



Universidad
Latina

UNIVERSIDAD LATINA,S.C.
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

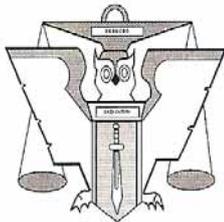
ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO
DE LA LEY AGRARIA CON RESPECTO AL DELITO
DE DESPOJO Y LA NO
SUPLETORIEDAD DE LEGISLACIÓN ALGUNA EN
EL MISMO.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
URIEL ISRAEL SANTIAGO BARAJAS

ASESOR: LIC. REBECA YOLANDA VELÁZQUEZ
LEÓN



MÉXICO, D.F. SEPTIEMBRE DE 2008



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. CARLOTA AMALIA BARROSO LUJÁN FERNÁNDEZ.
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
CAMPUS "ROMA"
P R E S E N T E.

Muy distinguida Directora:

La presente tesis tiene como finalidad informarle a Usted, que el alumno SANTIAGO BARAJAS URIEL ISRAEL, con número de cuenta 91661212-8 ha concluido la investigación de Tesis Profesional denominada : **"ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LEY AGRARIA CON RESPECTO AL DELITO DE DESPOJO Y LA NO SUPLETORIEDAD DE LEGISLACIÓN ALGUNA EN EL MISMO"**, la cual ha sido elaborada por el alumno en comento, para ser admitido como sustentante al examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

Después de haberse realizado las correcciones correspondientes, por parte del alumno, la suscrita considera que el presente trabajo de investigación cumple con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, motivo por el cual no tengo inconveniente alguno en otorgar mi **VOTO APROBATORIO**, lo anterior para todos los efectos académicos a que haya lugar.

Sin más por momento quedo a sus distinguidas ordenes para cualquier aclaración o comentario.

ATENTAMENTE



LIC. MARÍA CATALINA MARTÍNEZ AGUILAR
México, D.F. a 28 de Mayo del 2008.

LIC. CARLOTA AMALIA BARROSO LUJÁN FERNÁNDEZ.
DIRECTORA TÉCNICA DE LA LICENCIATURA
EN DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
CAMPUS "ROMA"
P R E S E N T E.

Muy distinguida Directora:

La presente tesis tiene como finalidad informarle a Usted, que el alumno SANTIAGO BARAJAS URIEL ISRAEL, con número de cuenta 91661212-8 ha concluido la investigación de Tesis Profesional denominada : **"ANÁLISIS DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA LEY AGRARIA CON RESPECTO AL DELITO DE DESPOJO Y LA NO SUPLETORIEDAD DE LEGISLACIÓN ALGUNA EN EL MISMO"**, la cual ha sido elaborada por el alumno en comento, para ser admitido como sustentante al examen profesional de la Licenciatura en Derecho.

Después de haberse realizado las correcciones correspondientes, por parte del alumno, la suscrita considera que el presente trabajo de investigación cumple con los requisitos académicos requeridos por nuestra máxima casa de estudios, motivo por el cual no tengo inconveniente alguno en otorgar mi **VOTO APROBATORIO**, lo anterior para todos los efectos académicos a que haya lugar.

Sin más por momento quedo a sus distinguidas ordenes para cualquier aclaración o comentario.

A T E N T A M E N T E



LIC. REBECA YOLANDA VELÁZQUEZ LEÓN.
México, D.F. a 28 de Mayo del 2008.

DEDICATORIAS

A mi padre:

Gracias por ser el modelo para edificar el principio de mi futuro, siempre con el gran ejemplo del talento y la generosidad, aun ahora que ya no estas.

A mi esposa e hija:

Gracias por ser la luz más brillante en el oscuro camino, por sus momentos infinitos de apoyo y por su gran amor.

A mi tío:

Gracias por ser el timón de mi vida, consejero sabio, padre, gran amigo y gracias por creer en mí.

A mi familia y amigos:

Gracias por el estímulo y la ayuda en todo momento.

A Dios:

*Gracias por permitirme vivir tan maravillosos momentos
y colmarme de bendiciones*

A todas aquellas personas:

*Que participaron en mi formación
Muchas gracias.*

A la Licenciada: Rebeca Yolanda Velázquez León:

Gracias por brindarme su amistad, ayuda y confianza en la empresa más difícil que es el camino del conocimiento.

A La Licenciada Caty:

Gracias por su infinito apoyo, paciencia y ayuda le estaré eternamente agradecido.

A la Universidad Latina (Campus Roma):

Agradezco el apoyo que me brindo en mi formación como estudiante y el soporte que me dieron todos los profesores que contribuyeron en mi formación como futuro abogado.

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN.

Quiero comenzar manifestando, que la intención de elaboración de la presente tesis surge de los diferentes factores que han contribuido a lo largo de los años con la degradación, explotación y abuso del campesinado mexicano.

Aquí realizo una recopilación histórica muy breve de los antecedentes del sector rural para su mejor comprensión, así como del desarrollo legislativo agrario.

Los delitos cometidos en contra de nuestros campesinos son mayores de lo que mucha gente se imagina. Gracias tanto al desconocimiento de las leyes como a la falta de legislación adecuada en el ámbito agrario

En estas adversidades padecidas por los campesinos intervienen desgraciadamente en ciertas ocasiones, autoridades gubernamentales para la comisión del delito, sabidas de la falta de legislación alguna en los problemas agrarios; y las lagunas legales existentes en las ya reguladas, estas son las diferentes causas y motivos de abandono legal en que se encuentra nuestros campesinos mexicanos.

Se expondrá una abreve reseña histórica en donde conoceremos más a fondo los antecedentes históricos del ejido y la comunidad rural; su estructura jurídica, características; así como uno de los problemas fundamentales de nuestras comunidades ejidales. El despojo, problema que ha sido común en la población agreste y que han generado afección en el patrimonio de los habitantes ejidales y de las diferentes comunidades.

Esta tesis es una sugerencia prepositiva para la implementación de regulaciones legales que faciliten los procesos ante los tribunales agrarios, ya que suelen ser estos mismos procesos largos y complicados para las partes.

Así como un acceso a la justicia agraria plena y eficiente en donde las minorías que existen tengan el beneficio legal; así como el camino trazado a una justicia pronta y expedita.

El presente trabajo no pretende hacer perfectible una ley que en mucho ya contempla la necesidad jurídica surgida de una realidad social. Por el contrario, es un análisis dogmático de un requerimiento común de la sociedad y que culminaría en la satisfacción de la *Sine qua non* de justicia en bien del campesino.

INDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.

MARCO CONCEPTUAL DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD

1.1.- Breve reseña histórica del ejido y la comunidad.

1.2.- Legislaciones agrarias complementarias a partir de la ley del 6 de enero de 1915.

1.2.1. Periodo de la codificación agraria 1.2.2.- Primera ley federal de la Reforma Agraria de 1971.

1.3.- Surgimiento del ejido y la comunidad en la Ley Agraria.

1.3.1. Comunidad.

1.3.2. Datos de caracterización.

1.4.- Personalidad jurídica y la constitución del ejido.

1.4.1. Constitución de nuevos ejidos.

1.5.-Capacidad agraria.

1.5.1.- Nacionalidad.

1.5.2.- Quien puede ser ejidatario.

1.5.3.- Mayoría de edad y representación.

1.5.4.- Vecindados.

1.6.- Patrimonio ejidal.

1.6.1. Tierras para asentamiento humano.

1.6.2. Tierras de uso común.

1.6.3.- Tierras parceladas.

1.6.3.1. Limites de la extensión parcelaria ejidal.

CAPITULO II.

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL EJIDO

2.1.-Autoridades agrarias internas del ejido y la comunidad

2.1.1. Asamblea

2.1.2.- El comisariado ejidal

2.1.3. El consejo de vigilancia

2.1.4 junta de pobladores

2.2. Características generales del ejido

2.3. El procedimiento de restitución, el reconocimiento y titulación de bienes ejidales, comunales y la nulidad

2.4. Procedimiento de la ley por la privación ilegal de tierras, bosques y aguas

2.4.1. Del reconocimiento como comunidad y sus efectos jurídicos

CAPITULO III.

EL DELITO DE DESPOJO EN EL DERECHO PENAL

3.1.-Definición del delito de despojo

3.1.1.- Definición gramatical

3.1.2.- definición jurídica

3.2.-Naturaleza jurídica

3.3.-Breve reseña histórica

3.3.1- A nivel universal

3.3.2.- A nivel nacional

3.4.-Estudio dogmático

3.4.1.- Clasificación

3.4.2.-Imputabilidad e inimputabilidad

3.4.3.-Conducta y Ausencia

3.4.4.-Tipicidad y Atipicidad

3.4.5.-Antijuridicidad y causas de justificación

3.4.6.-Culpabilidad e Inculpabilidad

3.5.- Intervención del ministerio público

3.5.1.-Averiguación previa

3.5.2.-Elementos del tipo

3.5.3.-Consignación y no consignación

CAPITULO IV.

EL DELITO DE DESPOJO EN EL DERECHO AGRARIO.

4.1.-Artículo 27 constitucional actual...acceso a la justicia agraria... a partir de la reforma al artículo 27 constitucional

4.2.- Problemática actual (hemerográfica)

4.2.1.- Despojos a zapatistas, eje de la contrainsurgencia

4.2.2.- El ejército debe responder a denuncias de hostigamiento en Chiapas: diputados

4.2.3.- Frena tribunal agrario despojo de tierras en el municipio chiapaneco de Altamirano

4.2.4.- Mezcala: justicia prostituida

4.3.-Análisis de la ley agraria

4.4. Tesis jurisprudenciales de la suprema corte de justicia agraria

4.5.- Acceso a la justicia agraria en la tramitación de sus derechos ante el tribunal agrario

4.6.- Propuestas de solución

Conclusiones

Bibliografía

CAPITULO I

MARCO CONCEPTUAL DEL EJIDO Y LA COMUNIDAD

Hay varias maneras de comprender la esencia del Derecho Mexicano, existen desde luego, razones políticas y sociales; sin embargo la historia de México representa una de las nociones básicas para entender, además de su evolución, el posible devenir en el futuro de la República. *“El estudio del derecho positivo en general, encierra y presume la noción histórica de nuestro pueblo y de su estructura jurídico-política. En efecto, cualesquiera sean las definiciones que sobre el orden jurídico mexicano pueda darse, la misma por necesidad de estudio habrá de comprender sus inicios registrados por la historia, es decir, el derecho surgido de las relaciones humanas y sociales en las cuales el Estado mexicano entre directamente en juego desde su génesis.”*¹

En este aspecto comenta el tratadista, no se puede, pues abordar el estudio del Derecho Social y en el caso, agrario mexicano, sin considerar un método de estudio histórico en su evolución como pueblo y como nación, a partir de sus pueblos primitivos, pero, particularmente, a partir de los más desarrollados en su civilización e influencia política en el territorio nacional, como el de los aztecas, cuya organización jurídica y de justicia fue una de las más perfectas de su época y que registró el control de los fenómenos de convivencia en esa comunidad, con anterioridad al arribo de los españoles que invadieron y conquistaron a ese pueblo y a México.

1.1.- Breve reseña histórica del Ejido y la Comunidad.

¹ **DÍAZ DE LEÓN**, Marco Antonio, *Las Acciones de Controversia de Límites y de Restitución, en el Nuevo Derecho Procesal Agrario*, Edt. Porrúa, México, 2000, p., 55 y sigs.

Las revelaciones y crónicas de los descubridores y conquistadores, aportaron datos sobre sus costumbres, sistemas de vida, su organización política y el régimen de sus tribunales, y de manera distinta al estudio realizado en otras

civilizaciones antiguas, respecto de las cuales se hallaron suficientes testimonios que permitieron investigar su historia; los antecedentes prehispánicos de México sobre la regulación de la tierra rural son limitadas y muchos de ellos se basan sólo en hallazgos de arqueología.

En sus orígenes el pueblo Azteca se rigió por un derecho consuetudinario, impregnado de ideas míticas; seguramente habitó hasta más o menos la mitad del siglo XII en Aztlán provincia situada al norte de California, desde donde decidieron dirigirse a la tierra de Anáhuac por virtud de haberse presentado una sequía y esterilidad que los obligó ir a las regiones septentrionales, lo cual hicieron buscando en el sur mejores oportunidad para satisfacer sus necesidades.

“Aztlán significa lugar de garzas, porque se encontraba en medio de un lago: en el código mexicana de Mr. Aubin se le representa como una isla rodeada de agua, sobre la isla se levanta un cerro, tépetl, y en él el carácter figurativo de un hombre, de pie. El carácter calli, casa, ésta dos veces a cada uno de los dos costados del cerro; el intérprete ha puesto sobre cada una de las cuatro calli, la palabra azteca, y debajo del tépetl y en una orla, aztlán”². Por su lado, la denominación de Anáhuac se dio en principio sólo al Valle de México, por virtud de que sus principales ciudades se situaron en la ribera de dos lagos, y se extendió después a casi a todo el espacio de tierra que después fue conocida como Nueva España. Anáhuac significa junto al agua y, según Clavijero, de aquí parece haberse originado el nombre de Anahuatlacas que se dio a las naciones cultas que poblaron las riveras del lago mexicano.³

² México a Través de los Siglos, Edt. Cumbre, México, 1987, T.II, p.4

³ CLAVIJERO, Francisco Javier, *Historia Antigua de México*, Edt. Porrúa, México, 1987, p.66

Sobre la normatividad jurídica de los aztecas, de la que habrá de destacarse aquí la relativa a regular la tierra, debe considerarse la vocación que tuvieron de regular algunas de sus instituciones fundamentales en base a un rudimentario derecho social; así se desarrollaron determinados aspectos de su cultura como los relativos a la educación elemental y a la cuestión agraria, por

ejemplo; de esta forma, la educación en el pueblo azteca llegó a convertirse en obligatoria para todos los niños en edad escolar sin distinción.

La organización territorial de los aztecas, se conformaba, primero, del islote de Tenochtitlán, donde se ubicaban los asientos del poder central del gobierno y, segundo, del resto del territorio propio, adjunto a la capital, constituido por las colonias de Azcapotzalco, Coyoacan y Xochimilco; esto es, se sabe que el territorio propio de Tenochtitlán estaba circunscrito en un principio a la pequeña isla del lago, la que fue aumentando gracias a las conquistas realizadas sobre los pueblos circunvecinos, cuyas tierras se repartían entre las diversas clases formantes del Estado mexicana, dándose primero la mejor al rey y a la realeza, deslindándose tierras de señorío y patrimonial; después, entre sí, los señores y, finalmente, se le repartieron a los barrios, en proporción para la necesidad del culto de sus dioses y para sus necesidades, conformando estas las tierras que llamadas *calpullalli*, que quiere decir tierras dedicadas a los barrios.⁴

Así, con posterioridad, el territorio se integró, además, con los dominios que tuvieron de ciertas provincias, aliadas o subyugadas, respecto de las cuales Tenochtitlán ejerció control político y económico; en estos casos, los *mexicas* nombraban un *tecuhtli* o señor para el pueblo conquistado.

⁴ **OBREGON R.**, María. *Concepción, peregrinación Mexica y fundación de México-Tenochtitlan*, Departamento del D.F., Universidad Panamericana y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994, p.69

Al decir de Francisco Javier Clavijero, quien a su vez se basa en lo dicho por Duran y Zurita, “en *principio puede sostenerse que la forma primitiva de propiedad entre los antiguos mexicanos, en consonancia con su organización todavía tribal, era de propiedad comunal.*

De la descripción que hace Durán de la fundación de Tenochtitlan aparece que la distribución de las tierras se hizo por agrupaciones clásicas, lo que implica un sistema comunal de propiedad –y no por individuos particulares-, per capite”⁵

En consecuencia, el pueblo azteca reglamentó su sistema de tenencia de la tierra, por medio de las Instituciones a las tierras llamadas de los pueblos *Altepetlalli* y las tierra pertenecientes a los barrios denominados *Calpullallis*, las tierras llamadas *Calpullallis* fueron aquellas que pertenecieron a los *calpullis* o sea a los barrios de gente conocida o de linaje antiguo, son las que cultivaban los campesinos aztecas y que fueron adjudicadas en lo individual a cada uno de los campesinos para el sostenimiento de su familia, estas parcelas llamadas *tlalmallis*, se daban en usufructo individual y mientras la familia del campesino beneficiado con una parcela viviera; una vez que se extinguía la familia, la parcela regresaba al común del pueblo para ser repartida a otra familia necesitada . Se dice que los barrios eran instituciones que se formaron cuando los aztecas se asentaron en el valle de la Antigua Anáhuac, y que unos autores dicen que eran cuatro, otros dicen que eran veinte en la ciudad de Tenochtitlán, pero también hay otros autores que expresan que había mas barrios, no solamente en la ciudad de Tenochtitlán, sino en otras poblaciones de aquella época.

Cabe destacar que las tierras de los barrios *Calpullis* pertenecían a la comunidad; y esta podía disponer de las mismas a favor de los habitantes del barrio y aunque al principio no se admitían campesinos de otros barrios, posteriormente éstos fueron cambiados de un barrio a otro con el objeto de desarraigarlos previniendo alguna posible rebelión entre dichos campesinos.

⁵ CLAVIJERO, Op.,cit.,p.74

En este aspecto, las tierras denominadas *calpullis* ⁶ estaban administradas por el común del pueblo y se adjudicaban de por vida, pudiendo también disponer de ellas los campesinos mediante herencia. A su vez, las tierras *Altepetlalli* ⁷ eran trabajadas por el común del pueblo y estaba destinada para pagos de funcionarios y para la tributación fiscal.

Así, pues, en principio los *mexicas* concibieron a la propiedad en función social, a través de los *calpullalli* y de los *altepetalli*, que permite suponer, dados los antecedentes de los inicios de Tenochtitlán, que ya establecidos casi nadie de los *mexicas* carecía de un predio o lote de tierra; los *calpullalli* eran pequeñas parcelas que se daban en usufructo a los *macehualtin*, con la obligación de trabajarlas, si pasados dos años no lo hacían, se les quitaba para entregarlas a quienes estuvieran dispuestos a realizar la tarea de cultivarlas; se considera también, según Víctor Castillo ⁸, que los “*calpullalli* eran las tierras poseídas en forma comunal por los integrantes de cada *calpulli*”. Añade que los *calpulli*, en el momento de la conquista, eran un “conjunto de linajes y familias; entidad residencial con reglas establecidas sobre la propiedad y el usufructo de la tierra; unidad económica con derechos y obligaciones (propiedad y tributos); unidad social; entidad administrativa; subárea de cultura; institución política y unidad militar”. Concluye que “el *calpulli* es la unidad social mesoamericana típicamente autosuficiente en donde se dan todas las condiciones básicas de la producción”

Subsiguientemente con la venida de los conquistadores, ya en la época de la Nueva España existieron tres tipos de tenencia de la tierra: de propiedad privada, otros de tipo intermedio porque eran tanto propiedad privada como

⁶ **Ibidem.p.80 .cfr:** “... *calpulli* o *chinancalli*, que es todo uno, quiere decir barrio de gente conocida o linaje antiguo, que tiene de muy antiguo sus tierras y términos conocidos, que son de aquella cepa, barrio o linaje, y tales tierras llaman *calpullalli*, que quiere decir tierras de aquel barrio o linaje...”

⁷ **Ibid.**, p.80: cfr: “Los *altepetlalli*, según Ixtlixóchitl, eran tierras comunales pertenecientes a los pueblos – *altepetl*, pueblo o población, y *tlalli*, tierra- cuyos productos se destinaban a los gastos locales y al pago de los tributos.”

⁸ **CASTILLO**, Víctor, *Estructura económica de la sociedad mexicana*, UNAM, México, 1984,p.,82 cit.de Isaías Rivera Rodríguez, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Edt.Mcc.Graw-Hill,1994,p.,19

colectiva y por último las tierras colectivas entre las cuales encontramos al ejido; la palabra ejido surge del latín *Exitus* lo que significa que está a la salida del pueblo y en esa época tenían una legua de largo y eran tierras que no se laboraban ni se cultivaban y sólo se utilizaban como pasto para el ganado.

Dentro de las tierras colectivas, también encontramos a las llamadas de común repartimiento o de realengas, que en realidad son el verdadero antecedente del Ejido como lo conocemos actualmente, ya que estas tierras de parcialidades se daban a cada uno de los habitantes del lugar para su cultivo con el fin de que tanto ese campesino como su familia subsistieran. Cuando la familia

dejaba de subsistir, las tierras nuevamente regresaban al común del pueblo para ser nuevamente repartidas a alguna familia necesitada que ésta la cultivara.

A diferencia del Ejido o *exitus* de aquella época cuyas tierras no se cultivaban ni se plantaban.

Otras tierras de carácter comunal fueron el Fundo Comunal cuyas tierras se asignaban para formar o ubicar un nuevo poblado o una nueva Colonia para que sirvieran de fundo legal al nuevo poblado. En el fundo legal se daba una porción de tierra para la construcción de la habitación y otra para su solar utilizado para la cría de animales domésticos, además de que también existían tierras que pertenecían al mismo fundo legal en la periferia del Pueblo y que se destinaban al cultivo de los habitantes. La medida definitiva del fundo legal se lo estableció partiendo del centro del Pueblo, o sea de la Iglesia, a los cuatro puntos cardinales, en una distancia de seiscientas varas.

Por otra parte, y también por el carácter de tierra comunal existieron los llamados Propios, que al parecer son derivados de las tierras llamadas *Altepetlalli*. Los propios en la época colonial fueron asignados a los ayuntamientos, eran

trabajados por el común del pueblo para pagar el sostenimiento de las autoridades municipales del lugar.

Otro tipo de terrenos comunales eran los llamados dehesa, los cuales son circunvecinos a los ejidos y se utilizaban para el fomento de la ganadería de los españoles, en tanto que el ejido de aquellos pueblos era también para la cría del ganado de los habitantes del lugar. Existían ejidos tanto en los pueblos españoles como en los pueblos indígenas, independientemente de que en la Legislación Española ya se establecía que los ejidos de la misma España servirían para el crecimiento de la población.

Ya en el México independiente, los gobernantes de esa época se enfrentaron a dos grandes problemas, al de la concentración de la tierra y a la

irregular distribución de la población; para su solución se plantean alternativas como la contenida en el Plan de Iguala que en materia agraria estableció que no se tocaría la propiedad privada, respetándose las grandes extensiones de tierras así como una serie de leyes de terrenos baldíos y otros de colonización.

Las leyes de terrenos baldíos declaró cuál sería la extensión colonizable, en este aspecto las leyes de Colonización establecieron requisitos tales como que deberían de colonizarse por mexicanos, dando facilidades a soldados excombatientes, empleados jubilados y a familias extranjeras que reunieran requisitos no expresados. Estas leyes no tuvieron gran aplicación y por tanto se considera que no fueron positivas pues en realidad es ilógico presumir que los soldados excombatientes se dedicaran a cultivar, siendo que este no era su oficio o bien que los empleados jubilados tuvieran la vitalidad y esfuerzo suficiente para dedicarse a labores del campo.

Para resolver el problema de gran concentración de tierra en poder de terratenientes y en poder del clero, con esto se dicta la ley de Desamortización del

25 de junio de 1856 que tenía por objeto movilizar la propiedad y a su vez regularizar los impuestos ya que los bienes inmuebles en poder del Clero se encontraban fuera del comercio e incluso se les llamaba bienes en manos muertas. Dicha ley en concreto establece que deben desamortizarse los bienes que se encuentran en manos de corporaciones civiles o eclesiásticas que en forma perpetua subsistan, con el objeto de regularizar el impuesto, quedando comprendidos incluso los Ayuntamientos que administraban los bienes de la comunidades anteriormente señaladas tales como ejidos, tierras, parcialidades o tierras de común repartimiento, tierras ejidales, de fundos comunales, propios y además las tierras, aguas, y montes de los pueblos. Los objetivos de esta ley no se concretaron en la práctica debido a que por el sentir religioso los arrendatarios de bienes eclesiásticos no aprovecharon la oportunidad que la ley les daba de adjudicarse las tierras; que por otro lado los comuneros a los que se les dio facilidades para adjudicarse tierras de la comunidad introdujeron a nuevas gentes

ajenas a ellos; quienes denunciando las tierras se quedaban con grandes extensiones de las mismas.

Cuando el gobierno se enteró de que los comuneros no aprovechaban las ventajas de la ley, se dictó una disposición ordenando que aquellos terrenos que no pasaran de doscientos pesos se adjudicarían en forma gratuita a los comuneros, son costo de trámites y escrituras de adjudicación.

Como resultado de la agitación social que a consecuencia de la oposición del clero que llegó al extremo de las armas, el gobierno más tarde dictó la *Ley de Nacionalización de Bienes* en la que ya se ordena la adjudicación de esos bienes a favor del gobierno, subrogándose así los derechos de propiedad del clero, originándose entonces una serie de denuncias de tierras que provocaban gran incertidumbre en el campo hasta la *Ley de Liberación del 12 de Noviembre de*

1892; ésta dio facilidades a todas las personas que denunciaran tierras a adjudicárselas previo los trámites establecidos.

Ulteriormente se dictaron la *Ley de Colonización y la Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos del 20 de Julio de 1863* en cuyos artículos 2 y 8 se establece: “ *que todo habitante de la República tiene derecho a denunciar terrenos baldíos con una superficie hasta de dos mil quinientas hectáreas*”.⁹

La *Ley Provisional sobre Colonización* se llevaría a cabo por empresas particulares, mediante contratos en el Gobierno; formado al efecto comisiones exploradoras y formándose también las compañías deslindadoras, que estaban autorizadas para llevar a cabo apeos y deslindes en todas las propiedades pertenecientes a la Nación, resultando que en todos los lugares de la República no todos los títulos de propiedad eran primordiales o estaban debidamente legalizados, o bien, hubo quien no pudo presentar documentos por lo que midieron mas de setenta y dos millones de hectáreas. La propia ley establecía que las

compañías deslindadoras se adjudicarían la tercera parte, por lo que se adjudicaron treinta y tres millones de hectáreas.

En el año de 1883 se dictó la Ley de Colonización, concretamente el 15 de Diciembre, la cual continúa dando beligerancia a las compañías deslindadoras para deslindar terrenos que se consideraron pertenecientes a la Nación. Esta ley propicio el latifundio que se extendía cada vez más sobre los terrenos de la Nación.

Más adelante, surge el 26 de Marzo de 1894 siendo presidente de la República Mexicana el general don Porfirio Díaz, expide la “*Ley sobre ocupación y Enajenación de terrenos baldíos*” en donde ya se precisa técnicamente que se

⁹ **FABILA**, Manuel. *Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940)* T-I. Secretaría de Agricultura y Fomento Edt. Talleres de Industrial Gráfica, S.A. México, 1966.,p.132

entiende por baldío, así como terrenos, demasías, terrenos excedencia y terrenos nacionales.

Los baldíos son aquellos que no han salido del dominio de la nación por autoridad legítima que haya autorizado su enajenación.

Los terrenos nacionales, son aquellos que están medidos y que pueden enajenarse, en tanto que las demasías y excedencias son aquellas superficies que tienen los particulares y que realmente no les corresponden por la cantidad.

Durante la época porfirista existió una gran concentración de la tierra en nuestro país, multitud de campesinos sin tierra, familias en la miseria. Los campesinos vivían al servicio de los hacendados. Importantes fábricas e industrias se establecen contratando obreros que vivían al margen de los derechos del trabajo.

Este descontento ocasionó el estallido de la revolución mexicana y con ello la promulgación del Plan de San Luís del 5 de Octubre de 1910, que ordena la devolución de la tierra a los indígenas a través de la intervención de los Tribunales existentes sin tocar el punto de **despojos** de las tierras a los pueblos ni

de dar tierra a los pueblos carentes de las mismas además de que al decir que los tribunales conocerían de los despojos de que hubieran sido objeto los indígenas en sus tierras, tampoco eran practicables ya si bien dichos Tribunales habían participado o intervenido en el despojo de las tierras, no iban a ser ellos mismos los que devolverían a los indígenas las tierras despojadas.

Consecutivamente surge el *Plan de Ayala el 28 de Noviembre de 1911* proclamado por las fuerzas.

En el sur, encabezadas por el General Emiliano Zapata, disponiendo en su cláusula VI “ *que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos ó caciques a la sombra de la tiranía en posesión entrarán en posesión de esos bienes inmuebles los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes , es decir, ordena la restitución de los bienes que hubieran sido despojados a los pueblos, ordenando también el referido plan, que se de a los pueblos terrenos de sembradura, terrenos para fundos de los pueblos y terrenos para establecer colonias*”.¹⁰

A continuación, como antecedente concreto de la Reforma Agraria se dicta la Ley del 6 de Enero de 1915.

La Reforma Agraria puede considerarse como la base para la expedición de leyes, decretos y disposiciones que responderían al contenido de la misma y cuyo fenómeno social se vive aún en la actualidad.

De acuerdo al maestro Víctor Manzanilla dice: “*La Reforma Agraria es una institución compuesta por un conjunto de normas jurídicas, económicas, sociales y políticas, que señalan una nueva forma de restituir la propiedad rural y cuyos fines principales consisten en disminuir los índices de concentración de la tierra en pocas manos, realizar la justicia social distributiva y elevar el nivel de la vida de los sectores campesinos. Dicho conjunto de normas se cristaliza cuando un país*

se avoca a resolver los problemas sociales y económicos que se derivan de la presión demográfica y sobre los recursos naturales, es decir el crecimiento de la población rural, no encuentra los canales distribuidores apropiados para resolver el problema de la ocupación”¹¹.

¹⁰ FABILA, Manuel.,op.,cit,p.p.216-216

¹¹ MANZANILLA Shaffer Victor “*Reforma Agraria Mexicana*” Edt. Porrúa México 1966, p 127

En nuestro concepto, La Reforma Agraria no es una institución, debido a que no es algo que se encuentre concretizado, es más bien un fenómeno especial, dinámico que parte desde 1910 y que ha dado origen a múltiples facetas, entre otras en materia agraria, el Derecho Agrario, a la Legislación Agraria y a otra serie de instituciones de carácter agrario. La Reforma Agraria a través de las Leyes en materia agraria que son de carácter económico y social tiende a distribuir o redistribuir la propiedad rural con un sentido de justicia social, acabando con los grandes latifundios y las enormes concentraciones de la tierra.

El maestro Raúl Lemus García dice al respecto: *“Reforma agraria es una institución cuyo objetivo total, orienta al logro de una reestructuración radical en los sistemas de tenencia y explotación de la tierra, corrigiendo injusticias y realizando una sana justicia social distributiva en beneficio de las poblaciones campesinas”*¹².

De acuerdo a los conceptos y contenido actuales de la Reforma Agraria, esta no solamente tiene por objeto que el campesino sea el único beneficiado, sino también toda la nación, por que en última instancia, la producción, la elevación social del campesino en todos sus niveles, interesa a todo México y como decimos respecto de la producción, interesa a la industria y a todos los renglones de la vida económica en México, ya que la agricultura y la ganadería en todos sus niveles no se pueden considerar como una parte aislada de la vida de México, sino que se considera como un todo. Es por ello que se dice que la Reforma Agraria es un fenómeno social de preponderante importancia para la vida de México y su futuro.

¹² **LEMÚS García**, Raúl *“Panorámica Actual de la Reforma Agraria”* Edt. SISTA, México 1978, p7

1.2.- Legislaciones Agrarias Complementarias a partir de la Ley del 6 de enero de 1915.

La primera Ley Agraria se expide en Veracruz el 6 de Enero de 1915, siendo presidente constitucional el general don Venustiano Carranza; en su exposición de motivos reconoce la existencia de inmuebles; y de **pueblos despojados de sus tierras** por diferentes actos jurídicos a consecuencia de lo cual no podían desenvolverse, pero también reconoció a lo largo de la existencia del país hasta el México independiente, de familias que habían crecido y formado nuevos pueblos y que tampoco tenían tierras para su desenvolvimiento. Por otro lado y derivado de lo anterior reconoció que estas comunidades existían sin mayores posibilidades de desarrollo económico, por carecer de tierras para su subsistencia, por ello proclamó la necesidad de que a estos pueblos se les considerará las tierras necesarias para su desenvolvimiento.

Es de explorado derecho señalar que esta ley agraria fue la primera en tomar en cuenta a los campesinos y menciona la solución en el **despojo de tierras, aguas y montes**; esta ley en su artículo primero, expresa que se declararían nulas las enajenaciones de tierras comunales hechas por jefes políticos, contra los mandamientos de la ley del 25 de Junio de 1856.

En segundo lugar, las composiciones, concesiones y ventas ilegales hechas por autoridades federales, desde el primeo de Diciembre de 1876.

En tercer lugar, los apeos y deslindes practicados, durante este periodo, si ilegalmente se invadieron las tierras comunales.

En otro artículo importante, estableció que podrán obtener que se les dote del terreno suficiente para construirla. Nótese como del terminó restitución, se llegó al concepto de reconstrucción, idea que ampara la restitución como tal y la dotación hecha hasta antes desconocida con tal nombre.

En consecuencia, ordena la dotación de tierras a los pueblos. La restitución sería con aquellas tierras de que hubiesen sido despojadas las comunidades y que al restituírselas constituirían ejidos y serían para subsistencia mediante su cultivo. La dotación consistiría en otorgar tierras a los pueblos que no las tengan o que se van a expropiar, a afectar el latifundio circunvecino, para dar tierras a los pueblos que las necesiten y las soliciten. Al respecto, es hasta la Ley del 6 de Enero que cambia el sentido de la propiedad del Derecho Romano que prevalecía en el sentido de que la propiedad privada era perpetua, directa y absoluta, y ahora se establece que el Estado puede intervenir por lo que se refiere a las extensiones de los latifundios, para afectarlas, expropiándolas y así darle a los pueblos la cantidad de tierras que soliciten.

La Ley en comento, estableció un procedimiento aunque no perfeccionado para llevar a cabo las dotaciones o restituciones, estableciendo las autoridades que las resolverían y creando los órganos necesarios, como la Comisión Nacional Agraria que debía de resolver los expedientes, las Comisiones Locales Agrarias en cada una de las entidades federativas para atender en primera instancia los expedientes de los pueblos solicitantes, los Comités Ejecutivos en cada estado, integrados por campesinos cuya finalidad era ejecutar las resoluciones que otorgaran tierra. Dispuso también que la Secretaría de Agricultura y Fomento sería la que interviniera en estos procedimientos a través de la Comisión Nacional Agraria, estableciendo también que sería el Presidente de la República quien firmara los expedientes en materia agraria.

Como puede apreciarse, esta Ley del 6 de Enero de 1915 cambia el sistema de tenencia de tierra, ya no solo en el sentido de propiedad privada, sino que se le esta dando un sentido de carácter colectivo, por cuanto a que las tierras expropiadas se otorgan a núcleos de población con carácter de comunales, aunque podían usufructuarse individualmente.

Ya en el año de 1917, dentro de la Constitución se contempla en el artículo 27, el cual comprende la Ley del 6 de Enero de 1915 y en consecuencia se deberá

seguir aplicando la ley referida con el fin de repartir la tierra a los pueblos necesitados. Además el artículo 27 original de la Constitución de 1917 estableció el respeto a la pequeña propiedad sin mencionar cual sería su extensión.

Posteriormente se expidieron varias leyes sobre redistribución de la tierra, pero antes la Comisión Nacional Agraria, expidió una serie de circulares, con el objeto de reglamentar la aplicación del artículo 27 Constitucional con apego a la Ley del 6 de Enero. Dentro de las leyes que se expiden para reglamentar la aplicación del artículo 27 Constitucional se encuentra: La Ley de Ejidos del 28 de Diciembre de 1920, que ordena en sus correspondientes artículos cuales son los pueblos que deben ser beneficiados con tierras y al efecto señala que: *“Los pueblos, las rancherías, las congregaciones y las demás comunidades, así como los núcleos de población de que trate la Ley”*¹³.

Es decir, que para obtener tierras se requería tener categorías políticas derivadas de los núcleos de población señalados, quedando sin derecho a tierras los núcleos de población denominados villa, cuadrilla o barrio.

El 22 de Noviembre de 1921 se expide un Decreto que perfecciona a la Ley anterior y señala las funciones de la Comisión Nacional Agraria, de las Comisiones Locales Agrarias y de los Comités Particulares Ejecutivos hablando incluso de la creación de la Procuraduría de Pueblos, surge para patrocinar y asesorar gratuitamente a los pueblos en las gestiones que realizaran para obtener tierras, antecedente de las actuales organizaciones de campesinos, que los asesoran en las gestiones ante las autoridades agrarias. Dicha Ley, también señala: que se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar leyes sobre la materia.

Algunos meses después, el 17 de Abril de 1922 se expide otra ley referente a la tierra, se denominó *“Reglamento Agrario”* que consta de 28 artículos y 2 transitorios y establece que se agregan otras categorías políticas susceptibles de ser beneficiadas con tierras, señalando categorías tales como los condueñazos y

¹³ CHÁVEZ Padrón, Martha, *El Derecho Agrario Mexicano*, Edt. Porrúa, México, 1991., p. 334

los núcleos de población existentes en las haciendas abandonadas por sus propietarios así como las ciudades cuyas poblaciones hubiesen disminuido. Sobre la parcela señala que esta debía otorgarse a cada uno de los ejidatario, debiendo entregarles seis u ocho hectáreas.

En terreno de temporal y de otras clases, señalando además por lo que se refiere a la pequeña propiedad que esta se respetaría siempre y cuando reuniera los siguientes requisitos:

1. Que no tenga una extensión mayor de ciento cincuenta hectáreas de terreno de riego o Humedad.
2. Que tengan una extensión no mayor de doscientos cincuenta hectáreas en terreno de temporal que aprovechen una precipitación pluvial anual abundante y regular.
3. Que tengan una extensión no mayor de quinientos hectáreas en tierras de temporal o de otras clases.
4. Que se trate de unidades que por su naturaleza representen una unidad agrícola industrial de explotación.

Más adelante, se expide una ley en el período del general Plutarco Elías Calles, el 19 de Diciembre de 1925 surge la *“Ley Reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal”* “que establece: *“El dominio o sea el ejercicio efectivo del expresado derecho de propiedad sobre los unos y los otros se considerara dividido en dos partes: que serán el dominio directo o sea el derecho de intervenir en la enajenación que de la Nación se reserva para evitar que los pueblos los pierdan por contrato, por prescripción o por cualquier otro título y el dominio útil o sea el derecho de usar y disfrutar de ellos, que dichas agrupaciones tendrán la perpetuidad conforme a las leyes relativas”*.¹⁴

¹⁴ Op.,cit.p.413

Es decir, esta ley dispuso que la Nación se reserva el dominio directo de los bienes que se entregan a los pueblos en concepto de ejidos y que los ejidos o núcleos de población tendrán el dominio útil, o sea el de usar y disfrutar de ellos. Al respecto cabe precisar que, en realidad la Nación tiene el dominio directo sobre todos los bienes dentro del territorio nacional y que inclusive los particulares con respecto a su propiedad privada tiene el dominio útil, ya que pueden disfrutar de la misma forma que los ejidatarios disfrutaban de sus ejidos, y por que también la nación puede expropiar cuando haya alguna causa de utilidad pública para beneficio de la sociedad. Desde luego esta ley también habla sobre las parcelas, pequeñas propiedades, así como de los Comités Particulares Administrativos que son aquellos que pueden intervenir en la administración para el mejor aprovechamiento y disfrute de la tierra.

En este mismo orden legislativo el 23 de Abril de 1927 se dicta la "*Ley de Dotaciones de Tierras y Aguas*" cuyo pensador fue el licenciado Narciso Bassols y que establece que en lo sucesivo ya no habrá una sola denominación para los efectos de que los pueblos sean dotaciones en lo sucesivo y se denominaran núcleos de población, señalando también que todo poblado que carezca de tierras o aguas o que no tengan ambos elementos suficientes para las necesidades agrícolas de su población, tiene derecho a que se les dote de ellas en la cantidad y con los requisitos que expresa la Ley.

Más tarde se expide la Ley de 25 de Agosto de 1927 que es la del Patrimonio Ejidal y tienen por objeto considerar las parcelas que se otorgan a los ejidatarios como un patrimonio ejidal.

El 21 de Marzo de 1929 se expide la ley que trata de perfeccionar las anteriores, estando en el poder el Presidente licenciado Emilio Portes Gil y señala cuestiones tales como que se otorga capacidad a los peones acasillados para ser sujetos de derechos agrarios a fin de obtener tierras, dotaciones, etcétera, ya que

hasta antes a los campesinos que vivían en las casas de las haciendas no se les había concedido el derecho de ser beneficiados por el ejido.

El decreto del 23 de Diciembre de 1931 deroga la Ley del 6 de Enero de 1915 donde se establecía que los propietarios afectados con dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado a favor de fueros o que en el futuro se dictaren no tendrían ningún derecho ni recurso legal ordinario ni extraordinario de amparo, eliminando así lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del 6 de Enero de 1915 que daba derechos a los propietarios afectados que creyeran que injustamente se les afecto, de acudir ante las autoridades judiciales con el objeto de enmendar la injusticia, disposición que en realidad detuvo la marcha de la Reforma Agraria ya que al acudir los propietarios afectados ante las autoridades judiciales detenían la aplicación y ejecución de las resoluciones presidenciales, estableciendo en cambio que los propietarios afectados ya no podrían entablar recurso alguno quedando firmes inmediatamente las resoluciones.

El decreto del 19 de Enero de 1934 elevó al rango constitucional la disposición de que no procedía recurso legal alguno ordinario ni extraordinario de amparo en contra de las resoluciones que en materia agraria dictara el Presidente de la República.

1.2.1.- Período de la Codificación Agraria.

El presidente Abelardo L. Rodríguez expide el 22 de Marzo de 1934 el primer Código Agrario, el cual contiene disposiciones codificadas ya con más técnica que las anteriores leyes, precisando ya en su título primero, de las Autoridades Agrarias, en su título segundo, capítulo primero Disposiciones Comunes a las Restituciones y Dotaciones de tierras y aguas y capítulo segundo, de las Restituciones de Tierras y Aguas, el título tercero, de los sujetos de Derecho Agrario, capítulo cuarto, del monto y calidad de las Dotaciones, capítulo quinto de la pequeña propiedad, y de las propiedades, obras y cultivos

inafectables, en el título cuarto se estableció el procedimiento en materia agraria y dotación de tierra, en su capítulo primero, de la Tramitación ante la Comisión Agraria Mixta; en el capítulo segundo, de los mandamientos de los Gobernadores y de sus ejecuciones; en el capítulo tercero, de las Resoluciones Presidenciales y de Ejecución; en el capítulo cuarto, de las Ampliaciones de Ejidos; en su título quinto, habla de las dotaciones de aguas y el título sexto, de la creación de nuevas zonas de población, en el título séptimo, del Registro Agrario Nacional, en el título octavo, del Régimen de la Propiedad Ejidal, del fraccionamiento y Adjudicación de Tierras de uso individual, de las modalidades de las propiedades de los bienes agrarios y del fondo común de los productos y de las expropiaciones; en su título noveno expreso de las modalidades y sanciones y en su título décimo de las disposiciones generales.¹⁵

Por lo que toca al tema de tesis en estudio, establece este Código de 1934 en el título segundo, artículo 20.- *“los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este código establece”*¹⁶

El 23 de Septiembre de 1940, siendo Presidente de la República el general Lázaro Cárdenas, se expide un nuevo Código Agrario que trata de perfeccionar el anterior y que sin embargo tuvo breve existencia, ya que el 30 de Diciembre de 1942 se expide un nuevo Código Agrario.

El Código Agrario de 1942, habla de las Autoridades Agrarias, que es la persona física que tiene el poder de decisión y en materia agraria es aquella que interviene en la aplicación de las normas jurídicas agrarias. Todas las autoridades que señala son administrativas y son: El Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Jefe del Departamento de asuntos Indígenas, el

¹⁵ FABILA, M., op.cit., p.16

¹⁶ *Ibidem.*, p.570.

Departamento Agrario, posteriormente se llamó Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Secretaría de Agricultura y Fomento, Secretaría de Agricultura y Ganadería y el jefe del Departamento de Asuntos Indígenas paso a depender de la Secretaría de Educación Pública.

Este Código señala al Presidente de la República como Suprema Autoridad Agraria; habla de los Órganos Agrarios como son el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Cuerpo Consultivo Agrario. Las Comisiones Agrarias Mixtas, la Secretaria de Agricultura y Ganadería y el departamento de Asuntos Indígenas. También señala a las autoridades de los ejidos de las comunidades agraria, las que son: Las Asambleas generales de Ejidatarios, Los Comisariados Ejidales y Bienes Comunales y los Consejos de Vigilancia.

Por otro lado, el Código en comento, señala que la superficie o unidad de dotación será de diez hectáreas en terreno de riego o de humedad y de veinte hectáreas en terrenos de temporal, así como sus equivalentes en otras calidades de tierras. En su artículo 104 se refiere a los bienes inafectables, sosteniendo que la propiedad inafectable agrícola será de cien hectáreas de riego o de humedad de primera, de ciento cincuenta hectáreas dedicadas al cultivo de algodón, hasta cinco mil hectáreas de terrenos dedicados al cultivo del guayule, de trescientas hectáreas para el cultivo del plátano, café, henequén y otras plantas de esta misma naturaleza. Por su parte, el artículo 114 nos señala la inaceptabilidad ganadera, concordante con lo establecido por el artículo 27 constitucional en su fracción XV.

Como tipos de propiedad, señala la ejidal, la comunal y la de carácter privado, estableciendo normas sobre la naturaleza de esas propiedades.

Otras leyes importantes en la Reforma Agraria son: La Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 30 de Agosto de 1934, la de Crédito Agrícola que establece los sistemas de Bancos de Crédito Ejidal para otorgar crédito a los

pequeños agrícolas y ganaderos y préstamos de avío para la compra de semillas y otros materiales, refacciones e implementos de labranza.

1.2.2.- Primera Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971.

Es así como enumerando las leyes agrarias que hemos considerando de mayor trascendencia, llegamos a la Ley de la Reforma Agraria expedida en 1971 siendo el Presidente de la República el licenciado Luís Echeverría Álvarez, ley que fue de suma importancia para el sector agrario, pero fue derogada en el año de 1992 ya que entró en vigor el 26 de Febrero bajo el sexenio del entonces presidente Carlos Salinas de Gortari, la actual Ley Agraria esta en vigor.

I.3.- Surgimiento del Ejido y la Comunidad en la Ley agraria.

Haciendo una remembranza dentro del contexto político-social, el ejido deviene como institución jurídica en los planes y programas de la Revolución Mexicana que culminan en la ley del 6 de enero de 1915, en donde establece la acción de dotación para la reconstitución de ejidos, a cargo del gobierno nacional, apoyándose en la institución de la expropiación.

Con esto el ejido se encausa en el constitucionalismo social gradualmente se inicia la construcción de su filosofía, doctrina, teoría, práctica jurídica para continuar en la fase de reglamentación que arranca con las circulares, la ley de ejidos de 1920, para entrar en su definitividad en la sistematización agraria y en la actual Ley Agraria.

La nueva estructura del artículo 27, que sepulta el sistema liberal de propiedad, por el de propiedad social; fincado en la propiedad originaria y con ello la convalidación de los sistemas autóctonos de propiedad, como el ejido que se reactualiza con las instituciones de expropiación y modalidad.

Luna Arroyo considera al ejido como, *“tierras, bosques y aguas que se conceden a los núcleos de población, expropiándose por causa del Gobierno Federal de las que se encuentran inmediatas a los núcleos interesados”*.

José Ramón Medina Cervantes nos indica que el ejido es una empresa social con personalidad jurídica que finca su patrimonio en la propiedad social que el Estado le asigna, la cual queda sujeta a modalidades respectivas. A efecto de auspiciar la organización socio-productiva de los ejidatarios, en el contexto del desarrollo rural integral.

Puede caracterizarse como; la tierra dada a un núcleo de población agrícola que tenga, por lo menos seis meses de fundado para que la exploten directamente, con las limitaciones y modalidades que la Ley señala: siendo en principio, inalienable, inembargable, intransmisible, imprescriptible e indivisible.

El Doctor Rubén Delgado Moya, lo conceptualiza como ; *“ la persona moral de pleno derecho, con capacidad y personalidad jurídica constituida por un acto de la autoridad federal, por medio del cual se da en propiedad a un núcleo o grupo de población, un conjunto de bienes que constituyen su patrimonio sujeto a un régimen de propiedad inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible para que se exploten racional e íntegramente como una unidad de producción organizada preferentemente en forma colectiva e instrumentada con órganos de ejecución, decisión y control que funcionan conforme a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión.”*

1.3.1.- Comunidad.

La propiedad comunal es el patrimonio constituido por un inmueble y sus derechos sobre el mismo –mediante los procedimientos establecidos en la Ley

Agraria-, aprovechado por el conjunto de los habitantes de un pueblo, que lo tienen como parte indivisa entre sí.¹⁷

La comunidad surge a raíz de una Resolución Presidencial de Restitución o Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales. Aquí es importante destacar que en la comunidad, la tierras le son restituidas a aquellas personas que hubieren sido privadas de las mismas, siendo principalmente un grupo de indígenas.

La comunidad como ente agrario en el ámbito jurídico se mencionaba en el artículo 27 de la Constitución Política de 1917 que en su original expresaba:

“VI. Los condueñazgos, rancherías, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.”

Que mejor el contenido de este precepto que le concede capacidad a la comunidad, para protegerla en aras de la justicia por la que ha luchado el comunero mexicano. En ese momento (1917), se le reconoce a la comunidad como un ente jurídico, se le da la categoría de núcleo agrario para volver a empezar la lucha por la tierra.

Sin embargo, encontramos que para completar este concepto el legislador agregó en la ya derogada Ley Federal de Reforma Agraria lo siguiente:

Artículo 267.-.Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a las tierras de repartimiento que les correspondan y a disfrutar de los bienes de uso común. Se considerará como integrante de una comunidad al campesino que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 200 de esta ley, sea además

¹⁷ GONZÁLES NAVARRO, Gerardo N. *Derecho Agrario*. Edt. Oxford University Press México, S.A., México, 2005.,p.201

originario o vecino de ella, con residencia mínima de cinco años conforme al censo que deberán levantar las autoridades agrarias.”

De lo anterior se desprende que la anterior ley reconoce personalidad jurídica y capacidad para poseer y administrar bienes raíces a las comunidades agrarias e instituye como principio elemental, la restitución de tierras, bosques, aguas, etcétera.

1.3.2.- Datos de caracterización.

El jurista Luna Arroyo, conceptualiza a la comunidad indígena como una sociedad local, ocupante de un territorio común, cuyos miembros participan en una forma colectiva de vida y con ello, de un sistema propio de relaciones sociales generalmente directas. La comunidad debe distinguirse, así de ciertas unidades políticas como el municipio y la localidad y de ciertas formas de organización económica como las comunistas.

Los datos de caracterización global son: atenuada pobreza de los recursos naturales, técnicas económicas retrasadas; aislamiento físico y aislamiento mental; bajos grados de aculturación; monolingüístico indígena predominante; analfabetismo, medios insalubres; pronunciado alcoholismo; subordinación social y económica respecto de la población indígena; desconfianza, temor u hostilidad hacia la población no indígena, desinterés en la educación.

En la comunidad indígena todos los varones son agricultores primitivos que conocen y practican un número reducido de especializaciones; todas las mujeres son amas de casa que practican comúnmente artesanías primitivas, la pobreza deriva de factores conocidos; las tierras son deficientes en calidad y cantidad, los útiles son anticuados; el precio que se paga por la producción indígena es bajo y la presión económica externa, alta.

En la actualidad este concepto tan arraigado, no ha variado en gran manera ha excepción que la Constitución y por ende la Ley Agraria les reconoce sus derechos como unidades culturales de organización y respeta sus usos y costumbres, así como también les permite el libre acceso a la justicia agraria.

Finalmente, el jurista Isaías Rivera Rodríguez, las define conforme a la actual ley ; son núcleos agrarios con personalidad jurídica y patrimonio propios constituido por las tierras, bosques y aguas que les hubieren sido reconocidas, restituidas o convertidas, las cuales, desde su constitución, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, respecto de aquellas que conserven el estado comunal de explotación y aprovechamiento. Por otra parte, su organización y administración interna es regulada por la ley y la costumbre.

1.4.- Personalidad Jurídica y la Constitución del ejido.

La ley Agraria establece la personalidad jurídica del ejido, afirmando que; *“los núcleos de población ejidales o ejidos que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título “(artículo 9).*

En este sentido cabe agregar, que la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales o de ejidos simplemente, a que aquí se alude, tiene su fundamento en el primer párrafo de la fracción VII del párrafo noveno del artículo 27 constitucional, en cuanto a que en ésta se expresa que:” *Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales”.*

El Doctor Rubén Delgado Moya establece un comentario en relación a este artículo; en vista de lo expuesto y si se toma en cuenta que toda persona jurídica esto es, todo sujeto de derechos y obligaciones, que por tal razón, deviene con personalidad jurídica, tiene un patrimonio, así como que no puede concebirse un patrimonio sin persona o personalidad jurídica a la cual éste le corresponda, deberá concluirse en el sentido de que la persona jurídica que en nuestro derecho

patrio se conoce con el nombre de “ejido” por reunir las características anteriormente mencionadas, desde antes que se practicaran las reformas que se le hicieron al artículo 27 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992, ya había sido elevado a la categoría de rango constitucional, puesto que al núcleo de población ejidal, desde que fue establecido como tal en el susodicho numeral 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se le dotó desde entonces de tierras que fueron conceptuadas bajo la modalidad de “ejidales”, única y exclusivamente, mismas que a partir de dicho año llegaron a constituir su patrimonio.

Positivamente, como dice Manzanilla Schaffer; *“en la legislación actual el ejido aparece no como una unidad aislada... sino como un sistema bien definido de tenencia de la tierra. Además, existen diversas clases y tipos de ejido, como por ejemplo: el agrícola, el ganadero, el forestal. Asimismo, el ejido actual, como extensión total de tierra que se entrega a un núcleo de población, comprende: extensiones de cultivo o susceptibles de ser cultivadas; una zona para urbanización, la parcela escolar y las tierras de agostadero, monte o cualquier clase (distintas a las de labor), en las cuales se puedan satisfacer las necesidades colectivas del núcleo de población beneficiado.”*¹⁸

Por tanto, es falso y complementemente ajeno a la realidad lo que se dijo en el “Boletín de Prensa” número 1066 que expidió en su oportunidad la Dirección General de Comunicación Social de la Presidencia de la República, cuando, al resumir el contenido de la iniciativa de reformas que se practicó al artículo 27 de nuestra constitución, se afirmó que: *“Se elevan a rango de constitucional la propiedad ejidal y comunal de la tierra”*, puesto que ambas modalidades de tenencia de suelo, como dijimos, desde 1917, ya tenía “rango constitucional” atento a los dispuesto en las fracciones VII, X y XIX del párrafo noveno del numeral 27 tantas veces mencionado y tantas veces reformado, el cual en su

¹⁸ MANZANILLA SCHAFFER, Victor *“Reforma Agraria Mexicana”*, Edt. Porrúa S. A., México, 1997, 2ª edc., pp. 49- 50

versión más reciente, anteriormente a 1992, establecía, en lo conducente, que los núcleos de población (entre ellos los de naturaleza ejidal), que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyeren (fracción VII); *“X. Los núcleos de población (entre ellos los de índole ejidal) que carezcan de ejidos...serán dotados con tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso de deje de concedérseles la extensión que necesiten”, y “XIX. El Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad”.*

Resumiendo, como expresa Juan Carlos Pérez Castañeda en “El nuevo ejido: es una forma de propiedad privada” (La jornada, No. 15, 25 de mayo de 1993):

De esta manera, el ejido y la comunidad no desaparecieron, pero su régimen de propiedad cambió tanto que en la actualidad se trata de un ejido y una comunidad totalmente distintos a los que se regían por las normas de la propiedad social. En consecuencia, el ejido ahora reconocido “a nivel constitucional” no es el ejido tradicional, sino una nueva forma de propiedad privada.

Conforme a la legislación derogada, el derecho de propiedad social ejidal o comunal se estructuraba como un solo derecho real compuesto por el derecho sobre la parcela y el derecho sobre los terrenos de uso común. Aunque al momento de dotarse a sus solicitantes, los beneficiados también adquirirían un derecho de propiedad, sobre los solares urbanos; cabe considerar que éstos no formaban parte del derecho de propiedad social dado que eran adquiridos en pleno dominio e incorporados al mercado de tierras de modo independiente de los otros derechos y sin sujetarse al régimen del patrimonio familiar.

Así el derecho de propiedad social era visto como una unidad, en la que ambos derechos eran consustanciales. Parcelas y terrenos de uso común estaban insolublemente ligados y se amparaban con el mismo certificado. Ninguno era principal y ninguno era accesorio. Se transmitían unidos por una sola vía, la herencia. Por consiguiente, se trataba de un solo derecho real que, por ser intransferible e indivisible, permitía mantener la unidad de los núcleos agrarios sin desmembramientos ni en los sujetos, ni en los objetos, y garantizaba el patrimonio de familia.

Con la nueva ley, el derecho de propiedad social agraria se fragmentó. Ahora, el derecho sobre la parcela es independiente del derecho sobre los terrenos de uso común, por lo que pueden transmitirse separadamente. Por un lado, el ejidatario es propietario individual de la parcela bajo el régimen de propiedad privada, la cual puede ser objeto de cualquier transacción jurídica y transmitirse por cualquiera de las formas reconocidas en la legislación civil sin mayores compromisos ni para con la familia, ni para con el núcleo agrario. Por otro lado (aunque no todos los casos), es titular de un derecho de copropiedad sobre los terrenos de uso común, constituidos pro indiviso, susceptible también de transmitirse individualmente.

Los hermanos Nogales señalan en su Ley Agraria comentada que es importante dejar bien establecido que el derecho de propiedad de los ejidos o comunidades sobre las tierras que les han sido dotadas, está sujeto a modalidades diferentes al de aquellas que hubieren adquirido por cualquier otro título, aunque en ambos casos estemos frente a un derecho de propiedad que como se demostrará más adelante, con las modalidades correspondientes, comprende las facultades de usar, disfrutar y disponer del derecho de propiedad tradicional del derecho común, cuyo antecedente en el Derecho Romano se resume en la siguiente frase: "*Jus utendi, et abutendi re sua quatenus juris ratio patitur*" (Derecho de usar, disfrutar y abusar de la cosa conforme a la razón del derecho).¹⁹

¹⁹ LÓPEZ NOGÁLES, Armando y/o Rafael., *Ley Agraria (Comentada)* Edt. Porrúa, México, 2003.,p.18

1.4.1.- Constitución de nuevos ejidos.

La *Ley Agraria* en su artículo 90 establece los requisitos necesarios para la constitución de un ejido:

- I. Un grupo mínimo de veinte personas que participen en su constitución.*
- II. Que cada individuo aporte una superficie de tierra.*
- III. Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno y que éste se ajuste a lo dispuesto por la Ley Agraria.*
- IV. Que tanto la aportación de tierras como el reglamento interno consten en escritura pública y se solicite la inscripción de su testimonio en el Registro Agrario Nacional.*

Establece además, como prohibición, la aportación de tierras en fraude de acreedores, bajo pena de declararse nula.

Con esta disposición legal se trata de evitar que los propietarios de tierras constituyan ejidos en los cuales se busquen incumplir con las obligaciones crediticias en perjuicio de sus acreedores, ya que de constituirse un ejido con tierras aportadas en fraude de acreedores, éstos podrán ejercitar la acción correspondiente (similar a la acción pauliana) a efecto de retrotraer las cosas al estado que antes guardaban. Cuando algún ejido, ya constituido como tal, adquiera tierras, éstas podrán pasar al régimen ejidal, en cuyo caso el comisariado ejidal tramitará su inscripción en el Registro Agrario nacional; a partir de su inscripción, dichas tierras quedarán sujetas al régimen de tierras ejidales (arts.90,91 y 92 de la *L.A.*). Así, para la constitución de un ejido se requiere formalizar el acta constitutiva mediante escritura pública; que en ella se establezca tanto la aportación de tierras que hace cada socio como su reglamento interno, y que posteriormente se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional, para el surtimiento de efectos contra terceros.²⁰

²⁰ GONZÁLEZ NAVARRO, Gerardo, op.cit., p.168

1.5.- Capacidad Agraria.

En cuanto a su capacidad legal, la ley no distingue en razón de sexo, religión o estado civil, pero sí en lo que se refiere a la nacionalidad y edad. Así, en la fracc. I del art.15 se establece que para poder adquirir la calidad de ejidatario se requiere ser mexicano y mayor de edad (además del requisito de ser vecindado del lugar).

Requisitos para adquirir la calidad de ejidatario o comunero:

En el artículo 15, de la ley en estudio prevé los requisitos:

- 1.- Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, y
2. Ser vecindado del ejido correspondiente (no es necesario si se trata de heredero), o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

1.5.1.- Nacionalidad.

En lo que se refiera a la nacionalidad, la *Ley Agraria* no es clara, por lo que puede haber confusión sobre cómo debe entenderse ; si ha de ser mexicano por nacimiento, como lo especificaba la derogada *Ley Federal de Reforma Agraria*, o basta que sea por naturalización. Para resolver el problema debemos recurrir al art.27 de la Constitución Política, la cual establece en su frac.I que sólo los mexicanos por nacimiento o naturalización tienen la capacidad y el derecho para adquirir el dominio de las tierras y las aguas de la nación.

En lo que concierne a la naturalización, el art.7 de la *Ley de Naturalización* establece que son mexicanos por naturalización: *“Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría (de Relaciones Exteriores) otorgue carta de naturalización, y la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con*

varón o mujer y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.”

1.5.2.- Quien puede ser ejidatario.

Conforme a la ley en estudio, señala en el artículo 12, lo siguiente: “Son *ejidatarios los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales*”.

Los juristas Antonio Luna Arroyo y Luis G. Alcerreca, definen la figura del ejidatario en los siguientes términos:

Campesino que participa de los bienes ejidales concedidos a un núcleo de población, ya sea como adjudicatario de una parcela individual, si el ejido cuenta con terrenos de cultivo susceptibles de parcelarse, o que participa de las tierras de agostadero, monte o de otras clases, si se concedieron al núcleo terrenos de uso común.

En el empleo de la terminología agraria frecuentemente se confunde al ejidatario con el campesino que aspira a serlo y se le denomina “derechoso”, capacitado en materia agraria, sujeto de derecho agrario, solicitante de ejidos, etcétera. Desde luego, el ejidatario es un capacitado o un sujeto de derecho agrario, porque reunió las condiciones que la ley establece para serlo, sólo que es un capacitado en posesión de parcelas o que participa de los bienes de que disfruta el pueblo a que pertenece. En consecuencia, hablar, como frecuentemente se hace, de ejidatarios con sus derechos a salvo es un error manifiesto, ya que se dejan los derechos a salvo a los campesinos que no alcanzan a recibir participación en el ejido, es decir, a los campesinos que no llegan a ser ejidatarios, porque los bienes de que se dispone sólo permiten beneficiar a una parte de los peticionarios, quedando la otra fuera del ejido.

1.5.3.- Mayoría de edad y representación.

La *Ley Agraria* dispone que la mayoría de edad sea un requisito necesario para formar parte de un ejido, excepto en el caso de que el aspirante tenga familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario.

Ante ello, cabe reflexionar acerca de la minoría de edad en cuanto a la capacidad para contratar y obligarse. Ésta se divide en capacidad de goce y de ejercicio. La primera no reviste mayor dificultad dado que es la capacidad de ser receptor de derecho; en cambio, la capacidad de ejercicio estriba en la capacidad del individuo para asumir responsabilidades legales.

1.5.4.- Vecindados.

Por lo que hace al requisito de vecindad, el art.13 de la ley Agraria define a los vecindados como “aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competentes”.

De acuerdo con el Diccionario jurídico, vecindad es:

“la acción de vecindar o vecindarse. Se dice del que se establece en un pueblo o barrio en calidad de vecino, el que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente. Que tiene casa y hogar en un pueblo, y contribuye a las cargas o repartimientos, aunque actualmente no viva en él y que ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo, por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley.”²¹

²¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*, EDT. UNAM, disco compacto, Software visual, Tijuana, BC,2000.p.234

Respecto de la residencia, dice el mismo diccionario: “*es el vivir de asiento en un lugar. Asistir uno personalmente en determinado lugar por razón de su empleo, dignidad o beneficio, ejerciéndolo.*”²²

En materia agraria, debemos entender por *avecindado* el radicar en determinado lugar por más de un año y que esa residencia obedezca al ánimo de sustento para el *avecindado*, derivado de subsistencia con motivo de los aprovechamientos agrícolas o de su comercialización, porque de no ser así estaríamos desvinculando al campesino de la propia explotación de la tierra o de las actividades relacionadas con ésta.

Además, para adquirir el carácter de *avecindado* de un núcleo agrario no basta lo antes mencionado, sino que tal carácter debe ser reconocido por la *asamblea ejidal* o *comunal*, según sea el caso. De darse la negativa de ésta, entonces el *tribunal agrario competente* estará facultado para resolver esa cuestión por la vía de *controversia*, en la que se demande al *ejido* de que se trate tal reconocimiento.

1.6.- Patrimonio Ejidal.

El patrimonio ejidal esta compuesto por:

- 1.- Tierras para el asentamiento humano.
- 2.- Tierras de uso común.
- 3.- Tierras Parceladas.

A continuación las explicaremos conforme a la ley de la materia:

²² *Ibidem.*

1.6.1.- Tierras para el asentamiento humano:

Son las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que está compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal. Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a las demás reservadas para el asentamiento. (Artículo 63 L.A.)

De acuerdo con la ley general de asentamientos humanos de 1976, por asentamientos humanos se entiende la radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia, en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

La actual ley de asentamientos humanos de 1993, dice que por asentamiento humano se entiende el establecimiento de un conglomerado demográfico, con el conjunto de sus sistemas de convivencia en una área físicamente localizada, considerando dentro de la misma los elementos naturales y las obras materiales que la integran.

Como se observa, nada más se cambió la palabra radicación, que significa establecimiento con fijeza en algún sitio, por la palabra establecimiento, que significa la fijación de una residencia o la adquisición de vecindad en alguna parte.

La ley en estudio señala que estas tierras conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fondo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin. (Artículo 64)

1.6.2.- Tierras de uso común.

Las tierras ejidales de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas. (Artículo 73)

Comentarios:

De acuerdo con el reglamento de la ley agraria son tierras de uso común, además de las que tengan ese carácter por virtud de resolución agraria, las destinadas expresamente por la asamblea a tal fin, así como aquellas tierras que no se hubieren reservado especialmente al asentamiento humano, ni sean tierras parceladas.

Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales a favor de todos los ejidatarios, salvo que la asamblea determine asignar derechos en proporciones distintas a quienes hayan efectuado aportaciones materiales, de trabajo o financieras.

Cuando sean designados derechos sobre las tierras de uso común en proporciones distintas por la asamblea, se elaborará al efecto un proyecto de asignación de porcentaje observándose lo siguiente:

1. Se considerará que la totalidad de las tierras de uso común representan un cien por ciento.
2. A este cien por ciento se le restará el porcentaje que vaya a asignarse en proporciones distintas, indicándose el nombre de las personas beneficiadas y el porcentaje que les corresponde.
3. El porcentaje restante se dividirá en partes iguales entre el número de personas a las que les correspondan derechos en partes iguales, mencionándose sus nombres.
4. Según lo disponía la legislación derogada, la propiedad de esta clase de tierras era imprescriptible, inembargable, intransmisible, inalienable, indivisible, y no podía ser objeto de adjudicación individual (aunque los ejidatarios podían aprovecharse de ellas de manera particular bajo determinadas condiciones). Al decir de la nueva ley agraria, estas tierras continúan siendo inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 74), pero advierte que con determinadas excepciones. Sin embargo, dichas especificidades son meramente declarativas ya que de la lectura del articulado de la propia ley se infiere lo contrario.
 - a) Imprescriptibilidad.- En cuanto a esta característica, la ley incurre en una lamentable contradicción, ya que por un lado señala la imprescriptibilidad de los terrenos de uso común, pero por el otro establece la posibilidad, dado que no los excluye, de que dichas tierras puedan adquirirse por prescripción positiva, siempre y cuando no se trate de bosques o selvas. Es decir, que su simple posesión pacífica, continua y pública, de buena o mala fe, produce efectos jurídicos y puede generar derechos de propiedad (artículo 48).
 - b) Inalienabilidad.- La nueva ley agraria consigna que las tierras de uso común continúan poseyendo el carácter de inalienables, esto

es, que no pueden enajenarse. Pero en contrapartida reconoce la facultad de la asamblea para parcelarlas y asignarlas individual o colectivamente. Dicha asignación puede darse a título gratuito u oneroso (artículo 57). Esta segunda opción que se concreta “a cambio de una contraprestación” no es otra cosa que una compraventa simulada, idéntica a la que ocurre en materia civil, donde no es raro que bajo la forma de donaciones o cesiones de derecho se realicen verdaderas enajenaciones. Por consiguiente, los terrenos de uso común tampoco son inalienables.

- c) Inembargabilidad.- la ley declara también que el derecho de propiedad de los núcleos agrarios sobre las tierras de uso común no puede ser objeto de embargo. No obstante, aquí surge otra contradicción toda vez que, por un lado, es permisible transmitir su dominio a sociedades mercantiles o civiles (artículo 75), con lo cual los terrenos pasan a formar parte del patrimonio de otra persona jurídica. Ellos los hace una propiedad embargable en el supuesto de que no se cumplan las obligaciones por ésta contraídas.
- d) Intransmisibilidad.- Como se indicó, la normatividad agraria derogada consignaba textualmente la intransmisibilidad de los derechos ejidales sobre los terrenos de uso común, lo cual impedía la transmisión de su dominio o uso por cualquier título. Con la nueva ley es posible que los núcleos agrarios transfieran los derechos de propiedad, principalmente bajo dos formas: la primera a través del fraccionamiento y la asignación individual o grupal de los terrenos, que da pie a una posterior titulación en pleno dominio. La segunda, aportándolos a las sociedades mercantiles o civiles en las que participen ejidatarios (artículo 75).

En este último caso la ley refleja un contrasentido ya que el hecho de que los ejidatarios aporten sus bienes rústicos a cualquier sociedad no quiere decir que necesariamente

transmitan el derecho de propiedad, como lo consigna el artículo 2689 del *Código Civil Federal*. Empero, al señalar que en caso de liquidación de las sociedades los ejidatarios tienen la preferencia respecto a los demás socios para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad, sugiere en el fondo lo contrario y crea una sutil coyuntura para que las superficies en cuestión, sean sustraídas por esta vía del régimen ejidal sin que medie un procedimiento de conversión a propiedad en pleno dominio.

- e) Indivisibilidad.- Conforme a la pasada legislación, los terrenos de uso común eran indivisibles ya que no podían fraccionarse, ni parcial ni totalmente, aunque en la práctica se estilaba reconocer como nuevo adjudicatario, dentro de los trabajos censales, a quien hubiese abierto tierras al cultivo en las áreas de uso común. También podían ser objeto de aprovechamiento por parte de los propios ejidatarios bajo ciertas condiciones. En la actualidad la ley contempla la posibilidad de que estas superficies sean parceladas y asignadas individual o colectivamente (artículos 56 y 62), excepto cuando se trate de bosques o selvas (artículo 59). Por ende, los terrenos de uso común perdieron también la característica de indivisibilidad.

Cabe destacar el comentario del Lic. Juan Carlos Pérez Castañeda en relación a este artículo; quien nos señala lo siguiente; *“con los elementos descritos resulta evidente que el derecho de propiedad de los núcleos agrarios sobre los terrenos de uso común no constituye un derecho de índole social. Por ello, ni se tutelan en beneficio de la comunidad vigilando su integridad, ni se tiende a conservarlos como una unidad intransferible. Se trata, en suma, de un derecho de propiedad mancomunada (en tanto no se fraccionen los terrenos), que permite a sus titulares disponer en todo tiempo su transmisión a terceros, sin que sea requisito ineludible que formen parte del núcleo*

*de la población. Por consiguiente, es un derecho prescriptible, embargable, enajenable, transmisible, divisible e individual o colectivamente asignable. En otras palabras, se trata de un derecho de copropiedad, constituido pro-indiviso conforme a la legislación civil, que da a sus beneficiarios un derecho proporcional a sus frutos y que no se encuentra articulado a los derechos parcelarios*²³.

1.6.3.- Tierras Parceladas.

En las tierras parceladas (porción pequeña de terreno, de ordinario sobrante de otra mayor que se ha dotado por el gobierno a favor de un núcleo), corresponde al ejidatario el aprovechamiento, uso y usufructo de la unidad con la que fue dotado (art. 76 de la LA).

A partir del plano general del ejido, el cual ya mencionamos, la asamblea, de conformidad con el art. 56 de la *Ley Agraria*, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, pero también podrán efectuar el parcelamiento de estas.

La asignación de parcelas por la asamblea, de acuerdo con el artículo 58 de la *Ley Agraria*, se efectuará siempre con base en la superficie identificada en el plano general del ejido, cuando haya sujetos con derechos iguales conforme al orden de prelación establecido en el artículo mencionado, la hará por sorteo. A la asamblea en que se llevara a cabo el sorteo deberán asistir un fedatario y un representante de la Procuraduría Agraria.

La asignación de parcelas en bosques o selvas tropicales, según el artículo 59 de la *Ley Agraria*, será nula de pleno derecho.

Asimismo cabe señalar que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el Tribunal Agrario, directamente o a través de la Procuraduría

²³ PÉREZ CASTAÑEDA, Juan Carlos. “El nuevo ejido: una forma de propiedad privada, en la Jornada del campo” 25 de mayo de 1993, p.2.

Agraria, por los individuos que se sientan perjudicados por la asignación y que constituyan el 20 % o más del total de los ejidatarios del núcleo respectivo.

A partir de la asignación de parcelas, corresponderán a los ejidatarios beneficiados los derechos sobre uso y usufructo de las mismas, en los términos de la *Ley Agraria*.

Cuando al asignación se haya hecho a un grupo de ejidatarios, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de dichos derechos en partes iguales, y serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, de acuerdo con las reglas de copropiedad que dispone el *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal* (art. 62 de la LA). La característica de la tierra parcelada radica en que aun cuando esté sujeta al régimen ejidal, es de uso exclusivo de cada uno de sus titulares, los cuales tienen la libertad de que además de aprovecharla directamente, puedan conceder a otro ejidatarios o terceros su uso, disfrute e incluso hasta la posibilidad de enajenación a otro ejidatario o a un vecindado del mismo núcleo agrario.

Así, el art. 76 de la *Ley Agraria* establece que corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas.

En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento escrito de los titulares, por lo que el ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o a terceros su uso o usufructo mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de la autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles (arts. 77 y 79 de la LA).

Respecto a la acreditación de los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas, se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios (los cuales ostentarán los datos básicos de

identificación de la parcela y serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el art. 56 de la *Ley Agraria*) o, en su caso, con la resolución correspondiente del tribunal agrario, que harán las veces de certificado para los efectos de esta ley (art. 78 de la *LA*).

En su capítulo segundo, el *Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares* se refiere al parcelamiento, la regularización y la asignación de derechos parcelarios. En su art. 29 establece:

La asamblea al destinar tierras al parcelamiento podrá:

- 1.- Reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o*
- 2.- Parcelar las tierras en que no existía ningún tipo de parcelamiento.*

Cuando la asamblea reconozca el parcelamiento económico o de hecho, procederá a regularizar la tenencia de los ejidatarios. Asimismo, podrá reconocer a los posesionarios y regularizar su tenencia (art. 30 del Reglamento); si resultaran tierras vacantes, podrá asignar los derechos ejidales a individuos o grupos de individuos.

En lo que se refiere a los posesionarios, el art. 36 del Reglamento establece que la asamblea podrá regularizar la tenencia sobre sus tierras, debiendo delimitar las parcelas de que se trate y solicitar el Registro la expedición de los certificados, correspondientes, una vez que se haya observado, en lo conducente, el

procedimiento establecido en el art. 31 de dicho Reglamento (procedimiento de asignación de parcelas).

Sobre el caso de la asignación de parcelas a personas distintas del ejidatario, se entenderá que solamente se confieren los derechos de uso y disfrute sobre la parcela de que se trate, a menos que la asamblea decida otorgar

derechos adicionales respecto de otras tierras o bienes del ejido (art. 37 del Reglamento).

Los posesionarios que hayan sido aceptados expresamente por la asamblea como ejidatarios del núcleo de población ejidal tendrán, además, el derecho de voz y voto en las asambleas que atiendan asuntos relacionados con sus tierras. Tal derecho lo ejercerán a partir de que fueron aceptados como tales, lo que deberá asentarse en el acta respectiva, ya que de lo contrario quedarán únicamente. En ese caso, en el acta correspondiente se harán constar los derechos concedidos conforme al art. 34 del propio Reglamento, como lo señala el art. 38:

Cuando un grupo de posesionarios, preceptúa el artículo 39 del referido reglamento, se encuentre explotando una parcela y la asamblea resuelva reconocerles sus derechos de posesión, se entenderá que tienen derechos de uso y disfrute en partes iguales sobre la misma, debiéndose observar en lo conducente que si se hubiere asignado a un grupo de personas una parcela, se presumirá, salvo prueba en contrario, que gozan de derechos de uso y partes iguales.

Estos derechos serán ejercidos conforme a lo convenido entre ellos o, en su defecto, a lo que disponga el reglamento interno o la resolución de la asamblea y, supletoriamente, de acuerdo con las reglas de copropiedad que dispone el *Código Civil Federal* (art. 40 del Reglamento).

Por último el art. 40 de dicho Reglamento estatuye que si la asamblea, al regularizar la tenencia de posesionarios, no establece expresamente en el acta respectiva los derechos que le corresponden, se entenderá que solamente se otorgan derechos de uso y disfrute sobre la parcela en los términos del art. 34 de ese Reglamento, tal y como quedó señalado con anterioridad.

En la privatización de las parcelas ejidales, el art. 81 de la *Ley Agraria* precisa que cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del art. 56, la asamblea, con las formalidades previstas para tal efecto por los arts. 24 a 28 y 31 de la misma ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan, a su vez, adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por la ley.

Así, el art. 82 de la propia ley establece que una vez que la asamblea hubiera adoptado la resolución antes señalada, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitaran al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad. Con ello, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común (fuero local o primera instancia civil).

También, el art. 83 de la *Ley Agraria* establece que la adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza

jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido. La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de tal, a menos que no conserve derechos sobre otra parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuara las cancelaciones correspondientes.

Cabe señalar que en el caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiera adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por mas de un año, los ejidatarios, los vecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozaran del derecho del tanto, el cual deberá ejercer en un termino de 30 días naturales

contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hace la notificación, la venta podrá anularse.

El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario publico, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicara de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan.

En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizara un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.

La primera enajenación a persona ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se haya adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá realizarse por lo menos al precio de la referencia que establezca la Comisión de Avaluos de Bienes Nacionales o previo avalúo de cualquier institución de crédito (art. 86 de la L.A)

1.6.3.1.- Límites de la extensión parcelaria ejidal.

Acercas de los límites a la titularidad de las tierras ejidales, el art, 47 de la *Ley Agraria* determina que, dentro de un mismo ejido ningún ejidatario podrá ser titular de derechos parcelarios sobre una extensión mayor que la equivalente a un 5% de las tierras ejidales, ni de mas superficie que la equivalente a la pequeña propiedad, por lo que para efectos de computo, las tierras ejidales y las de dominio pleno serán acumulables.

De haber excedencia en los límites, la Secretaria de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará al ejidatario que esté en ese caso la enajenación de los excedentes dentro de un plazo de un año contado a partir de la notificación correspondiente. Si el ejidatario no hubiere enajenado en el plazo indicado, la Secretaría fraccionara los excedentes y enajenara los derechos correspondientes al mejor postor entre los miembros del núcleo de población, pero respetando los derechos de preferencia señalados en el art. 80 de dicha ley.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA JURÍDICA DEL EJIDO

En el presente capítulo se describirá la estructura interna del ejido y la comunidad, se explicará que es el comisariado ejidal y de bienes comunales, el consejo de vigilancia, la junta de pobladores, el trámite que deben llevar a cabo las comunidades y los ejidos cuando son despojados de sus tierras procede la restitución y cuando son comunidades de hecho procede el reconocimiento y titulación de bienes ejidales y comunales, así como también analizaremos el procedimiento de ley por la privación de tierras, bosques y aguas.

Todo lo anterior con el fin de determinar con toda precisión el sentido y alcances del presente trabajo de investigación.

2.1. Autoridades agrarias internas del ejido y la comunidad.

Originalmente la estructura agraria comprendía al Secretario de la Reforma Agraria, al Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, cuyo presidente era el delegado agrario que reside en las entidades federativas, y a los Comités Particulares Ejecutivos —núcleo de población conformado por solicitantes de tierra cuya constitución obedecía a la creación de un expediente de restitución o dotación— y que cesaban cuando se ejecutaba; y al interior del ejido que comprende a la comunidad de ejidatarios organizados formalmente a través de tres instancias:

1. La Asamblea General de Ejidatarios,
2. El Comisariado Ejidal.
3. El Consejo de Vigilancia.

A continuación se analizarán con detenimiento.

2.1.1. Asamblea.

La asamblea ejidal se constituía por todos los ejidatarios que no hubiesen sido privados de sus derechos. La Asamblea, además de elegir y remover a los miembros del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, tenía la facultad de autorizar, modificar o rectificar las determinaciones del Comisariado Ejidal reconocido como autoridad y de dictar acuerdos relativos a la forma en que debían disfrutar los bienes ejidales y de las comunidades. Con la reforma de 1992, por un lado se restringe considerablemente la autoridad institucional y a la vez se le anula la autoridad a los comisariados ejidales atribuyéndoles facultades sólo de representación y administración del ejido.

La Asamblea general de ejidatarios era teóricamente el núcleo básico de la democracia ejidal, ya que en ella debían discutirse y tomarse decisiones relativas a la marcha del ejido. Sin embargo, en la práctica sucedía con frecuencia que la Asamblea no funcionaba satisfactoriamente, dejando que fuese el comisario el que tomara las decisiones rutinarias y, a veces, las importantes también.

Cabe destacar que sobre todo en los ejidos que son al mismo tiempo comunidades territoriales bien identificadas (pueblos o aldeas independientes), la Asamblea general, aunque representa realmente a toda la comunidad, tiene limitantes ya que los que no son ejidatarios no participan en sus deliberaciones, es decir jóvenes y adultos solicitantes de tierra, jornaleros, artesanos, comerciantes, etcétera.

En consecuencia, la Asamblea es una estructura organizativa que corresponde a los ejidatarios con plenos derechos, pero no es un órgano de gobierno político; de tal forma que puede crearse confusión al considerársele un vehículo adecuado de gobierno democrático de toda la comunidad, cuando más bien es la representación de las personas vinculadas entre sí por la tenencia de la

tierra. Actualmente la legislación agraria contempla la constitución de la Junta de Pobladores como el instrumento que le permite al ejido y los vecindados conjuntar esfuerzos para el logro de objetivos orientados fundamentalmente al bienestar.

La Asamblea General, aunque ésta es considerada el máximo órgano de representación del ejido, el ejercicio del poder no es algo ya dado. En ocasiones la Asamblea simplemente funciona como un organismo deliberativo que procesa consenso a partir de decisiones ya tomadas. Esto es real, aún en los casos de ejidos que han accedido a un cierto grado de autonomía y claridad respecto de sus nuevas funciones. Para trasladar efectivamente el poder a la Asamblea ejidal se requiere sobre todo organización para ejercer su autonomía.

Si el ámbito de la Asamblea se fortalece, la Asamblea entonces tendrá la capacidad para hacer con su autonomía una autoridad con mando; podrá hacer por sí misma lo que le plazca en beneficio de sus agremiados, siempre dentro del marco que la legislación le confiere. En todo caso, la organización para ejercer la autonomía tiene que ver con la capacidad de la Asamblea para "poder hacer".

2.1.2. El comisariado ejidal.

Es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, de su representación y en la gestión administrativa del ejido. Esta integrado por un presidente, un secretario-tesorero, así como por sus respectivos suplentes y las comisiones y secretarios auxiliares. En la legislación actual se prevé la posibilidad de que sea el propio poblado el que reglamente como mejor considere esta situación, con flexibilidad que requiere el comercio moderno.

Entre las facultades y obligaciones del comisariado ejidal se encuentran: representar al ejido y administrar sus bienes con facultades de apoderado general para actos de administración y de pleitos y cobranzas, según los términos que fije la asamblea, la cual podrá intervenir en este aspecto de acuerdo con las

facultades que otorgue el reglamento interno; procurando el escritor respecto a los derechos de los ejidatarios; convocar a asamblea y cumplir sus acuerdos; informar a la asamblea sobre sus labores y movimientos de fondos, así como de aprovechamiento de las tierras de uso común y el estado en que se encuentren; las demás que la ley y el reglamento interno señalen. En tanto se encuentren en funciones, están incapacitados para adquirir tierras o derechos ejidales de cualquier tipo excepto por herencia.

2.1.3. El consejo de vigilancia.

Este es básicamente el órgano encargado de vigilar que el comisariado ejidal cumpla sus funciones, además de desarrollar también tareas propias. Está integrado por un presidente y dos secretarios propietarios y sus respectivos suplentes. Al igual que el comisariado ejidal, tiene facultades específicas, pero el reglamento interno debe asignar las funciones adicionales y propias de cada miembro.

Sus principales facultades obligacionales son: vigilar al comisariado ejidal para que sus actos se ajusten a la ley y el reglamento interno; revisar las cuentas y operaciones del comisariado y denunciar a la asamblea las irregularidades que éste haya cometido; convocar a asamblea cuando no lo haga el comisariado. La ley no establece para el consejo de vigilancia el mismo impedimento del comisariado ejidal relativo a la adquisición de tierras o derechos agrarios en tanto dure sus funciones.

2.1.4. Junta de pobladores.

Es el órgano de participación de la comunidad, integrado por los ejidatarios y vecindados en el núcleo de población. Su reciente creación obedece a la nueva realidad en las comunidades agrícolas, constituidas por conglomerados humanos cuyos intereses comunes traspasan el ámbito estrictamente ejidal para constituir una red de interrelaciones de muy diversa índole, de tal manera son importantes

que no es posible separarlos de la actividad y los destinos del núcleo agrario. Sus atribuciones y obligaciones generales consisten en opinar, informar, proponer, sugerir, y coadyuvar ante las autoridades municipales, junto con el comisariado ejidal.

2.2. Características generales del ejido.

***Total de ejidatarios o comuneros.** Es el número de integrantes del ejido o comunidad agraria con derechos reconocidos por la Asamblea, independientemente del tipo de documentación agraria que los acredite.

***Ejidatarios o comuneros con parcela individual.** Ejidatarios o comuneros que cuentan con derechos reconocidos por la asamblea sobre un terreno o predio asignado en forma individual en las tierras parceladas del ejido.

***Poseionario.** Integrante del ejido que usufructúa tierras ejidales, parceladas o de uso común, pero que aún no ha sido reconocido como ejidatario por la Asamblea. Puede alcanzar la titularidad de los derechos sobre una parcela individual por reconocimiento de la Asamblea.

2.3. El procedimiento de restitución, el reconocimiento y titulación de bienes ejidales, comunales y la nulidad.

Las acciones que se pueden ejercitar son diversas aunque algunas de manera dispersa lo que podría acarrear confusiones e imprecisiones.

a) Restitución: Es volver una cosa a quien la tenía anteriormente.

Para conceptualizarlo se establecen 3 criterios:

1. Devolver lo que se posee injustamente (H.S.C.J.N)
2. Reintegración o devolución de una cosa a su anterior poseedor.
3. Devolver las tierras a aquellos que las habían perdido.

El artículo 27 fracción VII último párrafo Constitucional manifiesta:

“La restitución de las tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria “

Este acto se apoya en el supuesto del despojo o la desposesión de tierras en agravio de aquellos núcleos afectados. Es por ello, que la Ley Federal de la Reforma Agraria en concordancia con la Constitución organizó una serie de procedimientos relativos a la restitución, el trámite se iniciaba de oficio o por solicitud ante los gobernadores de las Entidades Federativas.

Los vecinos del pueblo solicitante debían presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y documentación para comprobar la fecha y forma de despojo de las tierras, bosques u aguas reclamados, y posteriormente se remitía a la autoridad presidencial para su resolución definitiva.

Actualmente se deben concluir con la reforma de 1992, los trámites que estaban en turno de acuerdo a la ley anterior puesto que los asuntos en estado de resolución se turnan al Tribunal Superior Agrario, y este los envía para resolución definitiva a los Tribunales Unitarios. (Art. 18 fracc. II LOTA).

Es de explorado derecho señalar que tanto los ejidos como las comunidades podrán plantear la restitución cuando existan en razón de derecho (que cuenten con resolución presidencial o sentencia del Tribunal Agrario) y se presente algún litigio con un tercero interesado en desvirtuar la propiedad de la tierra que se les concedió o reclame para sí determinada superficie de aquella; en segundo lugar le corresponderá exclusivamente a la comunidad el ejercicio de esta acción, cuando cuente con los títulos primordiales que acrediten su propiedad ancestral sobre la tierra y compruebe la forma y tiempo del despojo, esto es, cuando no exista de hecho porque no realiza la explotación comunal de la tierra como consecuencia del despojo y tampoco exista de derecho por no contar con la resolución presidencial o judicial que así lo reconozca y le otorgue la propiedad

sobre las tierras. En este segundo caso no le corresponde la acción al ejido porque su naturaleza jurídica no le permite remontarse a derechos anteriores a su existencia legal, lo cual es solo privativo de las comunidades.

b) Reconocimiento del Régimen Comunal:

Es la manifestación de la voluntad destinada a reconocer la autenticidad de un documento, la existencia de un vínculo jurídico, la de una determinada situación de hecho.

En sentido estricto, la acción de reconocimiento procede cuando el núcleo de población conserva únicamente; de hecho el estado comunal (no *de iure*, sin reconocimiento oficial) sin existir litigio sobre la posesión y propiedad de carácter comunal, con el objeto de lograr la regularización en el artículo 98, fracción II, de la Ley Agraria; y en el 18, fracciones III y X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La acción de reconocimiento también puede ser ejercitada por los ejidos, siempre que no haya litigio, con respecto a las tierras sobre las que mantiene posesión, aunque no hayan sido comprendidas en la superficie de dotación ya sea porque los propietarios originales nunca las reclamaron o simplemente porque son excedencias o aun porque son superficies adquiridas por otros medios, como la compra directa o por conducto de las autoridades locales o federales. En este caso, al igual que las comunidades, deberá hacerse valer por la vía de la jurisdicción voluntaria. De presentarse litigio en estas circunstancias, procederá la restitución, suspendiéndose la vía antes citada para dar inicio al juicio agrario correspondiente.

c) Nulidad: Es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos.

Esta acción tiene por objeto la obtención por la parte interesada de una resolución de autoridad competente que determine la ineficacia de un acto jurídico, ya sea por carecer de requisitos, por la ilicitud de su objeto o presentar vicios, lo que significa una cobertura muy amplia en materia agraria. La Ley Agraria la contempla cuando se promueve en la vía del juicio agrario en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria (art. 198, fracción III), pero la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios la llama juicio de nulidad (art. 9, fracción III, y 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios); o sea, que dicha acción agraria debe intentarse contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación. Por ello deben ejercitarse ante el Tribunal Unitario con Jurisdicción sobre el territorio en que se presente el caso.

Algunas acciones se confunden, como la restitución y la reivindicación, ambas tienen por objeto la recuperación de tierra, pero la primera además pretendía obtener el reconocimiento que le otorga personalidad jurídica.

Esto se sustenta con la siguiente tesis jurisprudencial:

“ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, BOSQUES Y AGUAS Y ACCIÓN REIVINDICATORIA. SU DIFERENCIA. Si bien es cierto que de conformidad a la nueva legislación agraria, los entes colectivos reconocidos en la misma podrán ejercitar, en su caso la acción de restitución de sus tierras, bosques y aguas en los términos previstos en la propia Ley Agraria, tal acción tiene los mismos efectos que la reivindicatoria que rige en materia civil, por contener ambas los mismos elementos que las constituyen, con la diferencia de que, en cuanto a la primera, para que proceda, los accionantes deben fundarla e sus correspondientes títulos agrarios, en tanto que, para la procedencia de la acción reivindicatoria, su ejercicio corresponde a un titular de propiedad

*privada, quién deberá exhibir los documentos en que funde su derecho.*²⁴

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 345/94. Francisco González Dillanes. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: Juan Manuel Cárcamo Castillo.

2.4.- Procedimiento de ley por la privación ilegal de tierras, bosques y aguas.

La ley Agraria señala en el artículo 49.- *“Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario, para solicitar la restitución de sus bienes.”*

El Doctor Rubén Delgado Moya, señala que el comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño salvo que haya pacto en contrario, o una ley especial que contenga prohibición expresa al respecto. Quien haya sido perturbado en la posesión jurídica de derivado de un bien inmueble, le compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mando tal perturbación, o contra el que ha sabiendas de ella y directamente se aprovecha de la misma, y contra el sucesor del despojante.

El objeto de esta posesión es poner término a la privación ilegal del bien, a la perturbación, que exista una indemnización y que el demandado afiance que no volverá a perturbar y que se conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere la perturbación, que consiste en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho que se reclama, dentro de un año.

²⁴ **Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Diciembre. Tesis: XXI, 2º. 27 A. Pág.321.

El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo” restituido”; le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que ha sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad”. (Art. 98 frac. I)

Esta acción tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Conjuntamente es importante que los núcleos privados de sus tierras, bosques o aguas tengan derecho a que les restituyan siempre que se compruebe:

- 1.- Que son propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;
- 2.- Que fueron despojados por cualquiera de los actos como:
 - a) Enajenación hecha por los funcionarios públicos;
 - b) Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Hacienda u otra Autoridad Federal;
 - c) Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados por compañías jueces u otras autoridades de los Estados de la Federación, con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes cuya restitución se solicite.

Aunado a lo anterior, tenemos el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar:

“ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLES EN MATERIA AGRARIA. REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA QUE PROCEDA LA. *Para la procedencia de la acción de restitución de inmuebles a que se refiere la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 18, fracción II, se necesita acreditar: a) La existencia de los derechos*

de posesión a favor de los actores y respecto de los inmuebles que reclaman, b) La posesión de los demandados en relación con esos inmuebles, y c) La identidad de los mismos bienes.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

Amparo directo 367/95. Humberto Aguilar López y otros. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.²⁵

La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo. No procede en contra de aquel que, con relación al demandado poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y el aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

El despojo más que una figura delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión de un inmueble; el elemento esencial es la figura delictiva del despojo se encuentra constituida por la posesión del inmueble con ánimo de apropiación, de tal suerte que si en las diligencias no aparece comprobado este elemento, no puede fundamentarse un auto de formal prisión por el delito de despojo.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, establecía con respecto a la privación ilegal de las tierras que” solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo podrán solicitar a la comisión agraria mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario y en su caso, la nueva adjudicación.”

Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberá de llenarse los requisitos establecidos en la ley.

²⁵ **Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: XX. 17 A. Página :490

Cuando la privación sea solicitada por el delegado agrario, este señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que se funde su petición.

Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulte cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los Ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que señalara al efecto.

2.4.1.- Del reconocimiento como comunidad y sus efectos jurídicos.

Las comunidades en México, como figura legal para la tenencia de la tierra, constituyen propiedades concedidas a colectividades unidas por condición social, raza, religión, familiaridad, lenguaje entre otros.

“El establecimiento de esta forma de propiedad, en la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, obedecía a dos tipos de acciones, a saber:

- 1. A una acción agraria de restitución y,*
 - 2. A una acción agraria de confirmación o reconocimiento del estado comunal.*
- La primera de las acciones, consistía en el reclamo de la tierra que había sido objeto de despojo por parte de particulares o de cualquier otro núcleo agrario; en tanto que la segunda, estribaba en el reconocimiento que hacían las autoridades del uso de la tierra comunal por parte del grupo accionante. Estas acciones agrarias ahora pertenecen a otra época de México que ya se ha ido...”²⁶.*

²⁶ **BARRAGÁN BENÍTEZ**, Víctor. *Ley Agraria (Comentada)* Edt. Cárdenas Editor Distribuidor., México, 2003., p.p.236, 237.

La actual ley agraria establece en el artículo 98 lo siguiente:

“El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguiente procedimientos:

- I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas.
- II. Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto a la solicitud del núcleo; o
- IV. El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De los procedimientos anteriores se derivará la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Público de la propiedad respectivo.

Los efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

- I. La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;
- II. La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;
- III. La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de esta ley; y
- IV. Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal (art.99 de la LA).

La existencia de las comunidades, presupone los mismos efectos jurídicos que privan en el ejido, como son : la personalidad jurídica que dimana del artículo 9º; la existencia de un comisariado de bienes comunales, en cuanto órgano de representación, como lo es para el ejido el comisariado ejidal en términos del artículo 32 de esta ley, la protección de las tierras comunales, derivada de su naturaleza, y, los derechos y obligaciones de los comuneros, regulados en el Estatuto Comunal y la costumbre, análogo a lo que establece el artículo 10 de esta ley para los ejidos.

CAPITULO III

EL DELITO DE DESPOJO EN EL DERECHO PENAL.

En este capítulo examinaremos el delito de despojo en el derecho penal, su definición, la naturaleza jurídica, una breve reseña histórica del despojo en el ámbito universal, así como en el nacional, su clasificación, la imputabilidad, tipicidad y atipicidad, la antijuridicidad y causas de justificación para realizar el despojo; se tratará de descifrar la forma en que se presenta y su relación con el objeto del presente trabajo de investigación.

3.1. Definición del delito de despojo.

Privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía, para dársela a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder.

3.1.1. Definición gramatical.

Acción y efecto de despojar o despojarse y proviene del latín “*despoliare*”, que significa privar a alguien de lo que tiene, desposeerlo de ello con violencia. En este mismo sentido, bienes inmuebles son los que no se pueden trasladar de un lugar a otro.

Carrara, refiriéndose al capítulo “*de algunos delitos que violan la propiedad real proceden de intención de lucro, pero recaen sobre bienes inmuebles*” del Código Penal Italiano, nos habla de la diferencia entre hurto y despojo, señalando que en el primero, el elemento moral es la intención, y el elemento material es la

sustracción, pero en relación a los bienes inmuebles (despojo), manifiesta: *“si es objeto de la codicia ajena, esta no puede manifestarse sino mediante una invasión. Y así como la sustracción es el elemento material, o el preliminar, del hurto, así la invasión será el elemento común de todos los delitos en que se ataca la propiedad inmueble”*.²⁷

El citado tratadista agrega, que estudiando al delito de “Remoción de términos”, el cual puede relacionarse con nuestro ilícito en estudio, lo define como *“la remoción de un término, efectuada por un vecino con el fin de extender su propiedad sobre la ajena. La definición muestra claramente –agrega Carrara– que los elementos que constituyen el criterio esencial de este delito, además de la preexistencia material y legal de los términos, deben ser tres: 1º, el acto material; 2º, la persona; 3º, el fin”*.²⁸

Otro hecho criminoso vinculado con el delito de despojo de bienes inmuebles o de aguas que define el maestro Carrara, es el de “Perturbación de la Posesión”, explicándola como: *“el acto por el cual se ocupa o se invade un predio rústico o urbano, pacíficamente poseído por otro, y contra su voluntad para ejercer en él derechos de propiedad posesión o servidumbre, o por el cual se perturba al poseedor en el goce de esos derechos”*.²⁹ Señalando como elementos de este ilícito, al acto material del agente, la posesión pacífica del paciente y la intención.

En el mismo tema, Maggiore nos habla del delito de “Turbación violenta de la posesión de cosas inmuebles” del código penal italiano, definiéndolo de la siguiente manera: *“Consiste este delito en turbar, fuera de los casos indicados en el artículo 533, con violencia a la persona o con amenazas, la pacífica posesión ajena de cosas inmuebles”*.³⁰

²⁷ CARRARA, FRANCESCO, Programa de Derecho Criminal, tomo 6, Ed. Temis, Bogotá 1966, p.499.

²⁸ *Ibidem.*, p. 502

²⁹ *Ibidem.*, p.507.

³⁰ MAGGIORE, GIUSEPPE, *Derecho Penal. Parte Especial*, volumen V, Ed. Temis, Bogota Colombia, 1989, p.112.

Este mismo autor también hace referencia al delito de “Invasión de terrenos o edificios” precisando: *“consiste en invadir arbitrariamente terrenos o edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de ocuparlos o de sacar provecho de cualquier otra manera”*.³¹

Respecto a la desviación de aguas, Carrara manifiesta: *“Creo, pues, que este delito tiene como criterio esencial la desviación, esto es, el sacar el agua de su curso ordinario, sin que sean elementos necesarios el daño efectivamente causado o el provecho realmente obtenido. Y no es que yo considere este delito como formal, pues el resultado con el que se viola el derecho aparece apenas se desvía de su lecho de agua, aún antes de que haya llegado al campo a donde se quería conducirla indebidamente”*.³² Como elementos de este delito considera las condiciones jurídicas del agua que ha sido desviada y el derecho que tenga o no tenga el sujeto que desvía la misma.

3.1.2. Definición jurídica.

El despojo como figura delictiva, se encuentra regulado en el capítulo VI del «tít.» vigésimo segundo del «Código Penal» vigente que se refiere a los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio". El c. V se intitula "Despojo de cosas inmuebles o de aguas".

Del contenido del «a.» 395 «CP» se desprenden diversas hipótesis de despojo en cuanto a la cosa objeto de la acción, una relativa a inmuebles ajenos otra a inmuebles propios y la tercera a aguas, habiendo de común en que las acciones han de desarrollarse "de propia autoridad" y con los medios: violencia, furtividad, amenazas o engaño, y en ambos casos lo que se trata de proteger es fundamentalmente el derecho de posesión, el cual puede ser la "manifestación del

³¹ MAGGIORE, GIUSEPPE, Op., cit., p.107.

³² CARRARA, Op., cit., p. 524.

jus possessionis" («aa.» 830 y 831 del «CC»), del *jus possideni* («a.» 798 «CC»), o de una simple posesión derivada («aa.» 790, 791 y 792 «CC»). Realizar la conducta "de propia autoridad" quiere decir realizarla según el exclusivo arbitrio del sujeto, es decir, "sin que su decisión esté amparada por el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber".

1.- En relación a la primera hipótesis, que se refiere a un inmueble ajeno como objeto de la acción (objeto material), la conducta a su vez puede consistir en ocupar o en hacer uso de él («a.» 395, «fr.» I, «CP»). Por ocupar, dice González de la Vega, *"debe entenderse entrar en posesión del bien inmueble, invadirlo, introducirse en él etc. Es esencia de este delito su naturaleza permanente, y por tanto, la ocupación debe hacerse por un tiempo más a menos prolongado"*; dicha ocupación, en este caso, debe ser de un inmueble ajeno, que esta en posesión de otra persona, y puede tratarse de un terreno sin construcción o construido, rústico o urbano, etc., y, de acuerdo con la última parte del «a.» 395 «CP», aun cuando el derecho a la posesión del inmueble ajeno "sea dudoso o esté en disputa". El "hacer uso" del inmueble ajeno, a su vez quiere decir servirse de él; ese servirse de él, que en principio es en forma transitoria, puede ser en provecho propio o, incluso, de tercero.

Aunque la ley no hace distinción alguna en el «a.» 395, en el sentido de que el "despojo de uso" pueda ser menos sancionado que el despojo propio, o sea el de ocupación, resulta recomendable hacer valer aquí la situación que se plantea respecto del robo de uso.

Respecto del "derecho real" de que habla la «fr.» I del «a.» 395 «CP», debe entenderse que lo que se sanciona es el "uso de él", mismo que ha de lograrse, igualmente "de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño". No puede hablarse de la "ocupación" del derecho real, pues se ocupa la cosa inmueble sobre la cual se tiene o no el derecho, y como dice González de la Vega, *"el artículo protege la posesión ejercida, esto es, el poder de hecho que virtualmente se tiene sobre el bien, y por tanto, esta última hipótesis*

resulta superflua, pues no todos los derechos reales caben en ella, sólo el de posesión, y éste se vulnera -dado su carácter fáctico- por la ocupación o uso del bien en si no del derecho. Hacer uso del derecho de posesión -pasar por terreno afecto a una servidumbre-, es en realidad ocupar el bien, por lo que cabe en la primera hipótesis".

2.- Por lo que respecta a la segunda hipótesis, que se refiere a un inmueble propio que se encuentra en poder de otra persona, como objeto material, la conducta puede consistir en "ocupar" el inmueble propio o en "ejercer actos de dominio", y, por supuesto, para constituir una conducta típica de despojo, deben ser realizadas "de propia autoridad", además de la utilización de los medios exigidos por el tipo: violencia, furtividad, amenaza o engaño («a.» 395, «fr.» II «CP»). Para que la conducta consistente en ocupar el inmueble propio sea típica, además de los medios señalados se requiere que su realización no caiga en los casos en que la ley lo permita; así, por ejemplo, si la propiedad sobre el bien se encuentra gravada al haberse transferido la posesión (derivada) a un tercero, el nudo propietario no puede "de propia autoridad" y menos por los anteriores medios, desposeer a su legítimo detentador sin concretar la acción descrita en el tipo del delito de despojo. Conforme a esto, González de la Vega señala como sujetos pasivos de este caso de ocupación al usufructuario, al arrendatario, al usuario, al depositario, al que ejerce el derecho de habitación, etc., y como sujeto pasivo al propietario del bien gravado en los términos del contrato o acto respectivo. Por otra parte, el "ejercer actos de dominio", como otra forma en que se puede cometer el despojo sobre bienes inmuebles propios, tiene que llevar aparejada la "lesión de derechos legítimos del ocupante", señalándose como ejemplo el caso del arrendador que obstaculiza el acceso al local o vivienda al arrendatario, colocando candado u otras cerraduras.

3.- Finalmente, el despojo de aguas («a.» 395, «fr.» III «CP»), cuya regulación ha sido criticada por una parte de la doctrina, por su amplitud y falta de precisión en su redacción, es calificado incluso de inconstitucional. En efecto, la «fr.» III del «a.» 395 se refiere "al que en los términos de las fracciones anteriores,

cometa despojo de aguas". En términos generales, las exigencias del principio de legalidad contenido en el «a.» 14 constitucional se cumplen, toda vez que el despojo de aguas, en los términos de las «frs.» I y II del «a.» 395 «CP», puede realizarse a través de una conducta consistente en "ocupar" las aguas o en "hacer uso" de ellas, con los medios y en la forma señalados ya en la primera de las mencionadas «frs.» Es decir, el legislador no ha omitido la descripción de la conducta desde el momento en que remite a los términos de las "fracciones anteriores". Por lo que hace al no señalamiento preciso de las aguas que pueden ser objeto de la acción de despojo, es claro que dichas aguas pueden ser propias o ajenas. De manera más objetiva, se consideraran como tales aguas, que pueden ser objeto de despojo, las contenidas en los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de aguas, al igual que el agua de los acueductos y de las cañerías de cualquier especie que conduzcan líquidos. En tratándose de las "aguas propias" tomando en cuenta el contenido de las «frs.» I y II del a. 395, la ocupación dará origen a una conducta típica cuando dicho acto no sea permitido por la ley, debiéndose determinar en lo concreto en que casos la ley no permite la ocupación; o bien cuando se ejerzan sobre las aguas actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

El hacer uso de las aguas puede traducirse en el aprovechamiento que de las mismas se haga, sin desviar su cauce; se puede hacer uso de ellas comportándose como dueño. Respecto de las aguas también puede hacerse uso de un derecho real que exista sobre días, lo que consistiría en la realización de actos propios del dueño o del titular de la servidumbre.

3.2. Naturaleza jurídica.

En síntesis, el despojo consiste en ocupar o hacer uso ilícitamente de un derecho real que pertenece a otro, siendo claro que en nuestro derecho penal positivo el despojo es un delito que atenta contra el patrimonio, pues trátase de la usurpación de la posesión de un inmueble o del ejercicio de un derecho real ajeno

sobre él; ello ha de traducirse en la lesión de un interés jurídico de carácter patrimonial.

Sobre la naturaleza jurídica del despojo nos menciona la tesis del (SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Epoca: 8va. Epoca, Fuente: Apéndice de 1995, Clave de Publicación: 524, Volumen: Tomo II, Parte TCC, Página: 316). El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.

Según el artículo 395 fracciones I y II del Código Penal Federal, en donde nos refiere al delito de despojo de inmuebles o aguas, queda adyacente al hecho de ocupar un inmueble ajeno o propio cuando la ley no lo permita, de propia autoridad y empleando a tal efecto la violencia, la furtividad, la amenaza o el engaño, o bien usar de él o de un derecho real que no pertenezca al usurpador.

La acción típica en el delito de despojo de inmuebles y aguas, según el artículo 395 del C.F.P., en sus fracciones I y II, consiste en **ocupar** un inmueble ajeno o hacer uso de él o de un derecho real que no pertenezca al autor, siempre que la ocupación o el uso sean de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenazas o engaño. Por **ocupar** debemos entender que es introducirse, invadir, tomar posesión de una cosa o bien inmueble, ajeno respecto al autor del hecho, ocupación que extensivamente la ley asimila al despojo cuando la realiza el propio dueño y mediatamente los medios descritos en la ley, siempre que ésta no permita dicha acción por estar el inmueble legalmente en poder de otra persona o bien el dueño realice actos de dominio, si éstos lesionan derechos legítimos del ocupante.

3.3. Breve Reseña Histórica.

La pobreza en el campo fue una de las razones principales de la Revolución mexicana. La explotación y marginación que padecían los campesinos, sobre todo en el centro y sur del país, llevaron a que, al fin de la Revolución, la justicia social se convirtiera en una de las razones de ser de la Constitución vigente y del sistema político construido a partir de 1917.

El Artículo 27 es uno de los fundamentos de la Constitución de 1917; éste en su primer párrafo expresa: "*La propiedad de la tierra y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada*".

Así constituida la propiedad privada, también es protegida mediante una serie de garantías; estableciéndose que la propiedad de la tierra y su distribución no está consignada a la lucha entre los intereses individuales, sino que concierne también al bienestar y a la estabilidad de la sociedad como un todo; limitándose la propiedad privada sólo por el interés colectivo.

En el afán de justicia agraria, marco del Artículo 27 constitucional, se derivaron limitantes a la propiedad privada: a los latifundios —buscando fraccionarlos—, a la pequeña propiedad, —buscando desarrollarla y protegerla—; ante la necesidad o interés por tierras, se definió una modalidad, la de expropiación sólo por causa de utilidad pública, como acto de la administración pública y mediante indemnización.

La teoría de la propiedad de la tierra como función social y fin del Estado encontró su mejor expresión en el artículo 27 constitucional. Con toda su complejidad define la propiedad, la restringe, establece su modalidad, el procedimiento y sus reglamentaciones para modificarla, invoca el principio de expropiación y la causa de utilidad pública; todo ello a través de los atributos del

Estado, mismos que configuran las formas de propiedad y los fines de la reforma agraria.

El resultado de estas formas de propiedad, una vez atacado el latifundio, fue una estructura compuesta principalmente por tres elementos: la propiedad pública, la social: ejidal y comunal, y la pequeña propiedad.

En cuanto a la propiedad pública, cuando el Artículo 27 señala que los bienes son de la Nación no sólo indica que existe un dominio del Estado sobre todos ellos sino que tiene y existe una propiedad pública igual a la que tienen los propietarios privados; aún más protegida ya que sobre estos bienes el dominio de la Nación es inalienable, los particulares no pueden adquirir sobre ellos derechos reales.

Con la propiedad ejidal y comunal, se buscó dar respuesta al problema agrario, cuya caracterización principal estaba en la dicotomía —producto de la Conquista y la Colonia— de individuos sin tierra, sin derechos y sin trabajo por un lado, y de grandes latifundistas por otro, y se concretaría con la reforma agraria cuyos objetivos fueron:

1. Restituir la tierra a aquellos núcleos de población que habían sido **despojados** por los grandes latifundios y las haciendas.
2. La distribución gratuita de tierra a poblaciones que carecían de ella, en la forma de dotación llamada ejido. Aunque en ninguna parte del Artículo constitucional se define lo que es un ejido, se menciona como tal y, en la práctica, el concepto se aplicó a los núcleos de población dotándolos de tierras a través de los procedimientos señalados en la Ley.
3. Crear con ello una nueva estructura de tenencia que reemplazara el antiguo sistema latifundista y permitiera un crecimiento agrícola acelerado.

También se destacó el respeto a la propiedad comunal de los pueblos, especialmente las comunidades indígenas, a quienes se autorizó para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenecieran.

Esto, a grandes rasgos, fue el programa agrario delineado en la Constitución de 1917, dejando muchos aspectos para reglamentos e interpretaciones posteriores. En este sentido, el programa fue tomando forma solo, paulatinamente —aunque siempre dentro del marco general establecido en 1917— y cambió con frecuencia de dirección y de ritmo en la práctica.

Con relación al ejido, la idea esencial que lo inspiró fue la de proteger a las propiedades colectivas de los pueblos.

La palabra ejido se refería, originalmente, a las tierras comunales que se encontraban a la salida de los pueblos y que servían para el usufructo colectivo (para ganado y recolección de madera), y éste era el significado que tradicionalmente se le daba en México, antes de la reforma agraria.

De hecho, en la terminología corriente, el concepto ejido se refiere a la comunidad de campesinos que han recibido tierras de esta forma (ejidatarios) y el conjunto de tierras que les corresponden. Su patrimonio está formado por tierras de cultivo (área parcelada), otras para satisfacer necesidades colectivas (uso común) y otra más para urbanizar y poblar (fundo legal), principalmente.

Así, desde 1917 se han venido creando ejidos casi ininterrumpidamente, pero la función económica atribuida a éstos ha cambiado de forma gradual; primero se les consideró como fuentes de ingresos complementarios a los salarios ganados en las grandes fincas (período comprendido por el modelo primario exportador principalmente en los años veinte), luego como pequeñas fincas de subsistencia para los grupos rurales más atrasados (durante los años treinta, en la gran depresión, el ejido se encontraba inactivo y sin apoyo gubernamental).

Posteriormente se le asignó durante los años cuarenta, un papel primordial en la producción agrícola y, con la reforma de 1992, finalmente tiene objetivos productivos semejantes a los del sector agrícola privado.

La organización interna más apropiada para el ejido siguió un trayecto paralelo, en función del papel que le tocó desempeñar dentro de la estructura agrícola general del país y de las tendencias predominantes en cada época. Por lo tanto, en este marco institucional debe situarse la creación de la mayoría de los ejidos colectivos.

Ahora bien, no todos los ejidos de la República fueron dotados con la misma cantidad y calidad de recursos. Muchos factores intervinieron en esta diferenciación que, en parte, es responsable de las variaciones en la eficiencia económica y el funcionamiento institucional de los mismos.

En primer lugar, juegan un papel diferente los recursos naturales en las diversas regiones del país (los ejidos del norte con promedios de dotación de 20 hectáreas); en segundo, la densidad demográfica de cada zona (los ejidos del centro del país con promedio de dotación de entre tres y cuatro hectáreas) y su relación con la estructura de tenencia en la época del reparto agrario; y en tercer lugar, el proceso mismo de la distribución, caracterizado en sus distintas etapas por aspectos particulares de tipo jurídico, técnico, político e ideológico, que se han manifestado en la modificación paulatina de la unidad mínima de dotación ejidal.

En emanación, el sector ejidal no constituye un sistema de tenencia homogéneo en lo que a cantidad y calidad de sus recursos se refiere. Entre el Artículo 27 original y el reformado en 1992 hubo al menos trece decretos con sendas enmiendas, mismas que reflejan los diversos énfasis del régimen en vigor.

3.3.1. A nivel universal.

El delito de despojo, tiene sus antecedentes en el Derecho Romano con la figura: remoción de términos (no respetar los linderos de la propiedad), castigada con la pena capital, durante la época de Numa Pompilio. Asimismo, encontramos en el Digesto que durante la época de Adriano, se aplicó alternativamente, la relegación, trabajos públicos o flagelación, según las condiciones del delincuente.

En otros ordenamientos antiguos, este delito se reguló en las leyes provinciales de Suecia con Carlos IX, y en las leyes Carolingias en Francia, donde este delito tuvo casos especiales, que eran perseguidos con acción pública, y a veces se les castigaba con la pérdida de una porción de terreno igual a la que habían despojado.

En las legislaciones españolas como fue el Fuero Juzgo, se sancionaba al que retiraba por medio de la utilización de la violencia a otro de lo suyo, antes que se hubiera resuelto el juicio que versaba sobre la propiedad de la cosa, con la pérdida de la demanda, aún cuando tuviere razón. El Fuero Real, contemplaba que cuando un hombre tomaba por la fuerza alguna casa que pertenecía a otro, debería devolverla o entregar otro tanto igual al poseedor original. En las Partidas, también se contempla el delito de despojo.

Consecutivamente en el «Código Penal» español de 1850; esta característica de violencia se diluye; restaurándose nuevamente en los años de 1870; es decir, que para que exista una sanción era necesario el empleo de la violencia física o moral; de igual manera se manifestaba el «Código Penal» italiano; además de que era una circunstancia de agravación el empleo de la violencia.

En este código español de 1850, se aceptan como medios comisivos del despojo, los que se efectúan sin violencia; empero, el código de 70, sólo

sancionaba el delito de despojo con violencia física, siendo el empleo de esta violencia el elemento constitutivo del delito, rechazando el despojo clandestino.

Respecto al origen de la invasión de terrenos y edificios, Maggiore expresa: *“debe buscarse en el fenómeno de la ocupación de terrenos y de fabricas, frecuente en el período de perturbaciones sociales que le siguió a la guerra de 1914 a 1918. En esta necesidad se inspiró el decreto-ley 515 del 22 de Abril de 1920, que contiene providencias para ocupación y cultivos de terrenos, incluido luego en el art., 36 del texto único de las leyes para cultivo de tierras, num. 2047, del 15 de diciembre de 1921.”*³³

La Partida VII, ley XII, «tít.» X, contemplaba también lo relativo al delito de despojo, teniendo como elemento constitutivo la fuerza, que se utiliza o sea la violencia, para la adquisición del bien, sin mandato del juzgado.

3.3.2. A nivel nacional.

El delito de despojo, en la época colonial se encontraba establecido en la Novísima Recopilación, Libro XI, Título XXXIV “De los juicios de despojo y su restitución”, Ley I “ *Pena del que por fuerza tomare bienes que otro posea aunque tenga derecho en ellos*” de la siguiente manera: *“Si alguno entrare o tomare por la fuerza alguna cosa que tenga en su poder y en paz si el forzador algún derecho ahí había, piérdalo, y si derecho ahí no había, entréguelo con otro tanto de lo suyo, o con la valía, a aquel á quien lo forzó: más si alguno entiende; que ha derecho en alguna cosa que otro tiene en juro ó en paz, desándelo.”*³⁴

³³ MAGGIORE, Op., cit. p.107.

³⁴ RODRÍGUEZ DE S. MIGUEL, Juan N., *Pandectas Hispano-Mejicanas*, tomo III. Edt. Universidad Autónoma de México, México, 1980. p. 310.

En la Ley II, de este mismo ordenamiento señala; “ninguno sea despojado de su posesión, sin ser antes oído y vencido por derecho”, se enunciaba lo siguiente: *“Defendemos, que ningún alcalde ni juez, ni persona privada no sean osados de despojar de su posesión a persona alguna, sin primeramente ser llamado, y oído y vencido por derecho; y si pareciere carta nuestra, por donde mandaremos dar la posesión, que uno tenga, a otro, y la tal carta fuera sin audiencia, que sea obedecida y no cumplida: y si por las tales cartas ó albalaes algunos fueren despojados de sus bienes por un alcalde, que los otros Alcaldes de la ciudad, ó de dónde acaeciére, restituyan a la parte despojada hasta tercero día, y pasado el tercero día, que lo restituyan los Oficiales del Consejo”*.³⁵

Por ultimo, citaremos lo expresado por la Providencia LXXXV, acordada el 7 de Enero de 1774, “Sobre despojos y restituciones de tierras, aguas etc.”, también comprendida en la Novísima Recopilación: *“Que las reales provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo la narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas, se entienden ser iniciativas; y que para usar de ellas las partes, expresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitución, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también las personas que dicen los despojaron y demás colindantes, con cuya previa judicial citación y señalamiento de prefijo competente término justifiquen el despojo y posesión que tenían al tiempo y cuando se les causo; y si el despojante o colindantes quisieren con nueva igual citación dar justificación en contrario, se lo admitan los justicias del partido, y demás a quienes se cometieron dichas reales provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinaran y ejecutaran sobre ello sumariamente lo que tuvieren por más conforme a justicia, consultando las dudas con asesor letrado, y en cuanto a las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesión y propiedad, oirán y determinaran asimismo las justicias competentes de los partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de asesor letrado á esta real audiencia, sin remitir a ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos, ni las*

³⁵ *Ibidem.*, p. 311.

primeras instancias de los plenarios de posesión y propiedad, si no fuere en casos de corte, que cuando las partes lo gozaren, y quisieren usar de ello, lo pedirán en esta real audiencia siendo demandantes; y si fueren demandados, á las justicias ordinarias ante quienes se les demandase.”³⁶

CODIGO PENAL DE 1871

En este Código Penal, el delito en estudio lo encontramos en el Libro Tercero, “De los delitos en particular”, Título Primero “De los delitos contra la propiedad”, capítulo VII, “Despojo de cosa inmueble o aguas”, de los artículos 442 al 445.

La definición del delito de despojo se halla en el Artículo 442: *“El que haciendo violencia física a las personas, o empleando la amenaza ocupare una cosa ajena o inmueble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda a la violencia o a la amenaza, aplicándose respecto de esta las reglas establecidas en los artículos 446 al 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito. Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase”.*

Igualmente, establece que se aplicará el delito de despojo aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita (Art. 443).

También expresa que aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa, se aplicara la sanción del artículo 443, al agente de la usurpación (Art. 44).

³⁶ **Ibid.** p. 312 y 313.

En conclusión, contempla la usurpación de aguas, manifestando que ésta será castigada conforme a las penas estipuladas en los artículos anteriores (Art. 445).

CODIGO PENAL DE 1929

En este código, el delito en cuestión lo encontramos en el Libro Segundo, “De los tipos legales de los delitos”, Título Vigésimo, “De los delitos contra la propiedad”, capítulo VII, “Del despojo de cosas inmuebles o de aguas”, del artículo 1,180 al 1,183.

Se cambia la definición del delito en estudio, mantenida en el Código de 1871, indicando en su artículo 1180: “Al que de propia autoridad y haciéndose de violencia física o moral las personas, o empleando amenazas o engaño de cualquier género, ocupare una cosa ajena indeleble, o hiciere uso de ella, o de un derecho real que no le pertenece, se aplicará la sanción que corresponda, a la violencia o a la amenaza, arresto por más de seis meses a dos días de segregación y una multa igual al perjuicio que hubiere causado al despojado.

Cuando el perjuicio no pueda estimarse en dinero, la multa será de quince a treinta días de utilidad.

Cuando del empleo de violencia resultare otro delito, se observaran las reglas de acumulación.

Al igual que el código de 1871, también castigaba al sujeto que siendo propietario de la cosa, la cual se encuentra en manos de otra persona, la ocupare con propia autoridad, en los casos que la ley no lo permita (Art. 1,181).

También considera aplicable la sanción estipulada en el artículo 1,180 a este delito, a pesar de que la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o este en disputa (Art. 1,182).

Por último, respecto al despojo de aguas ordena que se aplicará las sanciones establecidas por los artículos anteriores (Art.1, 183).

CODIGO PENAL DE 1931

En este Código, el ilícito que estamos analizando, lo encontramos en el Libro Segundo, Título Vigésimo segundo “Delitos contra las personas en su patrimonio”, capítulo V, en los Artículos 395 y 396.

En relación a la definición del delito, en este código en su artículo 395, se dividió en fracciones estableciendo:

“I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.-Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe inmueble de su propiedad, en casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas;

La pena será aplicable, aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa”.

Y por último el Artículo 396, únicamente señala que si se hiciere con violencia o amenazas el despojo, se acumularan las penas aplicables a estos delitos.

3.4. Estudio dogmático.

En este inciso se analizara de manera detallada el delito del despojo de manera general y estructural, desde una perspectiva penal, y las consecuencias que originan el delito para determinar la punibilidad del hecho delictuoso y si da lugar a la consignación o no el no ejercicio de la acción penal.

3.4.1 Clasificación.

I. CLASIFICACIÓN DEL DELITO

A) En función a su gravedad.

El despojo de cosas inmuebles y de aguas es un delito, porque al ejecutarse viola el contrato social hecho por el hombre para poder vivir en sociedad y en paz. Además, este delito será perseguido por la autoridad competente, que en este caso será el Ministerio Público además de que interviene para imponer la sanción la autoridad judicial.

B) Según la conducta del agente.

De acción.- Es un delito eminentemente de acción, ya que en su realización se requieren movimientos corporales y materiales para lograr su fin.

C) Por el resultado

Material.- La infracción penal en estudio es material, ya que su ejecución acarrea un resultado, que será un deterioro en el patrimonio de las personas.

D) Por el daño

De lesión.- Es un delito de daño, debido a que al efectuarse se produce una disminución en el patrimonio de la víctima.

E) Por su duración

Permanente.- Por que su efecto negativo se prolonga al través del tiempo.

F) Por el elemento interno.

Dolo.- Es un delito doloso, es decir, se requiere de la plena y absoluta intención del agente para cometer el hecho criminoso.

G) Por su estructura.

Simple.- El delito de despojo es simple, al ejecutarse causa una sola lesión jurídica, es decir, atenta directamente contra el patrimonios de las personas.

H) Por el número de actos.

Uní subsistente.- En su realización es suficiente con la ejecución de un sólo acto para que se perpetre el ilícito.

I) Por el número de sujetos.

1. Uní subjetivo.- El tipo penal de este ilícito se colma con la participación de una sola persona. Con excepción del Artículo 395, fracción III, párrafo segundo.
2. Plurisubjetivos.- Por exigir en el supuesto establecido en el artículo 395, fracción III, párrafo segundo, la participación de más de una persona en el acto delictivo: "Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas".

J) Por su forma de presentación.

1. De querrela.- El delito de despojo, exige que la víctima denuncie el hecho delictuoso, excepto en los dos últimos párrafos del artículo 395 fracción III.

2. De oficio.- El delito de despojo es de oficio en los supuestos mencionados en los últimos párrafos del artículo 395, fracción III. En los demás casos es de querrela.

K) En función de su materia: Federal y Local.

1. Federal.- Ya que se encuentre contenido en un ordenamiento de carácter federal. El cual es el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.
2. Común.- Será de esta clase cuando el desalojo se ejecute dentro de la jurisdicción local, aplicándose la ley penal correspondiente a este ámbito.

L) Clasificación Legal.

El delito de despojo de cosas inmuebles y aguas, lo encontramos en el libro Segundo, Título Vigésimo segundo “Delitos contra las personas en su patrimonio”.

3.4.2 Imputabilidad e inimputabilidad.

A) Imputabilidad.

Es indispensable la presencia en el delito que estamos analizando. De la imputabilidad, comprendida como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal. De no presentarse será imposible imputar al sujeto la comisión de ilícito.

B) Acciones libres en su causa.

Se pueden presentar en el delito de despojo cuando el agente se coloque en estado de imputabilidad, como lo prevé el Artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal que excluye al delito cuando el agente padece del trastorno mental o

desarrollo intelectual retardado, especificando después: “a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre cuando lo haya previsto o le fuere previsible”.

C) Inimputabilidad.

a) Menores de edad.- Para sector doctrinal, esta causa de inimputabilidad se da cuando el sujeto activo del delito es un menor de edad: sin embargo, nosotros consideramos que los menores de edad sí pueden ser imputables, y lo son, únicamente están sujetos a un régimen jurídico especial (Consejo Tutelar de Menores).

b) Por incapacidad mental. Según nuestro Código Penal Federal en su Artículo 15, el delito se excluye por:

“VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible. Cuándo la capacidad a que se refiere el Párrafo Anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el Artículo 69 bis de este código”.

3.4.3 Conducta y ausencia.

A) Conducta

a) Clasificación

De acción.- El delito de despojo es un delito eminentemente de acción, ya que para su ejecución se requiere de la realización de movimientos corporales y materiales.

b) Sujetos.

1. Activo.- Puede ser cualquier persona para los supuestos establecidos en los tipos penales correspondientes a este delito, con excepción de los previstos en la fracción II del Artículo 395, donde se exige que el sujeto activo sea dueño de la cosa inmueble al indicar: “ocupe un inmueble de su propiedad”, en el mismo Artículo, fracción III, párrafo tercero, al estipular: “quienes se dediquen en forma reiterada”. En este sentido, el Poder Judicial de la Federación ha señalado:

DESPOJO, DELITO DE COMETIDO POR EL DUEÑO DEL INMUEBLE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).-

Aunque el acusado se ostentó como dueño del terreno donde se encontraba la casa que fue destruida por sus órdenes, esa situación no lleva a estimar la inexistencia del delito de despojo, por que precisamente los hechos imputados en este aspecto se encuentran tipificados en la fracción II del Artículo 191 de la ley penal veracruzana, donde sanciona a quien ocupa un inmueble de su propiedad cuando se halla en poder de otra persona por alguna causa legal o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante, máxime si se tienen en cuenta lo establecido en el Artículo 192 de la ley citada, acerca de que las sanciones se impondrán aunque el derecho a la posesión sea dudoso o esté en disputa.

(Semanao Judicial de la Federación, Octava época, Tomo VIII, Noviembre 1991, Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, Pág.202).

2. Pasivo.- Es el titular del bien jurídico protegido y podrá ser cualquier persona en los supuestos establecidos en los tipos penales correspondientes al delito de despojo.

b) objetos.

1. Material.- Es la cosa inmueble o agua que se despoja.

2. Jurídico.- Es el bien jurídico protegido, en este caso es el patrimonio de las personas (físicas y morales).

c) Lugar y tiempo de la realización del ilícito.

Según la teoría de la actividad, el delito se debe sancionar en donde se realizó el despojo; así mismo, la teoría del resultado, coincide con la teoría de la actividad, ya que es sobre bienes inmuebles o aguas y es en el mismo lugar donde se produce el resultado.

De acuerdo a nuestro sistema penal, si el delito de despojo se cometiera en territorio extranjero por un mexicano contra mujer mexicana o contra mujer extranjera, o por un extranjero contra mujer mexicana, serán penados en la República Mexicana, con arreglo a las leyes federales, siempre que concurren los requisitos establecidos por el Código Penal Federal, en su Artículo 4°.

I.- Que el acusado se encuentre en la República;

II.- Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que delinquiró, y

III.- Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.”

Según el Artículo 5° del mismo ordenamiento se considerarán delitos ejecutados en territorio de la República:

I.- Los delitos cometidos por mexicanos o por extranjeros en altamar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad:

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalan para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas”.

B) Ausencia de conducta.

1. Fuerza física superior e irresistible.- Se presentará el delito de despojo por fuerza física superior e irresistible, cuando el agente no tiene la voluntad de efectuar el despojo, sin embargo, por una fuerza física superior e irresistible es obligado a efectuarlo. No hay voluntad, únicamente actuar físico.
2. Hipnotismo.- Es cuando una persona es colocada en estado de letargo por un tercero, sometiendo su voluntad a la del último, por lo que actúa sin intención al efectuar el despojo.

3.4.4 Tipicidad y atipicidad.

A) Tipo.- Es la descripción legislativa del hecho delictivo, plasmada en los Artículos 395 y 396 del Código Penal Federal:

“Art. 395.- Se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos:

I.- A la que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.-Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe el inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante, y

III.-Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas;

La pena será aplicable, aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa. Cuando el despojo se realice por un grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este Artículo, se aplicará a los autores intelectuales, y a quienes dirijan la invasión, de uno a seis años de prisión.

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, a quienes hallan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien se le hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando el proceso correspondiente se hubiese resuelto

el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento o la absolución del inculpado.”

“ART. 396.- A las penas que señala el Artículo anterior se acumulará la que corresponda por la violencia o la amenaza”.

b) Clasificación.

1. Por su composición.- Es un delito anormal, ya que en el tipo penal además de contener circunstancias objetivas, también contiene subjetivas, al establecer en el Artículo 395, fracción I, “...furtivamente...”.

2. Por su ordenación metodológica. Es un tipo fundamental, por tener plena independencia y se encuentra formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

3. Por su autonomía o independencia.- Es autónomo ya que tiene vida propia, es decir, no necesita de la realización de algún otro ilícito.

4. Por su formulación.- Es un tipo casuístico, por indicar los medios de ejecución del ilícito y con la presentación de uno de estos se configura el delito, como lo expresa el Artículo 395, fracción I: *“Al que propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que lo pertenezca”*

5. Por el daño.- Es un delito de lesión, por que causa una disminución de la economía de la víctima, es decir, daña al bien jurídico tutelado: el patrimonio de las personas.

B) Atipicidad.

1. Ausencia de calidad exigida por la ley en cuanto al sujeto activo. Será cuando en la realización del ilícito falte el sujeto activo exigido en la fracción II del Artículo 395, o sea el dueño de la cosa inmueble al estipular: “ ocupe un inmueble de su propiedad”; en el mismo Artículo, fracción III, párrafo tercero, al señalar: “quienes se dediquen en forma reiterada”.

2. Si falta el objeto material.

Cuando el objeto no sea una cosa inmueble o aguas, como lo establece el tipo penal.

3. Si falta el objeto jurídico.

Puede darse cuando en la realización del delito de despojo, no se cause un daño al patrimonio de la víctima. El Poder Judicial de la Federación ha manifestado en este sentido:

DESPOJO. ACTOS DE OCUPACIÓN QUE NO CONFIGURAN ESE DELITO.- *Si la autoridad agraria, en cumplimiento de una resolución presidencial de ampliación de ejidos, entregó formalmente un terreno al núcleo ejidal beneficiado y solo concedió un plazo al propietario para sacar la cosecha de caña de azúcar que estaba pendiente, dicho núcleo desde ese momento se convirtió en poseedor del terreno y la ocupación de sus miembros efectuaron un año después, cuando la referida cosecha ya había sido sacada, no fue de propia autoridad ni, por lo tanto integradora del delito de despojo, como tampoco el cultivo y aprovechamiento del terreno constituye el delito de daño en propiedad ajena. (Semanao judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, Noviembre 1991, Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer Circuito, Pág. 202.).*

4. Cuando no se dan las referencias espaciales requeridas por el tipo penal.

Cuando falte la referencia espacial establecida en el Artículo 395 fracción II: *“ocupe inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante”*; asimismo, en la fracción III, párrafo tercero, que señala: *“A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal”*.

5. Al no efectuarse el hecho por los medios comisitos específicamente indicados por la ley.

En este caso, no se cometerá el delito de despojo, cuando falte el medio empleado mencionado en el Artículo 395 fracción I, aplicable a la II y III:

I.- Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o hago uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca;

II.- Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe inmueble de su propiedad; y,

III.- Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas”.

5. Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos. En el delito en análisis, se presentará esta causa de atipicidad cuando falten los elementos subjetivos establecidos en el Artículo 395 fracción I: “empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno”; esta causa de atipicidad puede darse en las fracciones II y III por que el tipo así lo determina.

3.4.5 Antijuridicidad y causas de justificación.

A) Antijuridicidad.

Como ya lo hemos manifestado anteriormente, para que la conducta desplegada por el agente sea considerada como delito de despojo, debe ser antijurídica, es decir, no debe estar amparada por alguna causa de justificación.

B) Causas de justificación

1. Estado de necesidad.- Se puede presentar en esta delito, por ejemplo, en el supuesto de que ocurra una catástrofe, como un terremoto existiendo un gran número de personas heridas y ante ello, los damnificados se

introducen a un jardín de una casa particular, sin el consentimiento del dueño, donde colocan una tienda de campaña para dar primeros auxilios a los heridos; por lo que no habrá delito de despojo por encontrarse en estado de necesidad, es decir, han sacrificado un bien jurídico tutelado por la norma (el patrimonio de las personas), por otro de mayor valía (la vida).

2. Ejercicio de un derecho.- Se puede presentar cuando alguien se introduce en su propio terreno, ocupado por otra persona indebidamente.
3. Obediencia jerárquica.- También se puede dar cuando alguien manda a un inferior jerárquico a despojar del inmueble a alguna persona.

Las nuevas disposiciones, efectuadas con las reformas del 10 de enero de 1994 al Código Penal Federal, han eliminado a la obediencia jerárquica como causa de justificación.

3.4.6 Culpabilidad e inculpabilidad.

A) Culpabilidad.

Sin duda alguna la culpabilidad constituye el elemento constitutivo del delito y por ello sin él no es posible concebir su existencia.

Sergio Vela Treviño define a la culpabilidad como, *“el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma”*.³⁷

En sentido amplio se le estima como lo maneja el autor citado, *“como un conjunto de presupuestos que fundamenta la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica”*.³⁸

³⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*. Edt. Trillas, México, 1997.p.201

³⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Diccionario de Derecho Penal*, Edt. Porrúa, México, 2003.,p.266

Es de explorado derecho señalar que los autores penales, establecen los elementos normativos de la vinculación entre reprochabilidad y la exigibilidad, en el juicio relativo a la culpabilidad, o inculpabilidad, con respecto a la conducta.

Por otro lado, comenta el jurista Reinhart Frank, en esta posición concluye que culpabilidad es reprochabilidad de la conducta típica y antijurídica porque actúa culpablemente aquél a quien puede reprochársele haber obrado de modo contrario al derecho, en circunstancias en que podía adecuar a él su conducta, definición que comprende la imputabilidad, el vínculo psicológico (dolo o culpa), y la normalidad de las circunstancias con comitentes, normalidad está de la que depende la magnitud del reproche.³⁹

- a) Dolo. Es la especie o forma de culpabilidad. *“Es conciencia y voluntariedad del hecho conocido como antijurídico”*.⁴⁰ Además, agrega el autor, es en consecuencia la noción del dolo precisa la voluntad (querer tanto la acción u omisión como en su caso el resultado), más el conocimiento de las circunstancias del hecho y de su significación. Es en el despojo, un delito eminentemente doloso, por que en su ejecución requiere la plena intención del agente; y este se presentará únicamente por dolo directo.

Este se caracteriza por su contenido intencional, más o menos claramente dirigido hacia un evento determinado.

B) Inculpabilidad.

Esta constituye el aspecto negativo de la culpabilidad. Con el término inculpabilidad se alude a las causas que impiden el nacimiento del delito por la ausencia de su elemento esencialmente subjetivo, como es la culpabilidad.

³⁹ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco., Op., cit.p.267.

⁴⁰ *Ibidem*.p.392.

Sus causas son:

1. Error esencial de hecho invencible.- Ya sea error de tipo o de lícitud (eximentes putativas), cuando el agente por error esencial e invencible, no sabe que esta realizando alguno de los elementos del tipo o por error de lícitud, cuando el sujeto cree actuar bajo alguna causa de lícitud, respectivamente.
2. No exigibilidad de otra conducta.- Cuando atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al Agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho” (Art. 15 fr. IX)

3.5.- Intervención del Ministerio Público.

El Ministerio Público es una institución dependiente del Ejecutivo Federal que tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden común y federal según sea el caso.

La palabra Ministerio Público proviene del latín *ministerium*, *cargo que ejerce uno, empleo, oficio ocupación especialmente noble y elevada*. Por lo que hace a la expresión Público esta deriva también del latín *publicus populus pueblo*, *indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a al potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social, como tal perteneciente a todo el pueblo*.

Por tanto su acepción gramatical, esta enfocada al cargo que se ejerce con relación al pueblo; en su sentido jurídico la institución del Ministerio Público es una dependencia del poder ejecutivo que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien Público que esta atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.

Guillermo Colín Sánchez sostiene que *“el Ministerio Público es una institución dependiente del estado (poder ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes”*.⁴¹

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación la persecución ante los tribunales de todos los delitos del orden federal y por lo mismo a él le corresponderá,⁴² solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita. Pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.”

En nuestro país, el Ministerio Público, tiene su origen remoto en diversos funcionarios encargados de la pesquisa y la averiguación de los delitos, constituye una pieza fundamental del procedimiento penal. Se suele afirmar que toma sus raíces en elementos españoles, franceses y nacionales. Algunos autores indican que el ministerio público es una figura típica del enjuiciamiento mixto, que se consolida en el régimen napoleónico por asociación entre datos del proceso inquisitivo continental y el acusatorio inglés.

El maestro Héctor Fix Zamudio, al abordar el tema afirma que *“es posible describir, al Ministerio Público como el organismo del estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales especialmente en la penal y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas, como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del estado o tiene encomendada la defensa de la legalidad”*⁴³.

⁴¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*, Edt.Porrúa, México, 2002., p.230.

⁴² OBREGÓN HEREDIA, Jorge. *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*. Edt. Obregón y Heredia, México, 1982. p.252.

⁴³ FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Ministerio Público Federal*, Edt.Porrúa, México,1998.p.20

La base jurídica de la actuación del Ministerio Público lo encontramos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este artículo introdujo profundos cambios con respecto al derecho anterior, atribuyó en exclusiva al ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, desplazando, en este orden de cosas, funciones que antes se encomendaban al juez instructor. De este modo, erigió un “monopolio acusador” en manos del Ministerio Público. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal, que solo incumbe al Ministerio Público.

La siguiente tesis jurisprudencial confirma lo anterior, al establecer:

LA PALABRA ACCIÓN POSEE ACEPCIONES ESPECIFICAS EN OTROS ORDENES JURIDICOS, COMO EL PENAL Y EL MERCANTIL. *En el procesal es, en términos generales, la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de estos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio.*

Actualmente ha cesado el monopolio del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, en el sentido que tuvo esta atribución. En efecto, dicho monopolio abarcó tres facultades exclusivas: a) Investigar los delitos, para establecer la pertinencia de ejercicio o no ejercicio de la acción; b) resolver sobre dicho ejercicio o no ejercicio; y c) sostener la acción ante los tribunales. La reforma constitucional de 1994-1995, que abrió la posibilidad de una impugnación en vía jurisdiccional de la resolución de no ejercitar la acción o desistirse de ella, suprimió la facultad identificada con la letra b), dejando en manos de un órgano jurisdiccional el pronunciamiento correspondiente. En la especie, ese órgano puede ser el juez de amparo, en los términos de una resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada con motivo de la contradicción de tesis que surgió

entre Tribunales Colegiados de Circuito, criterio que fue incorporado a la Ley de Amparo (artículos 10, fracción III, y 114, fracción VII).

También existe otra derogación del monopolio, en los que respecta a la facultad mencionada bajo la letra a), por lo que toca a la investigación de delitos con recursos de procedencia ilícita, que debe ser realizada conjuntamente por el Ministerio Público Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según ordena la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Es patente la inconstitucionalidad de esta disposición, que pugna con el artículo 21 de la ley suprema.

La estructura del Ministerio Público se hallaba regulada por “leyes orgánicas del Ministerio Público”, tanto federal como común. En 1983 se expidieron las Leyes Orgánicas de las Procuradurías de la República y del Distrito Federal que modificaron a fondo la técnica normativa tradicional y abrieron la posibilidad de que la organización de las procuradurías, en detalle, quedase encomendada a normas de carácter reglamentario. Hoy día están vigentes la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada el 27 de diciembre de 2002, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 30 de abril de 1996.

Para desempeño de sus funciones, el Ministerio Público tiene un importante auxiliar, ya mencionado: La Policía Judicial (que puede recibir otra denominación, en los términos de una reforma incorporada al artículo 21 de la Constitución). Esta se halla bajo el mando directo de aquél. Corresponde a dicha policía participar, con estricta dependencia del Ministerio Público, en la investigación de los delitos. Este órgano debe ser distinguido de la policía preventiva, a la que compete la prevención de los ilícitos.

3.5.1.-Averiguación previa.

La averiguación previa es la primera etapa del procedimiento penal. Vendrá luego, en el proceso de conocimiento, la instrucción y el juicio, y finalmente---en concepto de cierto sector de la doctrina--- la ejecución de la pena. La averiguación

previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos que revelan la existencia de datos que acrediten el cuerpo del delito[©] y la probable responsabilidad del inculpado.

Dicha averiguación se desarrolla ante la autoridad del ministerio publico, que deviene parte procesal tras el ejercicio de la acción, la indagación comienza con la noticia del crimen----*notitia criminis*---- obtenida por la denuncia o la querrela, y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución de no ejercicio, archivo o sobreseimiento administrativo. En forma evidentemente constitucional, La Ley Federal contra Delincuencia Organizada ha reincorporado la delación entre los actos que determina el inicio de la investigación. Se dice que la delación ----desterrada por el artículo 16 de la ley suprema---- debe ser corroborada por la autoridad, y que solo después comenzara la averiguación previa del delito respectivo.

DOCTRINA

“La prevención policial constituye el primer momento de la investigación instructora ampliamente considerada” (Clariá-Olmedo, Tratado, Tomo VI, p. 33). “La acción penal nace del delito, pero el delito se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y la participación de las personas en el delito. Aún más, es correcta la afirmación de que cometido un delito, el autor o los coparticipes buscan alterar la prueba. Lo anterior provoca en las legislaciones la existencia de un período que podíamos llamar prejudicial, que tiende por lo menos a encontrar un

[©] Antes de la reforma de 1999, eran elementos del tipo penal.

mínimo de prueba que permita el ejercicio de la acción. El mismo autor manifiesta: “La averiguación previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica), se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del delito y aporta indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que origino el ejercicio de la acción penal”. Como esta concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio.⁴⁴

3.5.2.- Elementos del tipo.

Los elementos del Tipo son los siguientes:

- I. Ocupación de un inmueble o de él uso de él o de un derecho real; y
- II. Por medio de violencia, furtividad o engaño.

3.5.3. Consignación y no consignación.

En las diligencias básicas así como en la consignación se procede:

1. Inicio de la averiguación previa.
2. Síntesis de los hechos.
3. Declaración de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía.
4. Declaración del ofendido.
5. Inspección ministerial y fe del lugar de los hechos y de las huellas o vestigios que hubiese podido dejar la perpetración del probable despojo, tales como bardas o cercas derribadas, ruptura de cerraduras o candados, o cualquier otra situación que pudiese ser útil para verificar la forma en que aconteció la ocupación.
6. Solicitud de peritos en fotografía y arquitectura en su caso.

⁴⁴ **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio. “*Prontuario del Proceso Penal Mexicano*”, Tomo I, Edt. Porrúa México. 2004. p. 31 y 32.

7. Recabar y agregar a la averiguación previa el dictamen que se relaciona con el inciso anterior.
8. Declaración de testigos de los hechos en su caso.
9. Declaración del o los indiciados si se encuentran presentes.
10. Practicar inspección ministerial y dar fe de la documentación relativa a la propiedad o posesión del inmueble y en su caso agregar a la averiguación, asentando razón de ello.
11. Solicitar si en la especie procede informe al Registro Público de la Propiedad o a otra autoridad para efectos de precisar propiedad o posesión.
12. Practicar inspección ministerial y dar fe de toda la documentación relacionada con los hechos y en su caso, agregar a la averiguación previa, asentando la razón correspondiente.
13. Solicitar la intervención de la Policía Judicial, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, si el caso lo justifica.
14. Determinación. Si de las prácticas de las diligencias se comprueban los elementos del tipo y la probable responsabilidad, se procederá a formular la ponencia de consignación.
15. Consignación. La ponencia de consignación, tratándose del delito de despojo de cosas inmuebles o aguas, se formulara invocando como apoyos legales los artículos 395, en la fracción que corresponda y 8° y 9°, hipótesis correspondientes, todos del Código Penal, y 94, 95, 96,97,98,99, 121 y 122 del Código de Procedimientos Penales. El cuerpo del delito se comprobara mediante testimonial, inspección y fe ministerial, pericial documental y confesional en su caso; y la probable responsabilidad se acreditara con los mismos elementos idóneos para comprobar el cuerpo del delito, en especial con testimonial y confesional.

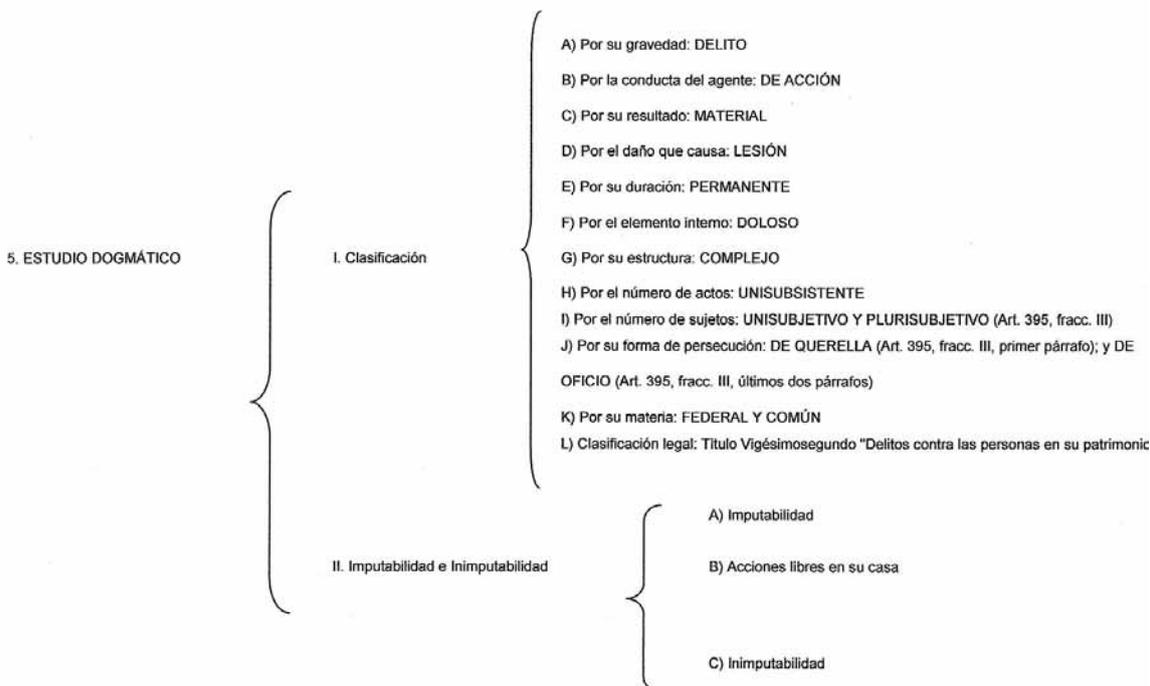
A continuación se anexan cuadros sinópticos para ejemplificar lo anterior

1. CONCEPTO {
 a) Gramatical
 b) Jurídico

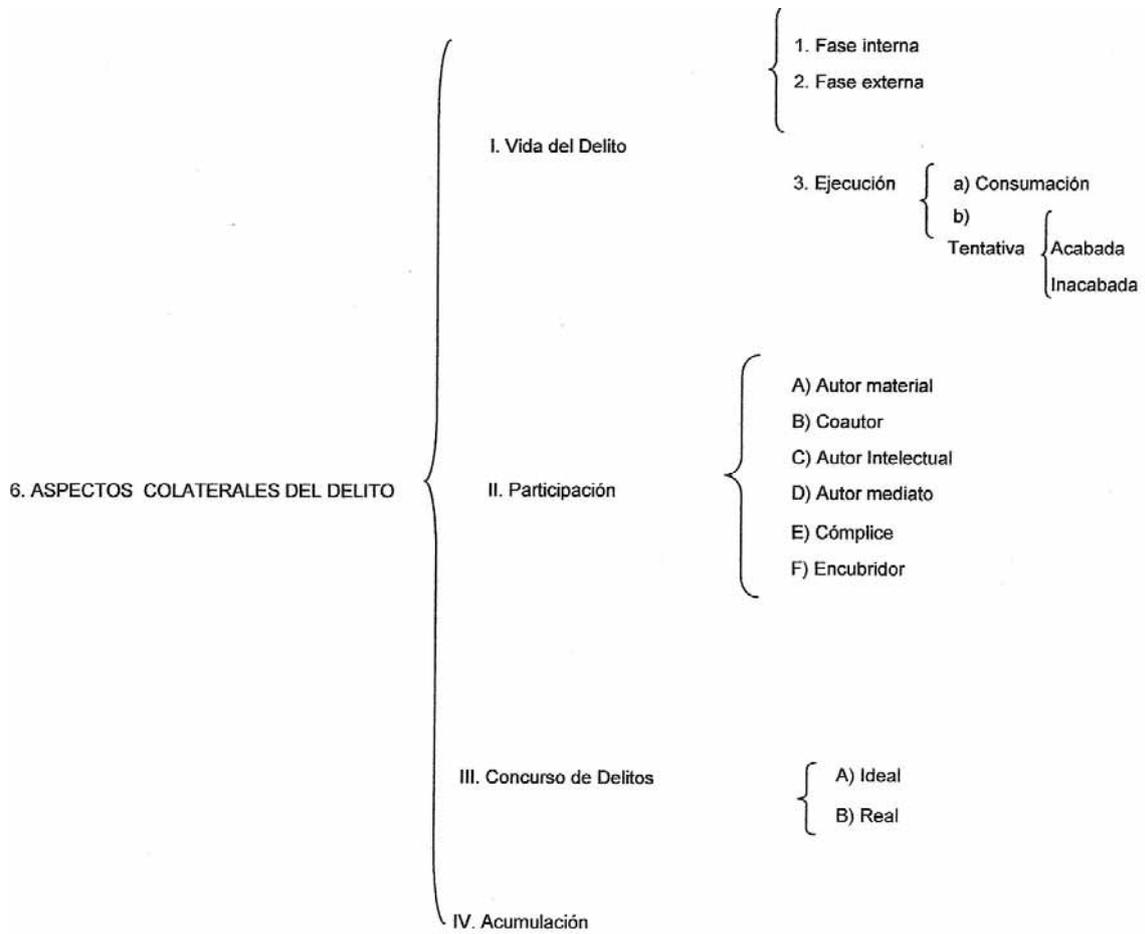
2. NATURALEZA JURIDICA

3. HISTORIA {
 a) Universal
 b) Nacional

4. CÓDIGO PENAL {
 a) 1871
 b) 1929
 c) 1931



Despojo de cosas e inmuebles o de aguas (Cont.)



5. ESTUDIO
DOGMÁTICO



CAPÍTULO IV

EL DELITO DE DESPOJO EN EL DERECHO AGRARIO

Los campesinos demandan el cambio y la transformación para mejorar las condiciones de vida de sus familias. La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo la inseguridad destruye expectativas, genera resentimientos y cancela potencialidades. A raíz de la creación del PROCEDE (Programa de Certificación Ejidal) muchos ejidatarios y comuneros acudieron a este para regularizar sus certificados de derechos ya ancestrales, pero este programa llegó a su fin en el sexenio de Fox, y miles de campesinos no realizaron el trámite correcto por falta de información y de dinero. Actualmente el Registro Agrario Nacional junto con la Procuraduría Agraria está trabajando conjuntamente para informar al agro de la seguridad en la tenencia de la tierra.

Además es menester comentar que cuando se dio la última reforma al artículo 27 constitucional, trajo consigo notables cambios que establecieron una nueva perspectiva del cambio, estos se implementaron con el fin de dar más libertad al ejidatario y comunero, la capitalización del agro y la libre asociación para dar entrada al Tratado de Libre Comercio.

Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria. En esta iniciativa se consolida la obra legislativa de más de siete décadas que conformó el sistema de tenencia. Ahora proponemos nuevas directrices en estas disposiciones

agrarias (señalan los legisladores en su exposición de motivos), y la consolidación de elementos torales de nuestra tradición legislativa en materia agraria, como son el sistema ejidal y comunal de tenencia de la tierra y el combate al latifundio. La propuesta que representó a su consideración procura sin precisar nuestra rica actividad legislativa en un instrumento sencillo claro, que mantenga lo esencial y actualice lo accesorio; la iniciativa de ley, animada por los principios de justicia y libertad, propone transformar lo que por años ha sido práctica común en derechos.

En el presente capítulo trataremos de describir el delito de despojo dentro del ámbito agrario, y realizaremos un análisis del mismo en la Ley Agraria, así como algunas tesis jurisprudenciales relacionadas con el despojo, el acceso a la justicia agraria y casos actuales de violaciones de derechos para los campesinos.

El resultado de todo lo anterior nos llevará a las alternativas de solución del tema central de la presente tesis.

4.1. Artículo 27 Constitucional actual... acceso a la justicia agraria... A partir de la reforma al artículo 27 Constitucional.

El artículo 27 Constitucional sufrió una importante reforma el 6 de enero de 1992, dentro de la exposición de motivos que dio pauta a la reforma destacan los siguientes comentarios:

“La presente iniciativa enviada a la Cámara de Diputados el 7 de noviembre de 1991 reúne importantes consideraciones que motivaron la reforma constitucional, esta inscrita en la gran corriente histórica de nuestra reforma agraria y recupera, frente a nuevas circunstancias, sus planteamientos esenciales. Cumple con el mandato de los constituyentes, recoge el sacrificio y la visión de

quienes nos procedieron, responde a las demandas de los campesinos de hoy a las exigencias de una sociedad fortalecida, plural y movilizad para la transformación.

En el minifundio se presentan estancamiento y deterioro que se traduce en producción insuficiente, baja productividad, relaciones de intercambio desfavorables y niveles de vida inaceptables. La inversión de capital en las actividades agropecuarias tiene hoy pocos alicientes debido en parte a la falta de certeza para todas las formas de tenencia que se deriva de un sistema obligatorio para el Estado de reparto abierto y permanente, la disponibilidad de financiamiento y las posibilidades de asociación son fundamentales, al igual que procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes, la realidad nos muestra que cada vez es mas frecuente encontrar en el campo practicas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y de mediaría, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley.

Muchos han sido los acontecimientos históricos que dieron pauta a la transcripción del artículo 27 mediante una conformación ecléctica; sin embargo, para la consecución de los ideales y el espíritu que le imprimieron los constituyentes a este precepto, se hizo necesaria una reforma que, de manera clara y precisa adaptara y ajustara esos lineamientos a nuestra realidad en el contexto mundial y permitiría guiarnos a un futuro de bienestar y desarrollo nacional.

Así, los lineamientos y modificaciones persiguen:

- A) Dar certidumbre jurídica en el campo,
- B) Capitalizarlo y
- C) Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. Esto dio por resultado una reforma de fondo que otorga un carácter integral a la transformación del campo.”⁴⁵

Debido a su importancia, citaremos únicamente algunas consideraciones y motivos, relacionados con el tema en estudio.

1.- Reconocimiento constitucional pleno a la personalidad y propiedad de los ejidos y comunidades.

VII ...” se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.”

.. la ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulara el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 06 de enero de 1992)

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que mas les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulara el ejercicio de los derechos de los

⁴⁵ *Época*, núm23, noviembre 11 de 1991,p.4

comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijara los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgara al ejidatario el dominio sobre su parcela. en caso de enajenación de parcelas se respetara el derecho de preferencia que prevea la ley. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 06 de enero de 1992)

Cabe mencionar que la Ley Federal de Reforma Agraria reconoció en su artículo 23 a los ejidos y comunidades como entidades con personalidad jurídica, ya que los códigos agrarios anteriores no la establecían; en consecuencia, este

reconocimiento constitucional, al que se calificó de “reconocimiento pleno”, no es otra cosa que un pronunciamiento de carácter político-social con el que se incorpora a la Carta Magna un principio a favor de los núcleos de población.

El Dr. Isaías Rivera dice; esto ... *“implica la ratificación constitucional del principio que sostiene que la propiedad de la tierra concedida por dotación o restitución dejó de pertenecer al Estado o al régimen de propiedad privada del cual fue afectado, con lo que se terminan los cuestionamientos sobre el control del PRI-gobierno sobre el voto del campesino, al perder el Estado la capacidad de revocar*

*la titularidad sobre esta tierra a ejidos, ejidatarios, comuneros y comunidades en el caso de no contar con su favor electoral”.*⁴⁶

Esta fracción fue muy importante, ya que permite que ejidatarios y comuneros adopten las condiciones que más les convengan para aprovechar sus recursos productivos. En consecuencia, puede decidir el uso asociado de sus parcelas y tierras comunales, celebrar contratos de arrendamiento, mediería, aparcería y de explotación directa por terceros. El citado autor, agrega...” *Por ello los frecuentes arrendamientos y ventas de parcelas, siempre ilegales, eran blanco de los ataques de la familia(padres, esposa, concubina, hijos) o incluso de otros ejidatarios, que solicitaban la privación de derechos y su adjudicación a favor de sus propios familiares o de vecinos carentes de parcela deseosos de obtenerla. Con la reforma, estos motivos de discordia desaparecieron, ya que al individualizar la titularidad de la parcela y las facultades de su disposición, pero sin olvidar a la familia inmediata, ésta contará con un derechos del tanto para adquirirla en caso de enajenación.*⁴⁷

2.- Protección a la integridad territorial de la propiedad indígena.

Fracc. VII.” ... la ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas. (reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 06 de enero de 1992)

Esta adición es realmente innecesaria, ya que como hemos visto, es la propiedad comunal, vía restitución, la única forma de afectación agraria de la propiedad y por ende lleva implícita la protección de la autoridad agraria;

⁴⁶ **RIVERA RODRÍGUEZ**, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano. Edt. McGraw-Hill, México, 2005, p.82

⁴⁷ **Ibidem**. p.83

nuevamente creemos que esta disposición tiene claros objetivos de carácter político.

3.- Restitución

...”la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria”.

Ésta será la única forma de constituir propiedad social impositivamente; en otras palabras, desaparecida la posibilidad de tomar tierras para dotar a los núcleos solicitantes, la propiedad privada sólo se afectará cuando corresponda restituirla a las comunidades indígenas.

Ahora bien, para efectos de estudio de esta tesis, tal vez no resulte apropiado el uso de la palabra “afectación agraria”, ya que en su sentido estricto significa “devolver lo que se posee injustamente”, que sería el caso en virtud de que dicha acción agraria procede siempre que se demuestre el tiempo y forma de despojo, por lo cual la devolución de los despojados significa un acto de justicia. Sin embargo, cabe preguntarse si realmente esa devolución es justa, no obstante que legal, desde el punto de vista del particular actual.

4.-Creación de los Tribunales Agrarios y elevación constitucional de la Procuraduría Agraria

XIX.-“ Con base en esta Constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyara la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o mas núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el ejecutivo federal y designados por la cámara de senadores o, en los recesos de esta, por la comisión permanente. la ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”

Las enormes lagunas de la ley, la oscuridad de las disposiciones y la ambigüedad de los procedimientos, provocaron que las comisiones agrarias mixtas cayeran en la más pura mercadotecnia. Como siempre, dejar la facultad jurisdiccional en manos de organismos burocráticos no siempre capacitados, favoreció la distorsión de los principios de la justicia agraria.

Por otro lado, cabe precisar que la Procuraduría Agraria como institución protectora de los campesinos tiene su origen en la procuraduría de Pueblos en la ley de ejidos de 1920, que la crea como asesoría gratuita para el campesino.

Finalmente y analizado lo anterior, las modificaciones a la fracción VII se incluyen los elementos más importantes de la tarea histórica que se ha propuesto realizar el Estado Mexicano: transformar las relaciones sociales y productivas en el campo para incorporarse a las formas y ritmos del desarrollo nacional con el objetivo de avanzar en búsqueda de la justicia y la libertad para los campesinos de México.

Las modificaciones se refieren a la propiedad ejidal y comunal, a los derechos individuales de los ejidatarios y comuneros y a las formas de organización del trabajo y de la vida comunitaria en los núcleos campesinos.

En el primer párrafo se incluye el reconocimiento –a nivel constitucional- de la personalidad jurídica de los ejidos y las comunidades, con lo que termina una época de indefinición sobre su capacidad jurídica. Con este reconocimiento los ejidos y comunidades pueden ahora realizar cualquier acto lícito previsto por las leyes como poseer y contratar, asociarse, contraer obligaciones y ser sujetos de crédito, entre otras, en las mismas condiciones jurídicas que cualquier otra persona física o moral.

Vale la pena mencionar que este reconocimiento crea las bases legales para terminar definitivamente con los despojos a las tierras de los ejidos y comunidades realizados en muchos casos al amparo de la indefinición de linderos, de imprecisiones jurídicas y de la impunidad que –en muchas ocasiones- tenían aquellos que cometían los atropellos y que la propia inseguridad de los núcleos agrarios acerca del derecho tenían para defender su tierra mediante el ejercicio de la Ley.

4.2. PROBLEMÁTICA ACTUAL (hemerográfica).

En este inciso analizaremos con detenimiento casos que han surgido en las zonas marginadas de nuestro país y que conllevan una problemática de difícil solución.

4.2.1. Despojos a zapatistas, eje de la contrainsurgencia.

El Ejército reagrupó sus unidades en el territorio indígena de Chiapas en los dos pasados años, desplegando fuerzas especiales en la modalidad de agrupamientos o grandes unidades en todas las cañadas y regiones donde existe conflictividad entre comunidades zapatistas y poblados controlados por grupos de la Organización para la Defensa de los Derechos Indígenas y Campesinos (Opddic), la Asociación Rural de Interés Colectivo (ARIC) y la Unión de Uniones, de filiación priísta o perredista, que en los últimos años han encabezado el hostigamiento contra los municipios autónomos y las juntas de buen gobierno.

La consecuencia de esta reorganización, detectada por el Centro de Análisis Político en Investigaciones Sociales y Económicas (CAPISE) en un estudio de campo, es que al plan contrainsurgente vigente desde hace 13 años se ha sumado una estrategia de despojo de tierras contra las bases de apoyo zapatistas en las zonas de la Selva, las Cañadas, los Altos y el norte del estado. En este nuevo accionar se ha incorporado un factor que no se había observado anteriormente, explica el director del CAPISE, Ernesto Ledesma: *“Hay una articulación flagrante entre el Ejército federal, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria y los grupos campesinos hostiles al zapatismo”*. El objetivo principal, concluye la investigación, es quitar a las comunidades que surgieron del levantamiento rebelde de 1994 todas las tierras recuperadas en el periodo inmediatamente posterior al levantamiento de ese año.

La más reciente investigación del CAPISE, elaborada por brigadas de observación de los pobladores zapatistas y los miembros del centro de análisis, logró levantar un mapa de la zona, en el cual se aprecia con claridad que justamente en las zonas donde hay mayor tensión entre comunidades priístas y zapatistas, siempre por conflictos de tierras recuperadas que los grupos hostiles a los rebeldes pretenden apropiarse, siempre hay una, dos y hasta tres posiciones militares.

En todos los casos se trata de fuerzas especiales o cuarteles que alojan dos brigadas de infantería.

Este despliegue fue observado, por ejemplo, en Taniperla, que es el pueblo donde se formó la Opddic bajo la dirección de Pedro Chulín, identificado desde hace años como cabeza de un grupo paramilitar, ex diputado priísta, aliado del ex gobernador Roberto Albores en la destrucción del primer intento de municipio autónomo que se hizo en ese lugar. En este caso, la brigada militar se alberga dentro de la propia comunidad.

El mismo despliegue de unidades de elite se observó en San Caralampio, las cañadas de Las Tacitas y La Garrucha, y en la cañada Tojolabal. Salvo las brigadas de infantería desplegadas en El Edén y Altamirano, en todos los demás cuarteles se ubican agrupaciones (dos brigadas) o grupos aeromóviles de fuerzas especiales.

“A partir del contacto y la convivencia de las comunidades con la tropa de las unidades especiales detectamos un ritmo muy acelerado de descomposición social. A diferencia de lo que hacen las brigadas convencionales, que instalan

prostíbulos con sexo servidoras que llevan de las ciudades cercanas, en estos poblados desarrollan los servicios de prostitución con población local. También se observó que en cada uno de los poblados que se relacionan con los cuarteles en un lapso de uno o dos años se agudizaron las agresiones contra las poblaciones zapatistas. Los grupos afines al PRI o al PRD presionan para desalojar de las comunidades a las bases rebeldes”.

Los investigadores han recolectado información que les permite describir toda una batería de métodos para conseguir el despojo de tierras recuperadas, que incluye robo de cosechas y leña, amenazas, incendios de casas, cierres de caminos, talas de bosque, destrucción de haberes colectivos, aportación de armas y, en algunas ocasiones, retención de la libertad de bases zapatistas.

En cada uno de los conflictos se ha definido un mismo patrón de la agresión. A la fecha, el Tribunal Unitario Agrario tiene centenares de casos diferentes por resolver, en su mayoría demandas de la Opddic, que reclama como propias tierras de los zapatistas. Cuando la Procuraduría Agraria envía a sus visitadores o a notarios, por lo general éstos avalan asambleas irregulares. Y cuando la crisis amenaza con desencadenar hechos violentos, se hacen presentes patrullas de Seguridad Pública estatal o municipal que apoyan incondicionalmente a los grupos hostiles, dejando indefensos a los que pertenecen a las bases de apoyo zapatista. En los accesos a los pueblos –o incluso dentro de ellos- están a la espera las tropas especiales del Ejército, que mantienen abierta relación con los líderes agresores. “La complicidad es flagrante”, afirma Ledesma.

Con el despliegue de 29 campamentos de la 39 Zona Militar en la Selva y el norte del estado y otros 23 de la 31 zona en las Cañadas y los Altos, que incluye al menos cuatro GAFES, seis compañías de infantería no encuadradas (CINE) y un batallón de comunicaciones especiales que depende, no de la Región Militar VII – que corresponde a Chiapas, sino directamente del Campo Militar número uno, en la Ciudad de México, *“puede entenderse que este despliegue militar “de alto impacto para operar contra el narcotráfico, el crimen organizado, grupos armados o terrorismo, como se asienta en los manuales de la Secretaría de la Defensa Nacional, está listo para acatar una orden y entrar en acción”*, indica el director de CAPISE.

Interrogado sobre si se trata de un escenario para entrar en acción no sólo contra las bases zapatistas, sino también contra el EZLN, aclara: “Desde el punto de vista táctico está listo. Eso no quiere decir que vaya a atacar. Solamente que puede hacerlo en cualquier momento”.⁴⁸

Comentario:

El anterior caso , nos muestra un proceso de despojo por grupos paramilitares y la intervención de partidos políticos, donde se ve claramente el abuso de autoridad; ya que si conforme a derecho los comuneros han acudido directamente al Tribunal Unitario Agrario a solicitar una acción restitutoria; los elementos de quien ejercite la acción debe acreditar : a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la

⁴⁸ **La Jornada**, Petrich Blanche/II y último “ Despojos a zapatistas, eje dela contrainsurgencia” México, 27 de septiembre del 2007.

titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) la identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la Ley.

También hace hincapié a la intervención del notario y la Procuraduría Agraria, en lo relativo a la recabación de pruebas que se hacen ante la asamblea, este al ser el órgano supremo del ejido y la comunidad, cuando se trate de asuntos relativos al despojo de tierras, bosques y aguas, se tiene que llevar cierta formalidad como lo especifica la ley en estudio (art.23), la presencia de un fedatario y el acta debe estar firmada por las $\frac{3}{4}$ partes de los integrantes del ejido o la comunidad , se celebre con las formalidades requeridas y firmada por un fedatario público y ante la presencia de un representante de la Secretaria de la Reforma Agraria (arts.24,26,27, 28 .L.), el caso en estudio hace la anotación de que existen irregularidades en el acta de asamblea y esto es causa de litigio por encontrar vicios en el mismo. Por lo que respecta al organismo de apoyo a las comunidades étnicas como es el caso de la Opddic, su función primordial es el dialogo, ya que el asunto esta siendo administrado judicialmente por los Tribunales Agrarios y su obligación de ellos es llegar a un acuerdo amistoso o conciliación entre las partes y hasta si no convienen amistosamente el asunto se torna difícil, esta problemática en la actualidad constituye un foco rojo de alerta para el actual gobierno.

4.2.2.-El Ejército debe responder a denuncias de hostigamiento en Chiapas: diputados.

“Demandan cumplir acuerdos de San Andrés; instan a EZLN y gobierno a reanudar el diálogo”.

De la redacción

La Cámara de Diputados planteará ante el secretario de la Reforma Agraria, Abelardo Escobar Prieto, las denuncias de grupos zapatistas y organizaciones campesinas por el despojo de tierras en Chiapas.

Cecilia Díaz Gordillo, presidenta de la Comisión Bicameral de Concordia y Pacificación (Cocopa), afirmó que están listas las estadísticas de las tierras ocupadas por el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y otras organizaciones tras el levantamiento de 1994 en esa entidad.

Adelantó que la Comisión de Derechos Humanos, que preside la diputada panista Omeheira López Reyna, visitará los penales de Chiapas con el fin de conocer las condiciones de los detenidos y enterarse de su situación legal, principalmente de la población indígena.

Mencionó que en el pleno de la comisión se presentará un punto de acuerdo para que el Ejército informe cuál es su posición ante las denuncias de hostigamiento, inseguridad y poco control por su presencia en ese estado.

En una reunión con la Comisión Civil Internacional de Observación por los Derechos Humanos (CCIODH), pidió al Ejecutivo federal manifestarse al respecto, y en especial en torno al EZLN, pues “*desafortunadamente en los últimos meses*

no hemos tenido ningún pronunciamiento en la búsqueda de una construcción de acuerdos mínimos que permitan a las partes volver a reanudar el diálogo”.

A los voceros del EZLN solicitó asumir “una actitud de propuesta”. La legisladora añadió que éste es un tema que preocupa al Poder Legislativo porque la inactividad afecta las comunidades indígenas que sufren deterioro en sus condiciones de vida.

La diputada panista expresó que la comisión bicamaral elabora un diagnóstico para conocer la situación jurídica del grupo rebelde y el gobierno federal, así como uno social, para evaluar las políticas públicas aplicadas de 1994 a la fecha.

Puntualizó que a la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos se presentaron iniciativas para la solución del conflicto en Chiapas y la reivindicación del EZLN, así como el cumplimiento de los acuerdos de San Andrés.

Marco Aparicio, de la CCIODH, dijo a su vez que para solucionar los conflictos en Chiapas y Oaxaca la salida es construir cambios estructurales en los procesos de reforma agraria, la cual deberá ser planteada con seriedad, de forma amplia y con un diálogo abierto.

Expuso que en Oaxaca, dados los conflictos magisteriales de 2006, se observaron serios testimonios de violación a los derechos humanos, así como una serie de insatisfacciones a las necesidades básicas y fundamentales para la protección de las personas, además de inseguridad para la accesibilidad a tierras.

“Hay coincidencias entre Chiapas y Oaxaca en cuanto al cuerpo normativo penal y la utilización de denuncias y testimonios falsos”, aseveró, luego de señalar que en

Oaxaca hay una polarización social de las instituciones y una deslegitimación de los pueblos.

Consideró que para resolver los conflictos en Chiapas se necesita de la autonomía de los pueblos indígenas, así como el fortalecimiento de sus procesos de gobierno y crear espacios de diálogo.

En tanto, Jaime Martínez Veloz, representante del gobierno de Chiapas ante la Cocopa, expresó que se necesita consolidar una política que permita definir el

rumbo de los pueblos y comunidades indígenas. “El diálogo se rompió porque el Ejecutivo no cumplió con los acuerdos de San Andrés”, aseveró.⁴⁹

Comentarios:

Legisladores presentarán ante la SRA acusaciones de despojo agrario en ese estado. El Dr. Isaías Rivera establece una distinción muy radical y que tiene que ver con el asunto en cuestión al describir que las comunidades (aunque pueden constituirse por etnias) los núcleos de población que de hecho o de derecho conservan la posesión comunal de sus tierras, para regularizar dicha posesión y obtener el reconocimiento oficial de su titularidad deberán promover el reconocimiento de bienes comunales (también llamado confirmación).⁵⁰ Además, también existen otras comunidades (que igualmente pueden constituir etnias o no) que como señala el caso, tuvieron por derecho la posesión comunal de sus tierras, pero fueron despojadas de todas o parte de ellas en violación a las disposiciones

⁴⁹ La Jornada [Política](#) → El Ejército debe responder a denuncias de hostigamiento en Chiapas: diputados. México, 18 de febrero de 2008.

⁵⁰ *Ibid.*, p.170.

legales, razón por la que se encuentran en condición de reclamar la devolución ejercitando el derecho o acción a la restitución de bienes comunales.

También el caso en análisis, señala una clara violación de derechos a las garantías sociales establecidas en el actual artículo 2 Constitucional, por que los pueblos indígenas en la actualidad han estado en la mira de partidos políticos, ¿pero que es la COCOPA?

La **Comisión de Concordia y Pacificación** (COCOPA), es una comisión legislativa bicameral conformada desde marzo de 1995 por la Cámara de Diputados de México y de Senadores y sus miembros son diputados y Senadores de los diferentes partidos políticos en México y encargada de ayudar en el proceso de diálogo en el contexto del levantamiento zapatista.

Historia

Como resultado de los Acuerdos de San Andrés, firmados por el EZLN y el gobierno de México entonces encabezado por Carlos Salinas de Gortari y a cargo de las negociaciones Manuel Camacho Solís, de los para reconocer constitucionalmente derechos a los pueblos indios de ese país, a la COCOPA se le encomendó redactar una propuesta de reforma constitucional que recogiera los principales consensos establecidos en los Acuerdos de San Andrés.

La COCOPA presentó a las partes su iniciativa en noviembre de 1996, el EZLN aceptó la propuesta; el gobierno, aunque en un principio la aceptó, no tardó en plantear modificaciones que cambiaban de manera sustantiva la propuesta de la COCOPA. El diálogo se rompió.

Vicente Fox presentó la iniciativa como uno de los primeros actos de su mandato, pero esta no fue aprobada por el Congreso. El Senado, una vez que la recibió, la modificó sustantivamente de modo que aprobó una reforma constitucional distinta a la propuesta por la COCOPA y que desconocía algunas de sus principales pretensiones.

La reforma constitucional de 2001 canceló por lo pronto la reforma esperada en materia de pueblos indios, pero convirtió al documento en un hito de la historia moderna de México.

El EZLN ha suspendido todo diálogo hasta que se cumplan los citados acuerdos, cosa que no ha sucedido.⁵¹

Chiapas es un país controlado por los zapatistas muchas familias campesinas, sin tierra, cuentan hoy con sus parcelas; muchos que fueron sojuzgados hoy se gobiernan a sí mismos; muchos que fueron aplastados hoy tienen un sentido de lo que es gestión y poder. Desde su revolución, cinco áreas en Chiapas existen,

mediante normas propias radicalmente diferentes, fuera del alcance del gobierno mexicano.

Más allá de eso, los zapatistas le brindan al mundo un modelo —y lo que es más importante, un lenguaje— con el cual imaginar de nuevo la revolución, la comunidad, la esperanza, la posibilidad. Aun si en el cercano futuro fueran derrotados definitivamente en su propio territorio, sus sueños, poderosos como

⁵¹ WWW.WIKYPEDIA.COM

son, no es probable que mueran. Y hay nubes en el horizonte: el presidente Felipe Calderón puede convertir lo que ha sido un conflicto de baja intensidad en Chiapas durante catorce años en una guerra de exterminio a todo vuelo.

Los zapatistas emergieron de la selva en 1994, armados con palabras y fusiles. Aunque estén rodeados por el ejército mexicano y los paramilitares locales se han mantenido en gran medida sin recurrir a la violencia, salvo en defensa propia. (Mantienen su propio ejército disciplinado, y una larga fila de tropas con el rostro cubierto y armadas con bastones patrullaban La Garrucha de noche.)

Los zapatistas generan más parafernalia que los grupos de rock: algunas de sus pegatinas y camisetas más recientes hablan de “el fuego y la palabra”.

Cuando se reorganizaron como *Caracoles*, los zapatistas abrevaron de los mitos mayas para explicar qué significaba para ellos ese símbolo. O lo hizo el subcomandante Marcos, atribuyéndole la historia, como suele hacerlo, al Viejo Antonio.

Sin embargo, como es un llamado foco rojo en los partidos políticos de difícil solución se plantea por parte del gobierno detener los enfrentamientos entre los pueblos indígenas, ya que al intervenir las autoridades se han logrado detener posibles enfrentamientos entre estas comunidades.

4.2.3. Frena Tribunal Agrario despojo de tierras en el municipio chiapaneco de Altamirano

San Cristóbal de las Casas, Chis. El Tribunal Unitario Agrario (TUA) de Tuxtla Gutiérrez negó a miembros de la Organización para la Defensa de los Derechos Indígenas y Campesinos (Opddic) la posibilidad de ocupar predios donde trabajan y viven bases de apoyo del EZLN del municipio autónomo Vicente Guerrero.

Hoy se informó públicamente que el pasado 28 de mayo el magistrado del TUA del distrito 03 determinó que "*son improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por los vecinos del poblado El Nantze, municipio de Altamirano*", sobre mil 569 hectáreas de terreno.

El Centro de Análisis Político e Investigaciones Sociales y Económicas (CAPISE), que ha seguido el caso, celebró: "La cancelación de este despojo de tierras y territorio logró detener posibles enfrentamientos entre pueblos indígenas, enfrentamientos promovidos, alentados y orquestados por el propio Estado mexicano a través de sus instituciones agrarias, del Ejército federal y de sus propias instituciones de seguridad pública en sus niveles, federal, estatal y municipal".

Cabe recordar que desde meses atrás, miembros de Opddic, organización señalada como paramilitar por las juntas de gobierno zapatistas (JBG) y numerosos organismos civiles, amenazaban con invadir más de 2 mil hectáreas de El Nance (o Nantze), "recuperadas" a los finqueros por familias zapatistas a raíz del alzamiento de 1994; estas familias han participado así en la construcción del municipio autónomo Vicente Guerrero y la región Tzotz Choj, hoy zona del *caracol* de Morelia.

Hacia 2005, Opddic comenzó a crecer y ganar beligerancia con base en la oferta que hacían sus líderes de "gestionar" a los campesinos que lo quisieran las tierras recuperadas por los zapatistas. Con esta estrategia, la organización priísta, vinculada desde tiempo atrás con el Ejército federal, se convirtió en un factor de inestabilidad y violencia en las cañadas de Ocosingo y Altamirano, así como Chilón y otros municipios de la zona norte. Miembros suyos desafiaban a las bases de apoyo del EZLN, y cometieron diversos robos y agresiones.

A finales de 2006 y principios del presente, Opddic acentuó su beligerancia en diversas zonas. En el caso de El Nance, Opddic pedía a la Secretaría de la Reforma Agraria (SRA) "'legalizar' y convertir en ejido 19 fracciones que son tierras recuperadas", según denunciaba en febrero la JBG. Las autoridades autónomas veían que la SRA repetía "las mismas prácticas que hizo en los tiempos de Absalón Castellanos (ex gobernador de Chiapas): provocar enfrentamiento entre indígenas". Los priístas de El Nance estaban cinchando árboles por "acuerdo" de Opddic, mientras la Sagarpa nada hacía para detenerlos.

A finales de febrero pasado, CAPISE denunció el intento de despojo por la vía "legal" de los predios de El Nance, para lo cual Opddic contrató como abogado a un empleado de la propia SRA, y además secretario general del Sindicato de Trabajadores de la SRA en Tuxtla Gutiérrez: el licenciado Beltrán Ruiz Chacón, quien logró detener juicios en el TUA, inclinando la balanza en favor de sus clientes.

Ante la denuncia, la SRA reconoció que la actuación de Ruiz Chacón era "indebida". No obstante, la dependencia federal advertía el 27 de febrero: "la Procuraduría Agraria, conforme a lo establecido por la Ley Agraria, se ha encargado -y lo seguirá haciendo- de la defensa y asesoramiento de los sujetos agrarios en los juicios promovidos por la Opddic".

Según CAPISE, en 2004 Opddic "logró penetrar 10 de las 19 fracciones que comprende El Nance, e inició un juicio de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Tramitaba su mutación a ejido y su posterior ingreso al Procede".

Ahora no es la primera vez que el TUA falla contra la Opddic en este caso. Ante el expediente 319/2004, lo hizo el 1º de marzo de 2006 "por diversas razones".

Una de ellas, "que la JBG de Morelia le hizo llegar una carta donde manifiesta su rechazo al tramite ejidal de su territorio". El 2 de junio de ese año Beltrán Ruiz Chacón, representando a Opddic, interpuso un amparo contra el fallo del tribunal, argumentando que esa JBG "no existía". Y acusaba: "el magistrado responsable le dio valor a un escrito fantasma (sic) que aparece en la foja 458 del juicio agrario, de quienes se dicen integrantes de la JBG denominada Corazón del Arco iris de la Esperanza, mismo que no se encuentra signado por persona alguna".

El 20 de junio, el secretario del juzgado primero de distrito concedió el amparo a Opddic, ordenando al TUA informar "el nombre y el domicilio de las personas de la JBG". El tribunal "no encontró" el domicilio de la JBG de Morelia, y la audiencia se postergó en dos ocasiones más.⁵²

Comentario:

Rebecca Solnit es una aguda cronista, ensayista e historiadora del paisaje y sus contenidos. Recientemente publicó una deliciosa *Guía de campo para perderse* (Viking, 2005), escribe en su artículo que "vivimos tiempos revolucionarios, pero la revolución que vivimos y atravesamos es un lento girar (de una serie de creencias y prácticas a otra), una vuelta tan lenta que casi a toda la gente se le escapa

⁵² **La Jornada**, HERMANN BELLINGHAUSEN, [Política](#) → Frena tribunal agrario despojo de tierras en el municipio chiapaneco de Altamirano ", México, 12 de julio de 2007.

observar que nuestra sociedad gira —o se rebela. El verdadero revolucionario tiene que ser tan paciente como un caracol. Hace cinco años, la **revolución zapatista** tomó como uno de sus símbolos principales el caracol, como animal y como figura espiral. Su revolución da vuelta en espiral hacia fuera y hacia atrás, alejándose de algunos de los colosales errores de la enajenación salvaje del capitalismo y la regimentación del industrialismo, y buscando modos antiguos y las pequeñas cuestiones. También gira en espiral hacia dentro mediante nuevas palabras y nuevos pensamientos.” **(Ojarasca, suplemento La Jornada)**

La última vez que acampó en un territorio rebelde fue como organizadora del Proyecto de Defensa Shosone (Western Shoshone Defense Project) que insiste — con buenas bases legales— que los shoshone de Nevada nunca le cedieron su territorio al gobierno de Estados Unidos. Dicha historia está contada en su libro de 1994, Savage Dreams: A Journey into the Landscape Wars of the American West, pero la subsecuente inspiración de los zapatistas es más evidente en Hope in the Dark: Untold Histories, Wild Possibilities. La versión íntegra de este trabajo apareció en TomDispatch.com el 16 de enero de 2008.⁵³

El magistrado Martín López Ignacio, en la revista de los Tribunales Agrarios hace mención, que “ *cuando las partes no cuenten con título regular, ni justifiquen la causa generadora de la posesión, el Tribunal Agrario carece de facultades para asignar tierras, por lo que deberá dejar los derechos a salvo para que los contendientes acudan a la asamblea a reclamar sus reconocimientos y ésta decida sobre la asignación del inmueble en conflicto, por corresponder a las atribuciones que le confiere el marco legal agrario y sólo ante su negativa, podrán*

⁵³ (www.coordinacionparaeldialogo.gob.mx)

*los interesados comparecer nuevamente a reclamar el derecho para que el órgano jurisdiccional agrario se pronuncie en cuanto al fondo*⁵⁴

La última palabra la tienen los Tribunales Agrarios, encargados de administrar justicia pronta y expedita, y como se ve en el caso, el asunto se encuentra en la etapa del emplazamiento, y todavía falta esperar el dictamen a favor de quien sale favorecido, por tratarse de un juicio de reconocimiento de titulación y bienes comunales.

4.2.4.- Mezcala: justicia prostituida

El día 22 de mayo de 2002 el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV admitió a trámite la demanda que el comisariado de bienes comunales de la comunidad indígena de Mezcala, municipio de Poncitlán, interpuso en contra del empresario Guillermo Moreno Ibarra, para el efecto de que se le restituya a dicha comunidad una superficie aproximada de 10 hectáreas de bosque cuya posesión ha detentado el influyente millonario en forma absolutamente ilegal, siempre arropado por un inescrupuloso prestanombres, cuyo nombre he olvidado, que pertenece a la propia comunidad.

En su momento, hace casi seis años, la demanda interpuesta por Mezcala dio lugar al juicio Ha/074/2002, radicado posteriormente en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVI bajo el expediente 653/16/06. Hasta el día de hoy dicho juicio sigue sin llegar a su fin. Es decir, la comunidad sigue sufriendo de un ***injusto despojo*** que la priva de sus bienes de uso común y el señor Moreno Ibarra sigue construyendo una lujosísima mansión a pesar de que en el juicio referido el

⁵⁴ **LÓPEZ IGNACIO**, Martín, “Exégesis del término causa generadora de la posesión en Materia Agraria”, Revista de Tribunales Agrarios Núm.38, México, 2006.,p.23.

prestanombres del empresario manifestó que en el lugar de controversia únicamente existía una casucha para guardar herramientas.

De hecho el perito en topografía nombrado por el propio Tribunal manifestó en su dictamen de fecha 13 de julio de 2006, en contra de lo referido por el prestanombres de Moreno Ibarra, que las tierras ocupadas no muestran indicios de estar parceladas y que en las mismas se localiza *“una finca de tipo campestre con dimensiones de quince metros por quince metros, consta de dos plantas y está rodeada por una terraza de tipo campestre”*. Tal es el tamaño de la construcción para guardar herramientas y enseres para la reforestación.

Una vez que se presentó el dictamen arriba relatado dentro del juicio agrario iniciado por la comunidad indígena de Mezcala, el Tribunal Unitario Agrario estaba en aptitud, de conformidad con sus propias determinaciones anteriores, de decretar las medidas cautelares necesarias para impedir que Moreno Ibarra y su prestanombres siguieran construyendo y causando deterioro a los antiquísimos y bien conservados bosques de Mezcala. No lo hizo a pesar de que hace unos meses la comunidad indígena volvió a insistir, tanto en la urgencia de que se decreten las medidas cautelares que impidan la destrucción de sus bienes agrarios, como en la pronta resolución del asunto.

La lentitud con la que ha actuado el tribunal, la protección accidental o premeditada, del magnate y su prestanombres, la indiferencia ante la destrucción de la reserva forestal que hace posible la existencia de la laguna de Chapala, deben causarnos sorpresa e indignación.

El despojo de que están siendo víctimas los comuneros de Mezcala, no sólo en sus bosques, sino también en su isla y tierras ribereñas ubicadas al margen noreste de la laguna de Chapala, no es un caso aislado en nuestro estado y en

nuestro país. Las comunidades *nahuas* de Manantlán, el ejido, también *nahua*, de Tuxpan, así como su bien conservada cultura ancestral, igualmente están siendo víctimas de las empresas mineras, de los ingenios cañeros, del turismo salvaje y de la reconversión de cultivos. Del mismo modo la costa está siendo colonizada por viejos y nuevos emporios capitalistas, pues, junto a los sucesores de Goldsmith o frente a los Leaño, están surgiendo nuevas y desconocidas empresas inmobiliarias amparadas por los poderes municipales, estatal y federal. Mientras tanto el pueblo wixáritari sigue sufriendo con el despojo continuo y reiterado de los territorios donde se asienta la comunidad de Bancos de San Hipólito.

Dos cosas ocurren con las comunidades indígenas y campesinas de la región: están siendo atacadas y recolonizadas por los conquistadores de siempre ante los ojos ciegos de una justicia venal e ineficiente.⁵⁵

Comentarios:

De lo anterior, solo me resta señalar que el objetivo primordial de creación la Ley Agraria es asesorar y defender a las clases sociales económicamente débiles que son los campesinos en general, llámese comuneros o ejidatarios y debido al abuso de autoridad que cometen algunos funcionarios públicos que se aprovechan de su puesto y destierran de sus posesiones y propiedades a estos sujetos agrarios. ¿Que hacen las autoridades ante esta disyuntiva? La creación de los Tribunales Agrarios y con ello el nacimiento del juicio agrario fue para “ sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las

⁵⁵ **La Jornada Jalisco** cfr: CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA Mezcala: justicia prostituida, México, 7 de febrero de 2008.

disposiciones contenidas en esta ley” (art.163 L.A.), sin embargo el juicio se esta alargando porque hay intereses no resueltos y por otro lado, tal vez estos comuneros no han llevado a cabo su tramite de regularización de tierras y por sí fuera poco existen abogados que no presentan amparos debidamente sustanciados, para que los ministros resuelvan conforme a derecho.

4.3. Análisis en la Ley Agraria.

La ley en estudio hace hincapié a una serie de articulados, no precisando correctamente el procedimiento a seguir conforme a derecho tratándose de las comunidades y ejidos, las cuales deben de tramitar el reconocimiento y titulación de bienes para que estas sean de derecho y estén debidamente protegidas por la Constitución y por ende la Ley reglamentaria; para cuando surga una privación ilegal de tierras, bosques y aguas, estos núcleos afectados acudan a las instancias jurídicas legales con la documentación necesaria y sus reclamaciones sean resueltas con estricto apego a la ley. Los artículos en comentarios son:

ART.49 LEY.

Los núcleos de población ejidales o comunales que hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes.

El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo que haya pacto en contrario, o una ley especial que contenga prohibición expresa al respecto.

Quien haya sido perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien mueble, le compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mando tal perturbación, o contra el que a sabiendas de ella y directamente se aproveche de la misma, y contra el sucesor del despojante.

Si bien es cierto, que el objeto de esta posesión es poner término a la privación ilegal del bien, a la perturbación, que exista una indemnización y que el demandado afiance que no volverá a perturbar, y que sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere la perturbación, que consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho que se reclama dentro de un año.

El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe de ser ante todo "restituido"; le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas o directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante.(art.98 frac. I *Ley Agraria*)

La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hechos causantes del despojo. No procede en contra de aquel que, con relación al demandado, poseía clandestinamente, por la fuerza o a ruego, pero si contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio de contrato.

El despojo más que una figura delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión de un bien inmueble; el elemento esencial de la figura delictiva del despojo se encuentra constituido por la posesión del inmueble con animo de

apropiación, de tal suerte que en las diligencias no aparece comprobado este elemento, no puede fundamentarse un auto de formal prisión por el delito de despojo.

La *Ley Federal de Reforma Agraria* establecía con respecto a la privación ilegal de las tierras que “*solamente la asamblea general o el delegado agrario respectivo podrán solicitar a la comisión agraria mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales de un ejidatario, y en su caso, la nueva adjudicación*”.

Cuando el pedimento tenga su origen en el núcleo de población ejidal, deberán de llenarse los requisitos establecidos en la ley.

Cuando la privación sea solicitada por el delegado agrario, este señalara las causas de procedencia legal y acompañara a su escrito las pruebas en que se funde su petición.

Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la comisión agraria mixta citara al comisario ejidal, al consejo de vigilancia y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que señala al efecto.

El artículo 98 señala que procede el reconocimiento de bienes ejidales y comunales; por una acción de restitución, por la vía de jurisdicción voluntaria, la conversión de ejido a comunidad y cuando no exista litigio, entre otras.

Actualmente se deben concluir con la reforma de 1992, los trámites que estaban en turno de acuerdo a la ley anterior puesto que los asuntos en estado de resolución se turnan al Tribunal Superior Agrario, y este los envía para resolución definitiva a los Tribunales Agrarios (art.18 fracc.II LOTA)

4.4. Tesis jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia Agraria.

Es competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario establecer la jurisprudencia en la materia, así como las tesis que deben prevalecer en las sentencias de los tribunales unitarios en caso de contradicción. Isaías Rivera Rodríguez, manifiesta que la “ jurisprudencia de la materia se forma de dos maneras distintas; la primera, por la emisión de cinco sentencias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, que fueren aprobadas por lo menos por cuatro magistrados; la segunda, cuando el Tribunal Superior resuelva la tesis que deba prevalecer en el caso contradictorio.”

En este mismo orden de ideas, la interrupción de la jurisprudencia ocurre cuando existe el voto favorable de cuatro magistrados, que deben expresar las razones que lo fundamenten. La jurisprudencia debe ser publicada en el *Boletín Judicial Agrario*, a partir de lo cual es obligatoria para los tribunales unitarios (art.9, frac.V LOTA). Para el establecimiento y la interrupción de la jurisprudencia será necesario contar con un quórum mínimo de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables (art.18 y 18 RITA). Otro de los comentarios, que deseo señalar es que las tesis jurisprudenciales relativas al despojo son pocas y algunas contienen legislaciones anteriores que ya fueron derogadas, pero para efectos de estudio también las incluimos.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Despojo, naturaleza del. El despojo, más que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXIV, pag. 45. A.D. 2526/58. vol. XXXIII, pag.3. A.D. 7762/50. vol. XXXVI, pág.57. A.D. 2614/59. vol. XLIII. Pag. 37. A.D. 6091/60 Vol. LV, pág. 24. A.D. 4999/61.

Antecedentes:

. El delito de despojo implica un ataque a la posesión y de ninguna manera se refiere a los derechos de propiedad.

Criterio de la Corte:

Consecuentemente, no es necesario que el ofendido sea propietario y compruebe sus derechos de dominio, sino que es bastante que el sujeto activo se apodere del inmueble. En las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito. Sexta época, Segunda Parte: Vol. XIV, pág. 97. A.D. 3696/57. Despojo (legislación de Jalisco). El delito se comete aún cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa, lo que encuadra al caso para su penalidad en el artículo 355 del Código Penal. Sexta época, Segunda Parte: Vol. XIV, PAG. 100. A.D. 7215/57. Despojo. El despojo, más que una forma delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión quieta y pacífica de un inmueble. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XVII, pág. 171. A.D. 2556/56”.

Comentario: En efecto el despojo es *el acto por el cual se ocupa o se invade un predio rústico o urbano, pacíficamente poseído por otro, y contra su voluntad para ejercer en él derechos de propiedad posesión o servidumbre, o por el cual se perturba al poseedor en el goce de esos derechos.* Señalando como

elementos de este ilícito, al acto material del agente, la posesión pacífica del paciente y la intención.

“DESPOJO DE TIERRAS Y AGUAS EJIDALES”.- *Este hecho delictuoso debe ser del conocimiento de las autoridades del orden común, pues no tiene el carácter de delito oficial por no estar previsto en el Código Agrario, y por tal motivo, es inaplicable el artículo 359 de dicho ordenamiento en cuanto que dispone que los tribunales federales serian competentes para conocer de los delitos que expresamente prevé señala. Como no puede considerarse tampoco como cometido en tierras y aguas de propiedad nacional, puesto que en el artículo 130 del Código Agrario (Idéntico al artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria) se dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva, el núcleo de población agrario será propietario y poseedor de las tierras y aguas que se les entreguen en el caso solo se afectan intereses particulares, y por tal motivo también la competencia para conocer del caso corresponde al juez del fuero común que contiene.”*

Competencia número 43/50, entre el Juez Mixto de Primera Instancia de Mexicali, Territorio Norte de Baja California, y el Juez de Distrito del Mismo Territorio, para no conocer del proceso intruido en contra de Rogaciano Solbrío Vargas. Fallado en 6 de diciembre de 1950, por unanimidad de 15 votos. Informe 1951. Pleno. Página 192.

Posteriormente, nuestro más alto Tribunal estableció Jurisprudencia en los siguientes términos:

DESPOJO DE PARCELA EJIDAL. COMPETENCIA DE FUERO COMUN

--Si el proceso se inicio en contra del acusado por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena en perjuicio de un

particular y por estos delitos se le motivó prisión, el caso no queda comprendido en el artículo 359 del Código Agrario que establece que los Tribunales Federales serán competentes para conocer de los delitos oficiales cometidos por los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios y de los Comisariados Ejidales, dado que el acusado no tiene ninguno de esos cargos, ni se ejercito acción penal en contra de alguno de esos funcionarios agrarios; y aunque se trate de una parcela ejidal, no puede considerarse cometido el delito en tierras de propiedad Nacional, puesto que el artículo 130 del citado Código Agrario (Idéntico al 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria) dispone que a partir de la diligencia de posesión definitiva , el núcleo de la población agraciado, será propietario y poseedor de las tierras que se le entreguen; en el caso solo se afectaran intereses particulares, y corresponde conocer del asunto a la autoridad judicial del fuero común por no quedar comprendido en el

artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (51 en la Ley vigente), que fija cuales son los delitos del orden federal. “

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. LXVIII, Pág. 15.79/61 José Siordia. Mayoría de 6 votos.

Vol. LXVIII, Pág. 15. 102/61. Ramos Maximiliano. Unanimidad de 16 votos.

Vol. LXX, Pág. 11. 91/61 Salvador Castañeda Manzo. Unanimidad de 17 votos.

Comentarios :

Si bien es cierto que estas dos jurisprudencias que ya fueron derogadas, la ley establece que existen dos tipos de tierras para el ejido, parceladas y de uso común; ahora bien cuando se trata de parceladas el ejidatario en lo individual previamente mostrando sus títulos de propiedad inscritos en el Registro Agrario Nacional puede solicitar la intervención del Ministerio

Público del Fuero Común, y dependiendo del lugar donde se susciten los hechos, denunciar los delitos de daño en propiedad ajena y el despojo conjuntamente. Y tratándose de tierras de uso común la autoridad que le compete realizar el trámite es el Comisariado Ejidal , ahora bien como se trata de un núcleo de población con personalidad jurídica y patrimonio propio (art.9 L.A.), es una empresa legal constituida por derecho desde su inicio y debe tener debidamente regularizadas sus tierras ante el RAN para cuando se vea afectada ante una privación ilegal acuda de inmediato ante las autoridades correspondientes ya sea a denunciar o demandar.(vía penal o agraria)

En el mismo sentido:

“DESPOJO DE PARCELA EJIDAL, SOLO SE EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA AVERIGUACION PREVIA, QUE SE PRESENTE DENUNCIA. (LEGISLACION DE MICHOACAN).—Como el delito de despojo se regula por la legislación del fuero común, cuando los sujetos activos no son miembros de los comités ejecutivos agrarios ni de los Comisariados ejidales, pese a que el mismo se cometa en una parcela ejidal, por que ésta no puede considerarse como propiedad nacional, pues el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria previene que a partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población agraviado es propietario de las tierras que en la misma se señalen]; y que en el capítulo del Código Penal del Estado de Michoacán que lo complete, no se previene que sólo pueda perseguirse por querrela de parte ofendida; es inconcuso que cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, que se ubique en ese tipo penal, está en aptitud y obligación, en términos del artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público de la entidad, de presentar la denuncia respectiva, la que es suficiente para cumplir

con el requisito que para la procedibilidad de toda averiguación previa existe el artículo 16 constitucional, en tratándose de delitos que se persiguen de oficio.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

Amparo en Revisión 153/91. Cecilio Pérez Chávez y coagraviado. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: María Guadalupe Molina Covarrubias.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IX JUNIO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG.371.

Comentario: El despojo según la opinión del tratadista Carrara, nos indica que es, la remoción de un término, efectuada por un vecino con el fin de extender su propiedad sobre la ajena. La definición muestra claramente, que los elementos que constituyen el criterio esencial de este delito, además de la preexistencia material y legal de los términos, deben ser tres: 1°, el acto material; 2°, la persona; 3°, el fin; además habría que agregar que de acuerdo a las legislaturas de cada estado se establece la sanción disciplinaria.

Relacionada con las anteriores

“DESPOJO, RESTITUCIÓN DEL PREDIO OBJETO MATERIAL DEL DELITO DE, ORDENADA EN SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, NO AFECTA LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN. — *Si los actos reclamados por la comunidad quejosa consisten en la sentencia dictada en grado de apelación dentro de un proceso penal que condenó entre otros, al representante del referido núcleo de población, a una pena de prisión y al pago de una multa, por su responsabilidad en el ilícito de despojo, y por otra parte, ordenó la restitución del predio objeto*

materia del delito, tales actos no afectan los derechos colectivos del poblado, ni por consiguiente se perjudican de manera directa sus intereses jurídicos, por que las sanciones corporal y pecuniaria señaladas, únicamente afectan la esfera jurídica individual del inculpado, sin trascender a otra persona o entre colectivo, y la entrega del predio despojado a favor del ofendido, sólo tiene por objeto restituir a éste en el goce de sus derechos de posesión, sin prejuzgar sobre la propiedad o titularidad que del mismo corresponde en definitiva a determinada persona, máxime que en el sumario no estén pruebas eficaces que demuestren que el inmueble restituido esté sujeto al régimen de propiedad comunal previsto en el título segundo, capítulo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria, o que estuviere en posesión de la comunidad antes de la perpetración del ilícito.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SETO CIRCUITO

Amparo en revisión 180/91. Guadalupe Barrón Gómez y coagraviados. 1°. De octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente4: José 'SAngel Morales Ibarra. Secr5etawrio 2/07/95 Oscar Mauricio Maycott Morales.

Precedente:

Octava época

Tomo III, Segunda Parte-1. pagina 282.

Tomo VIII-Enero, Pagina228

SEMENARIO JUDICIAL OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX ENERO 1992.
TRIBUNALES COLEGIADOD. PAG 161.

Finalmente, debe recordarse que la nueva Ley Agraria, terminó con los tipos penales establecidos en la legislación derogada para las autoridades ejidales.⁵⁶

4.5. Acceso a la justicia agraria en la tramitación de sus derechos ante el Tribunal Agrario.

Mediante el decreto del 3 de enero de 1992, publicado el 6 del mismo mes y año, se reformó el artículo 27 Constitucional y se ordenó el establecimiento de los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción.

Ante esta perspectiva y la sola creación de dichos órganos jurisdiccionales, se hizo menester fijarles también la materia sustantiva a aplicar, sus atribuciones, sus deberes, límites de actuación, competencias y responsabilidades; para ello, el 23 de febrero de 1996 apareció la Ley Agraria y la Ley Orgánica de estos Tribunales, y el 1º de abril del mismo año se completó la designación de los Magistrados del Tribunal Superior. El Reglamento Interior del mismo fue expedido el 8 de mayo de 1992, y se publicó en el Diario Oficial del día 13 del citado mes y año.

En relación con estos órganos jurisdiccionales, “en el informe presentado por el magistrado presidente del Tribunal superior Agrario, el Dr. Sergio García Ramírez, el 12 de julio de 1993”⁵⁷ se señala:

⁵⁶ **LÓPEZ NOGALES** Armando y Rafael “Ley Agraria” Comentada, Tercera Edición, Edit: Porrúa México, 2005. p. 20, 21, 22 y 23.

⁵⁷ **GARCÍA RAMÍREZ**, Sergio, “Primer año de la justicia Agraria. Informe 1992-1993”, Revista de los Tribunales Agrarios, México, año 1, mayo- agosto de 1993, núm. 3, Pág. 79.

Desde abril de 1992 hasta junio de 1993, el Tribunal Superior dictó y publicó los acuerdos conducentes al establecimiento de los Tribunales Unitarios. Además, expidió ocho circulares que abarcan asuntos importantes:

1. Suspensión del acto de autoridad en el proceso Agrario.
2. Omisiones en demandas ante los Tribunales Unitarios.
3. Demandas por comparecencia.
4. Notificaciones en general.
5. Notificaciones bajo el artículo 80 de la Ley Agraria.
6. Pérdida y adquisición de derechos parcelarios.
7. Convenios entre particulares.
8. Cuestiones registrales.
9. Recurso de revisión.
10. Justicia inherente.

Al formular acuerdos y circulares, el Tribunal Superior no olvidó que los Tribunales Unitarios son autónomos en el ejercicio y responsables de sus actos procesales. En esto, el Tribunal Superior no tiene poderes jerárquicos, salvo los que se expresan en la decisión de los recursos que la ley proviene. Las decisiones de fondo sobre las controversias competen única y exclusivamente a los Tribunales en la medida de su competencia: no se supeditan a acuerdos y circulares. De ser el caso, el Tribunal Superior establece su criterio vinculante por medio de atracción de competencia, fijación de precedentes o resolución cuando hay contradicción de tesis entre los órganos de primer grado. Esto y nada más son los medios para orientar el trabajo jurisdiccional de los Tribunales Unitarios. El Tribunal Superior está atento a los planteamientos que se le hagan sobre asuntos de los Tribunales, por que es su obligación estarlo, sin embargo, lo relativo las sentencias de los Tribunales Unitarios las dictan éstos.

Aunado a lo anterior, el desempeño de sus funciones, el Tribunal superior estableció varios precedentes. Se refieren a convocatorias de asociaciones civiles al juicio Agrario, improcedencia de la excitativa de justicia, supuestos y alternativas de la incorporación de tierras el régimen ejidal, inafectabilidad de marismas y esteros, derechos de solicitantes de un nuevo centro de población, recurso de revisión, improcedencia de apelación en el juicio Agrario, privación de derechos Agrarios e inafectabilidad de zonas protectoras de ecosistemas.

Asimismo, este Tribunal ha adoptado varios acuerdos para el buen despacho de los asuntos a su cargo. Aluden a actualización de los informes de la Comisión Nacional del Agua, auto de radicación y notificación a las partes, referencia a dictámenes del cuerpo consultivo Agrario, comunicación de sentencias a la Secretaría de la Reforma Agraria en caso de afectación de tierras propiedad de la

Nación o de la Federación, notificaciones irregulares o falta de notificación, y publicación o notificación de sentencias estimatorias de la pretensión.

Se ha iniciado la formación de manuales de organización y procedimientos, que se suman al marco normativo de los Tribunales. Para ello se contó con la participación del Instituto Nacional de Administración Pública. Los Tribunales Agrarios publican sus resoluciones, conforme a las normas aplicables, en periódicos oficiales y en diarios generales. Además, se han creado, como órgano de notificación y difusión, el Boletín Judicial Agrario. En su primer número, correspondientes a agosto de 1992, aparecieron nueve sentencias, en el de junio de 1993 aparecerán 105. También se cuenta con la Revista de los Tribunales Agrarios, medio para la publicación de estudios, leyes e informes de derecho Agrario.

La actividad y competencia de los Tribunales Agrarios quedaron sujetas a los límites de actuación establecidos en las normas aludidas; ello es así por que se hubiese otorgado amplia libertad, como antes los tenía los precipitados órganos administrativos Agrarios, acaso dichos Tribunales acordarían o negarían su intervención según los dictados de su voluntad, y en tal forma no únicamente se frustrarían los altos propósitos de la justicia social que se consideraron para crearlos, sino que la arbitrariedad y la corrupción serían las reglas. Debemos recordar que la función jurisdiccional ciertamente es un poder pero también es un deber, y que, por tanto, es justificado que las preindicadas leyes determinen los casos y condiciones que pueden exigirse su ejercicio.

“De esta manera, pues, la creación de los Tribunales Agrarios en México, de acuerdo a Madrid Tovilla”.⁵⁸

Como órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia en esta materia, responden a un mandato constitucional, sancionado por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que se reglamenta a través de dos importantes, leyes, la Ley Agraria expedida por el decreto del 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero del mismo año, en el que se establece y regula el procedimiento que deben aplicar los Tribunales Agrarios, y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios aprobada también por el decreto de 23 febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación el mismo día en que se publico la Lay Agraria. Sin duda alguna, la Ley Agraria constituye un punto de partida para establecer los Tribunales Agrarios en toda la República Mexicana.

⁵⁸ **MADRID TOVILLA**, Arely, *“Los Tribunales Agrarios en México”* Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez” México, 2005, Pág. 11.

4.6. Propuestas de solución.

En este punto señalare brevemente posible alternativas de solución que ya están dándose en el Gobierno Federal como una Política de Estado, que son indispensables para subsanar los posibles errores, que acaban siendo juicios largos y engorrosos por no contar con un ordenamiento claro y conciso.

1.- La Comisión de Reforma Agraria de la Cámara de Diputados estructuro un programa denominado "Focos Rojos", se crea para trabajar en conjunto con las dependencias relacionadas con el sector agrario y cumplir con el **Acuerdo Nacional para el Campo**. Este programa se crea para dar solución a la problemática que se vive tanto en Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Guanajuato, Michoacán y Sonora; en relación con la problemática generada por la invasión de tierras (despojos).

2.- En este programa de apoyo a los campesinos, participaron abogados litigantes, académicos, investigadores, servidores públicos y quienes ejercen la función jurisdiccional en asuntos agrarios (Poder Judicial y Tribunales Agrarios).

3.-Es importante que estos foros que ya están llevándose a cabo tienen como objetivo recabar información sobre los impactos sociales, económicos y políticos de la Reforma Constitucional de 1992 que dio origen a la legislación agraria vigente, además de precisar las tendencias agrarias en México, se debe contar con elementos para establecer la visión del futuro agrario y conocer las propuestas de modificación al Marco Jurídico.

4.- Otro programa que se crea es la **Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión**, la cual será un órgano que llevara las negociaciones, éste será presidido por el Presidente del Senado seis meses y seis meses el Presidente de la Cámara de Diputados. Ésta ley fue

aprobada por unanimidad en ambas cámaras del Congreso de la Unión, a iniciativa del Grupo Parlamentario del PRI en el Senado. La reforma del Estado ha sido un tema de la agenda política por muchos años, iniciando los esfuerzos con la Reforma Política de 1977 y pasando por las de 1986, 1991, 1994 y 1996, existiendo en los últimos años las Comisiones de Reforma del Estado sin que hubieran rendido frutos.

Ésta fue publicada el 29 de marzo de 2007 en el Diario Oficial de la Federación.

El proceso de discusión será:

- I. Presentación de propuestas
- II. Consulta pública
- III. Negociación y construcción de acuerdos
- IV. Redacción de los proyectos
- V. Aprobación, firma y presentación de iniciativas

Y los temas a tratar serán los siguientes:

- I. Régimen de Estado y Gobierno
- II. Democracia y Sistema Electoral
- III. Federalismo
- IV. Reforma del Poder Judicial
- V. Garantías Sociales

Desde mi punto de vista, resulta indispensable dar solución a la problemática que se vive en las comunidades étnicas y la constante violación de derechos humanos, puede ser un programa que beneficie a los pueblos indígenas y establezca el dialogo.

5.- Sin embargo, otra estructura agraria ya constituida es la **Organización para la Defensa de los Derechos Indígenas y Campesinos (Opddic)** ha encontrado gran facilidad para expandirse en ciertas áreas del territorio chiapaneco. Desde una posición política secundaria, Pedro Chulín Jiménez, "líder moral" (como lo llama la prensa oficialista) de la agrupación, parece tener los hilos de la provocación contra los municipios zapatistas.

El 29 de junio, la asamblea del poblado denunció: "Los miembros de la Opddic que se han autonombrado autoridades del ejido son las mismas personas que están cometiendo delitos en la comunidad: robos, violaciones sexuales a menores, amenazas, borracheras, consumen drogas y dañan muy en el fondo a nuestro pueblo. Además, con sus acciones están dividiendo nuestra comunidad e intentan enfrentarnos entre mismos hermanos indígenas. La asamblea se da cuenta de que se han convertido en un grupo creado por el mal gobierno para destruir la paz del pueblo y el ejido. También son los promotores del gobierno para meter en nuestras comunidades las políticas del Plan Puebla-Panamá, cosa que rechaza esta asamblea general del ejido".

En dicha comunidad de mayoría zapatista y de Xi'Nich, los *tricolores* se hicieron pasar por autoridades del ejido, sus "policías" utilizaban uniformes militares y realizaban ejercicios y patrullajes. En mayo de ese año, dos miembros de la Opddic, Alberto Sánchez Gómez y Rosendo Vázquez Mendoza, violaron por separado a dos niñas de la comunidad, pero "escaparon" de la justicia, protegidos por su organización.

En agosto de ese año, la agrupación de Chulín atacó el puesto de vigilancia y la comunidad zapatista de Nuevo Guadalupe Quexil (municipio autónomo San Manuel), en la que fue la primera de varias agresiones armadas en ese periodo, mientras mantuvo su núcleo en las cañadas de Taniperlas y Las Tazas.

Pero fue hasta 2005, cuando se acercó abiertamente al gobierno foxista a través del comisionado para la paz Luis H. Álvarez y se adueñó de la estructura priísta en Ocosingo, Altamirano y Chilón, que la Opddic pasó a la ofensiva, violentando a su propio partido en periodo electoral. Un columnista también *tricolor* acusaría en 2006: "Chulín se perdió en su propia ambición personal, y lo más grave es que ahora no le importa exponer a los indígenas de Altamirano para confrontarlos físicamente con los milicianos del EZLN" (Erisel Hernández Moreno, *Chiapas Hoy*, 8 de mayo).

Pero le rindió frutos. Este 14 de febrero, Pedro Chulín refrendó su oficialismo en declaraciones a la prensa local: "La política con que ha comenzado a gobernar Juan Sabines Guerrero es la más apropiada, a la que nos sumamos los indígenas que buscamos para Chiapas un mejor futuro". Como organización indígena y campesina, agregó, "brindamos nuestro apoyo total al nuevo gobierno; vemos en el interior de nuestras comunidades la tranquilidad y el trabajo a favor del desarrollo y por eso no dudamos en sumarnos al proyecto".

La observadora internacional Mary Ann Tenuto Sánchez, conocedora de la situación en las cañadas desde hace años, escribe esta semana en los medios alternativos: "Los que jalan las cuerdas a la Opddic y le inyectan dinero son quienes tienen interés económico en los recursos naturales de la selva Lacandona: maderas preciosas (caoba y cedro), agua (para generar energía o embotellar), petróleo, ecoturismo y biodiversidad".

6.- Nuestro actual derecho agrario necesariamente debe ampliar los artículos relacionados con los procedimientos de restitución y reconocimiento a fin de que los núcleos de población ejidal y comunal se vean favorecidos y conozcan sus derechos de manera clara y con el apoyo del gobierno federal.

7.- Es importante que las comunidades indígenas lleguen a un acuerdo de paz entre ellos mismos, coexistir en términos de respeto mutuo y beneficios comunes.

8.- Desde mi muy particular punto de vista, se debe diferenciar entre la figura del ejido y la comunidad, ya que son descritos por nuestra legislación agraria como núcleos de personalidad jurídica y patrimonio propio (art.9); pero el primero fue constituido legalmente por autoridad debidamente establecida y entro al programa del PROCEDE, para quedar inscrito en el RAN; además de que existe una serie de artículos como ya se citaron relativos a este donde se señalan sus autoridades, patrimonio y representante legal; y por lo que respecta a las comunidades estas la ley omite desde su concepto como el trámite que debe darse cuando no se cuenta con título de propiedad, son constituidas por los usos y costumbres del lugar donde se establezcan (de hecho) y necesariamente deben tramitar su reconocimiento para quedar legalmente protegidas ante los abusos de autoridad que claramente vimos con antelación.

9.- El ejido sólo le compete tramitar la restitución cuando existan conflictos por la vía agraria ante los Tribunales Unitarios; pero tratándose del despojo puede solicitar la ayuda del Poder Judicial y denunciar ante las autoridades competentes según sea el caso a seguir, ya sea en lo individual cuando el afectado es dueño de una parcela o a través del Comisariado de Bienes Ejidales.

10.- Las comunidades se ven más afectadas que el ejido, ya que deben primeramente realizar el tramite de reconocimiento ante los Tribunales Unitarios, y una vez que se tenga el documento de propiedad entre ellos, se convierte en comunidades de derecho; les será más fácil demostrar que son poseedores y propietarios de los terrenos que ocupan, con la intervención de apoyo de su representante legal, el Comisariado de Bienes Comunales.

CONCLUSIONES

1. Dentro del derecho social y normatividad jurídica de nuestros más antiguos antecesores, destacaba la regulación de la tierra; y la educación de aspectos agrarios dentro del aprendizaje escolar, en niños aztecas.
2. En la Reforma agraria se dicta la ley del 6 de enero de 1915, en donde nace la figura del ejido a partir de esta fecha y del artículo 27 original y reformado en 1992 hubo al menos trece decretos con sendas enmiendas mismas que reflejan los diversos énfasis del régimen en vigor.
3. La asamblea general de ejidatarios era teóricamente el núcleo básico de la democracia ejidal, ya que en ella debían discutirse y tomarse decisiones relativas a la marcha del ejido. Sin embargo, en la práctica sucedía con frecuencia que la asamblea no funcionaba satisfactoriamente, dejando que fuese el comisario el que tomará las decisiones rutinarias y a veces, las importantes también; practica que no es la mejor para la búsqueda de soluciones dentro del ejido.
4. La expectativa que infunden los Tribunales Agrarios son una representación precisa:
Acceso jurídico, y que por supuesto representa un grave problema de la justicia contemporánea en una sociedad compleja y masiva, opulenta y miserable. Este acceso jurídico, no tiene que ver con la multiplicación de los tribunales; sino con que él ciudadano pueda llevar sus presunciones ante los órganos decisorios, ser escuchado por estos, exigir el conocimiento de

la verdad y tener un cuerpo orgánico y sistemático de leyes, claro una serie de preceptos requeridos por los campesinos.

5. Asumiendo que la legislación actual deja vacíos que dan lugar a interpretaciones diferentes, la reglamentación interna de los núcleos de población rural, tendrá que ser el instrumento que normalice y regule las obligaciones y derechos de los ejidatarios y sus órganos de representación; de tal manera que la asamblea ejidal se constituya en el instrumento en torno al que se tomen las decisiones que tiene que ver con la vida ejidal. Es decir, el fortalecimiento de la Asamblea ejidal en los términos del Artículo 23 de la Ley Agraria y del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. La falta de legislación en la Ley Agraria y la de un código de procedimientos agrarios resulta en la inoperatividad del sistema jurídico actual como lo hemos observado en las jurisprudencias contenidas en esta tesis, en donde el despojo se regula por las legislaciones locales; y en donde cada Estado sanciona al culpable con penalidades total mente diferentes.
7. El despojo más que una figura delictiva que protege la propiedad, tutela la posesión de un inmueble; el elemento esencial es la figura delictiva del despojo se encuentra constituida por la posesión del inmueble con ánimo de apropiación, de tal suerte que sí en las diligencias no aparece comprobado este elemento, no puede fundamentarse un auto de formal prisión por el delito de despojo.
8. Por lo que respecta a una adecuada impartición de justicia es conveniente sugerir, anexar un capítulo especial para sancionar a los funcionarios,

9. empleados federales, miembros de Comisariados ejidales o comunales por responsabilidades en que puedan incurrir.

10. Considerando lo expuesto en las conclusiones que anteceden es necesario que los núcleos de población ejidal y comunal, sepan y conozcan que existe un procedimiento de restitución y de reconocimiento del régimen ejidal y comunal, es necesario que conozcan sus derechos, ante que instancias pueden acudir, sin ser sorprendidos por abogados corruptos y se amplíe el programa de Certificación de Derechos Ejidales, y finalmente el órgano de procuración agrario establezca una correcta asesoría para que funcionen a la par con los tribunales agrarios y se de la impartición de justicia ya que no es adecuada la suplencia de ley, sino que debe ser conforme nos dice el artículo 14 constitucional.

BIBLIOGRAFIA

OBRAS CONSULTADAS:

CARRARA, Francesco, (1966) *Programa de Derecho Criminal*, tomo 6, Ed. Temis, Bogotá.

CASTILLO, Víctor, (1994) *Estructura económica de la sociedad mexicana*, UNAM, México, 1984, p, 82 cit. de Isaías Rivera Rodríguez, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed Mcc. Graw-Hill.

CASTREJÓN, Jaime, (1995) *La Política Según los Mexicanos*, Ed Océano, México.

CLAVIJERO, Francisco Javier, (1987) *Historia Antigua de México*, Ed. Porrúa, México.

COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. *Derecho Procesal Penal*, Ed. Porrúa, México, 2002., p.230.

CHAVÉZ PADRÓN, Martha, (1991) *El Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1991

CHAVÉZ PADRÓN, Martha (2002). *Lineamientos del Derecho Agrario Procesal*. Ed. Porrúa. México.

CHAVÉZ PADRÓN, Martha, (2003). *El Derecho Agrario en México*. Ed. Porrúa. 9ª edc. México.

DELGADO MOYA, Rubén, (2004) *El Ejido*. Ed. Sista. México.

RODRÍGUEZ DE S. MIGUEL, JUAN N., *Pandectas Hispano-Mejicanas*, tomo III. Ed. Universidad Autónoma de México, México, 1980.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, (2000). *Las Acciones de Controversia de Límites y de Restitución, en el Nuevo Derecho Procesal Agrario*, Ed. Porrúa, México.

FAVILA, Manuel, (1990) *Cinco Siglos de Legislación Agraria*. Ed. SRA-CEHAM. 2ª edc, México.

FIX ZAMUDIO, Héctor. *El Ministerio Público Federal*, Ed. Porrúa, México, 1998.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, (2002) *El Derecho Procesal Agrario*. Ed. Porrúa. México.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. (2003) *Elementos del Derecho Procesal Agrario*. Ed. Porrúa. México.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *“Prontuario del Proceso Penal Mexicano”*, Tomo I, Ed. Porrúa México. 2004. p. 31 y 32.

GÓMEZ DE SILVA Cano, *Tratado de la Justicia Agraria en México*. Ed. Porrúa. México, 2002.

GONZÁLES NAVARRO, Gerardo N. *Derecho Agrario*. Ed. Oxford University Press México, S.A., México, 2005.

GONZÁLES NAVARRO, Gerardo. *El Derecho Agrario en el Nuevo Contexto Legal*, México, Ed., Cárdenas distribuidor, 2005.

LEYVA GARCÍA, Heriberto. Reforma al Artículo 27 de la Constitución., Ed Porrúa, México, 1994.

LEMÚS GARCÍA, Raúl “*Panorámica Actual de la Reforma Agraria*” Ed. SISTA, México 1978.

MANZANILLA SHAFFER Víctor “*Reforma Agraria Mexicana*” Ed. Porrúa México 1966.

MEDINA CERVANTES José Ramón, Derecho Agrario. Ed. Harla, México, 1997.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio Dr. El Problema Agrario de México, Ed. Porrúa, México, 1978.

MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio Dr. El Derecho Precolonial, Ed. Porrúa, México, 1992.

MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS, Ed. Cumbre, México, 1987, T.II, p, 4

OBREGON R., María. Concepción, *Peregrinación Mexica y fundación de México-Tenochtitlán*, Departamento del D.F Universidad Panamericana y Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México, 1994.

OBREGON HEREDIA, Jorge. *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*. Ed. Obregón y Heredia, México, 1982. p.252.

PÉREZ CASTAÑEDA, Juan Carlos. “*El nuevo ejido: una forma de propiedad privada*, en la Jornada del campo” 25 de mayo de 1993

PONCE DE LEÓN ÁRMENTA, Luís M. Derecho Procesal Agrario, Ed Trillas, México, 1998.

VALLE ESPINOSA, Eduardo. El Nuevo Artículo 27. Ed Nuestra, S.A. México, 1992.

VÁZQUEZ GONZÁLEZ, Irma del Carmen. Derecho Agrario. Antología. Ed UNAM, México, 1997.

VELÁZQUEZ LEÓN, Rebeca Yolanda. Apuntes del Curso de Derecho Agrario, México, 2006.

VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*. Ed. Trillas, México, 1997.p

DICCIONARIOS

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Ed Porrúa, México, 1996.

Diccionario de Derecho. Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

Diccionario Jurídico Espasa. Ed Escasa CACPE, S.A., Madrid, 2006.

Diccionario Jurídico Mexicano, EDT. UNAM, disco compacto, Software visual, Tijuana, BC, 2000.

LUNA ARROYO, Antonio y/o Alcerreca G. Luís. Diccionario de Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México, 1978.

Nueva Enciclopedia Jurídica-Francisco Siex-T. IV, Ed. Francisco Seix, Barcelona, España, 1981.

OBREGON HEREDIA, Jorge. *Diccionario de Derecho Positivo Mexicano*. Ed Obregón y Heredia, México, 1982. p.252.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Diccionario de Derecho Penal, Ed. Porrúa, México, 2003

LEGISLACIONES:

BARRAGÁN, Víctor. Ley Agraria (Comentada) Editorial Sista, México, 2006.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed Porrúa, México, 2006.

GALLARDO ZÚÑIGA, Rubén. Ley Agraria (Comentada) Ed Porrúa, 1ª.edc., México, 2002.

DELGADO MOYA, Rubén. Ley Agraria (Comentada) Ed Sista, México, 2004.

JURISPRUDENCIAS:

(SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Época: 8va. Época, Fuente: Apéndice de 1995, Clave de Publicación: 524, Volumen: Tomo II, Parte TCC, Página: 316)

Novena Época. Instancia: Tribunal Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Noviembre de 1995. Tesis: XX. 17 A. Página: 490

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV-Diciembre. Tesis: XXI, 2º. 27 A. Pág.321

Amparo en revisión 180/91. Guadalupe Barrón Gómez y coagraviados. 1º. De octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente 4: José Ángel Morales Ibarra. Secr5etawrio 2/07/95 Oscar Mauricio Maycott Morales.

Precedente: Octava época Tomo III, Segunda Parte-1. pagina 282.Tomo VIII-Enero, Pagina228

SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA ÉPOCA. TOMO IX ENERO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOD. PAG 161.

Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XXIV, pag. 45. A.D. 2526/58. vol. XXXIII, pag.3. A.D. 7762/50. vol. XXXVI, pag.57. A.D. 2614/59. vol. XLIII. Pag. 37. A.D. 6091/60 Vol. LV, pag. 24. A.D. 4999/61.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO

Amparo en Revisión 153/91. Cecilio Pérez Chávez y coagraviado. 4 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: María Guadalupe Molina Covarrubias.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IX JUNIO 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG.371.

Sexta Época, Primera Parte:

Vol. LXVIII, Pág. 15.79/61 José Siordia. Mayoría de 6 votos.

Vol. LXVIII, Pág. 15. 102/61. Ramos Maximiliano. Unanimidad de 16 votos.

Vol. LXX, Pág. 11. 91/61 Salvador Castañeda Manzo. Unanimidad de 17 votos.

(SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Época: 8va. Época, Fuente: Apéndice de 1995, Clave de Publicación: 524, Volumen: Tomo II, Parte TCC, Página: 316

Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo-III, Febrero de 1996- Tesis: P.XV/96p.165.

Amparo en Revisión 504/90, Comunero de Tepayoltepec. Guerrero, 22 de agosto de 1991. Unanimidad de votos: Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera, Srío.: Francisco Javier Sandoval López. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuentes: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IX, Enero, p.141.

HEMEROGRAFÍA E INTERNET :

Revista de los Tribunales Agrarios Núm.32 cfr: “Retos de la Justicia Agraria” Magistrado Aldo Saúl Muñoz López, Ed. Tribunal Superior Agrario, México, 2000.
Revista de los Trunales Agrario Núm38 cfr: Exégesis del término causa generadora de la posesión en materia agraria” Martín López Ignacio., Ed. Tribunal Superior Agrario, México, 2006.

Revista de los Tribunales Agrarios Núm.30 cfr: veloz Bañuelos, Rodolfo, “Naturaleza Jurídica de los Tribunales Agrarios,” Ed. Tribunal Superior Agrario, México, 2001.

MADRID TOVILLA, Arely, “Los Tribunales Agrarios en México” Tribunal Superior Agrario, Centro de Estudios de Justicia Agraria “Dr. Sergio García Ramírez” México, 2005, Pág. 11.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Primer año de la justicia Agraria. Informe 1992-1993”, Revista de los Tribunales Agrarios, México, año 1, mayo- agosto de 1993, núm. 3, Pág. 79

La Jornada Jalisco cfr: CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA Mezcala: justicia prostituida, México, 7 de febrero de 2008.

La Jornada, Petrich Blanche/II y último “Despojos a zapatistas, eje de la contrainsurgencia” México, 27 de septiembre del 2007.

La Jornada, Petrich Blanche/II y último “Despojos a zapatistas, eje de la contrainsurgencia” México, 27 de septiembre del 2007

La Jornada Jalisco cfr: CARLOS GONZÁLEZ GARCÍA Mezcala: justicia
prostituida, México, 7 de febrero de 20

enlinea.capise.org.mx/node/24 - 48k

es.wikipedia.org/wiki

html.rincondelvago.com/acciones-posesorias.html

www.regeneracionradio.org/index.php?option=com_content&view

www.jornada.unam.mx/2008/08/09/index.php?section=opinion&article

www.mexicolegal.com.mx/formatos/id/despojo-de-inmueble